

885209



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**

"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

"REFLEXIONES SOBRE EL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN  
RELACIÓN CON LA CONSERVACIÓN DE LA  
MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN  
TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CÉSAR ISRAEL SANTES QUEVEDO**

DIRIGIDA POR:  
LIC. RODRIGO JUÁREZ ORTIZ



ACAPULCO, GRO.

2005

m348889



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## *Dedicatorias y agradecimientos.*

A Dios nuestro señor, que me ha iluminado a lo largo de mi vida.

A la Santísima Virgen de Guadalupe, como fiel devoto de su bendita imagen.

A mi padre César de Jesús Santes Pérez, como agradecimiento por su ejemplo que me ha guiado y que pretendo llegar a emular, y por su gran amor a mis hermanos y a mi. Gracias por todo lo que me enseñado con tu ejemplo y tus sabios consejos que me han formado como hombre, ciudadano, profesionista, hijo y en su momento, como padre.

A mi madre María del Carmen Quevedo Acosta, por toda su dedicación y su apoyo incondicional, por su amor infinito que siempre ha sido un refugio seguro cuando existen turbulencias. Gracias por todo ese amor que tu y mi papá nos han dejado a mis hermanos y a mi en nuestros corazones; por la alegría de sentirme su hijo. Hoy, con este pequeño logro profesional mío, quiero agradecerles a ustedes dos todo lo que me han dejado como legado invaluable de amor.

A Yuri, gracias por todo tu amor, eres y serás una persona muy especial en mi existencia. Quiero agradecerte el que en las buenas y malas hayas permanecido a mi lado, por tu hermoso cariño, por que sin ello no hubiera podido inspirarme para salir adelante en este trabajo, y todo lo que pudiera escribirte en dedicatoria *"tu ya lo sabes"*.

A mis hermanos César de Jesús y Carmen Guadalupe, por su apoyo, confianza, cariño y amor, de quienes me siento orgulloso, y con quienes compartí gran parte de mi vida en esa hermosa infancia que pase con ustedes. Muchas gracias.

A mi sobrino Cesarito, ángel que me llena de alegría y que es como un hijo para mí y los que vengan.

A mis abuelos Don Luciano y Doña Justina; Don Santiago y Doña Isabel; porque siempre he sentido su gran amor sin importar la distancia o el tiempo, y sé que son un ejemplo a seguir.

A mis cuñados Arely, Karen y Miguel, muchas gracias.

A todos mis tíos, por esa gran confianza que depositaron en mí, que me ha ayudado a seguir adelante porque en todos ustedes encontré fortaleza.

A todos mis primos, que son como mis hermanos, gracias por todo.

Al profesor Rodrigo Juárez Ortiz, por todo su tiempo para ayudarme a concluir este trabajo, a quien profeso un gran respeto y admiración.

A mis mentores de los Juzgados Sexto y Octavo de Distrito en el Estado, por haberme permitido aprender de ellos en el desarrollo de mi



labor: Joel Carranco Zúñiga, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Humberto Quiroz Mares, Maximino Estrada Romero, Leticia de Zerón, Héctor Pérez Pérez, Aquiles Cuahutémoc Miranda Juárez, Sergio Molina, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Figueroa Torres, Alejandra Echeverría Mireles, y Alma América Pantoja Mendoza.

A mis amigos y compañeros de los Juzgados Sexto y Octavo de Distrito en el Estado, gracias por hacer del trabajo un lugar más agradable y por haberme ayudado a salir de esas jornadas de trabajo memorables, de quienes tengo un aprecio y respeto muy especial: Rafael Ibarra Delgado, Néstor Rafael Salas Castillo, Miguel Ángel Álvarez, Lucina Dávila Ponce, Lorena Morales Saldierna, Farrah Martínez Murillo, Mariela Jaramillo Pineda, Nahacely Inés Canseco, Carlos Robles, Emilio Carranza Meza, Gilberto Beltrán Serrano, las hermanitas Rocío y Naghibe Serrano Rayet, Oliver Chaim, César Barajas, María de la Luz Gómez Villegas, Diana Abraham Peña, Israel Torres, Manuel Galeana, Juan Rosendo López Hernández y Sofía Campos Chávez, entre muchos otros que sin duda marcaron el rumbo de mi profesión.

A mis compañeros de esa gran generación 1996-2001, a quienes aprecio a pesar de la distancia y el tiempo y todos mis amigos que conocí en la universidad: Hermes Mariano Valadez García, Iván Omar, Jorge Elías, Javier, Humberto, Heriberto, Jacobo, Cecilia, Verónica, Farah, Andraca, Rodolfo, los primos Terrazas, Pedro Raúl, Alejandra, Saavedra, Doña Juanita, Danesa, Jorge Barreto, Alejandro, Briseño, Mónica, Paloma, Carolina, Irasema, y los demás que me acompañaron en clases cuyos nombres por ahora no recuerdo, pero que de alguna manera se encuentran grabados en mis recuerdos sobre mi universidad. Donde quiera que estén, les deseo éxito en sus vidas.

A mis maestros de la Universidad Americana de Acapulco, con mucho respeto y admiración: Felipe Celorio Celorio, Rocío Bustos Ayala, Alejandro Ríos Miranda, Jorge Tagle, Carlos Texta, Carlos Calvillo, Francisco Javier Guzmán, Jorge Berlanga, Alberto Roca Toco, Jesús Tovar, Laura Ortiz Valdez, Sonia Angélica Choy, Alejandro López Sánchez, Domingo Silva, María del Carmen Martínez Aguilar, Jorge Vela, José Linares, Leticia Castro, Óscar Cuevas, Irma Graciela Lee, Esteban Mendoza Cuevas, Esteban Pedro López Flores, Jesús Martínez Garnelo, Méndez Silva, Luis de la Hidalga y Alfredo Rodríguez Vega.

### ***Agradecimientos especiales.***

.A la Universidad Americana de Acapulco, por sembrar en cada uno de sus alumnos el ideal de alcanzar la excelencia en todos los ambitos del ser humano, y con aprecio y estimación, también quiero aprovechar estas líneas para agradecer al Rector Israel Soberanis Nogueta y con un especial recuerdo al Rector Héctor Dávalos Rojas, todas las atenciones para con el alumnado.

Con respecto, cariño y gratitud, también quiero agradecer a la Facultad de Derecho de mi Universidad Americana de Acapulco, su empeño en forjar en sus alumnos la excelencia para el desarrollo, con un entrañable recuerdo a quienes han estado al frente de tan loable cargo, y muy especialmente a la Licenciada y Doctora Sonia Angélica Choy García, por su amable atención al suscrito.

Asimismo, agradezco a todos y cada uno de mis profesores de la de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Acapulco, todo su empeño en hacer posible el ideal universitario, forjando a quienes tienen la enorme responsabilidad social de ejercer el Derecho.

**Muchas gracias por todo**

**César Israel Santes Quevedo.**

**Reflexiones sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, en relación con la conservación de la materia del juicio de garantías, en tratándose de la orden de aprehensión.**

**Reflexiones sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, en relación con la conservación de la materia del juicio de garantías, en tratándose de la orden de aprehensión**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I.- LOS INCIDENTES. MARCO CONCEPTUAL	
	Página
a.1).- Introducción y concepto.	3
a.2).- Clasificación de los incidentes en el juicio de amparo indirecto.	7
a.3).- Características de los incidentes.	12
a.4).- Finalidad, causa y objeto de los incidentes.	15
CAPÍTULO II.- EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	
b.1).- El incidente de suspensión del acto reclamado. Descripción.	18
b.2).- El acto reclamado. Efectos de la suspensión según la naturaleza de la conducta que se impugna.	32
b.2.1).- Actos de autoridad y de particulares.	34
b.2.2).- Actos positivos y actos negativos.	40
b.2.3).- Suspensión contra leyes.	48
b.2.4).- Efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso.	50
b.3).- Procedencia de la suspensión del acto reclamado. Generalidades.	55
b.3.1).- Suspensión de oficio.	56
b.3.2).- Suspensión a petición de parte agraviada.	

Requisitos.	60
b.3.3).- La suspensión prejudicial.	71
b.3.4).- El trámite del incidente de suspensión del acto reclamado.	74
b.3.4.1):- La suspensión de oficio.	75
b.3.4.2).- La suspensión a petición de parte agraviada.	81
b.3.4.3).- Suspensión provisional.	83
b.3.4.4).- Informe previo.	86
b.3.4.5).- Audiencia incidental.	90
b.3.4.6).- Suspensión definitiva.	95
b.4).- Requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión concedida.	96

### CAPÍTULO III.- LA CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO.

c.1).- Planteamiento del problema.	103
c.2).- El artículo 138 de la Ley de Amparo en confrontación con el diverso numeral 124 del propio ordenamiento legal.	108
c.3).- Criterios adoptados por órganos de control constitucional.	114
c.4).- Actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica).	122
c.5).- Criterio prevaleciente integrado por nuestro Máximo Tribunal.	128
CONSIDERACIÓN FINAL.	132
CONCLUSIONES.	140
ANEXOS	146
BIBLIOGRAFÍA	237

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo ha sido una de las mayores producciones que el derecho mexicano ha aportado a la ciencia jurídica, por el significado social y político que trajo consigo, al permitir a los gobernados, defenderse de los actos del poder público que inciden en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Su desarrollo y evolución a lo largo de la praxis, han ido construyendo las bases de su propia naturaleza, fin y procedimientos, que han conformado el juicio de garantías, el cual, como todo proceso jurisdiccional, se conforma a su vez de diversos procedimientos que en esa evolución, han adquirido su importancia y desarrollado los principios fundamentales que los integran.

Es indudable que cada parte del todo constituye un cimiento que sustenta el fin y objeto que se persigue con el juicio de amparo, que es la preservación y observancia general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos de autoridad. Y de este desarrollo y evolución, sin duda alguna, el incidente de suspensión del acto reclamado, es uno de los componentes que mayor importancia han alcanzado no sólo en la práctica forense, sino en la producción de sus propios principios, normas de procedimiento y jurisprudencia, que han hecho de esta figura jurídica una de las más importantes del juicio de garantías.

Ahora bien, el fin que se persigue con este estudio, no es otro que el de, en primer término, describir esa figura jurídica en su desarrollo en la praxis forense a través de la experiencia de quien escribe estas líneas, y en segundo término, exhibir una contradicción

que se suscita entre los principios rectores de la suspensión del acto reclamado, que son el de la supremacía del interés social en la consecución de los procedimientos penales y el fin primordial de conservar la materia del amparo.

Tal intención es con el afán de comprender mejor a tan noble institución jurídica, que dado lo restringido de su alcance, no es la instancia idónea para la restitución de los derechos que se estiman violados, lo que con bastante frecuencia por esa vía solicitan los impetrantes de garantías; y es en esa tesitura, que el presente estudio abordará los conceptos básicos que integran el incidente de suspensión del acto reclamado para, posteriormente, introducirnos en el estudio de los principios que lo rigen, y que hacen factible su procedencia, pasando por el examen de sus alcances y límites, así como de los efectos que producen en el juicio y en las partes, y finalmente describir la problemática que encierra para el juez de amparo conservar la materia del juicio de garantías, que es el fin supremo de la incidencia de mérito, guardando el prudente equilibrio entre el interés del gobernado que resiente en sus garantías una violación y el interés general de la sociedad para que se ventilen con apego a las normas legales los conflictos que se sometan a la consideración de los órganos jurisdiccionales.

## INCIDENTES.

### a.1) Introducción y concepto.

La convivencia social como dato distintivo de los seres humanos, dotados de voluntad, pensamiento y emociones, han generado roces y conflictos de intereses personales entre los individuos pertenecientes a un cuerpo social determinado; lo que a su vez ha producido, como resultado de la razón humana y evolución cívica del hombre, la creación de instituciones investidas de autoridad, por las que se ventilan y resuelven tales conflictos (cuando no son solventados por las propias partes involucradas) a través de la integración de un procedimiento erigido sobre bases y principios aceptados por los miembros que conforman una demarcación territorial determinada.

Ahora bien, dichos conflictos de intereses o *litigios*, es decir, las pretensiones de un particular llevadas a una institución a la que se le reconoce autoridad para que emita una decisión con fuerza vinculatoria, están previstos en la ley como la consecución de una serie de pasos o etapas procedimentales que culminan con la determinación que resuelve sobre la pretensión que se elevó.

Es en ese sentido, que el reconocido procesalista italiano, Francesco Carnelutti, conceptualiza al todo y sus componentes, designando a la suma de actos tendentes a la resolución de un litigio, como *proceso*; mientras que cada una de las etapas o fases que lo componen, las denomina *procedimientos*<sup>1</sup>. Así, todos los *procesos*, como los juicios de amparo, juicios ejecutivos mercantiles, civiles,

---

<sup>1</sup> LECCIONES DE AMPARO, NORIEGA, Alfonso, Tomo II, página 774. cuarta edición, ed. Porrúa, México, 1993; el citado autor cita a Francesco Carnelutti, cuyos



penales, etc., se constituyen por varias etapas procesales, mismas que, según la doctrina, se identifican como acción o demanda; fase probatoria o período de instrucción y finalmente, juicio, refiriéndose propiamente a esta fase como aquella en la que el juzgador emite la resolución que pone fin al litigio. De este modo, es factible asegurar que todo proceso inicia con la presentación de la demanda, que es la representación de una pretensión; que en el caso del amparo, campo en el que se desenvuelve el presente estudio, es la petición de la protección de la justicia federal contra un acto de autoridad que vulnera las garantías del gobernado quejoso; pasando por la fase probatoria o de instrucción, en la que se le allegarán los medios materiales, de hecho y de derecho al tribunal, para que pueda pronunciar la correspondiente resolución, hasta la sentencia misma, la cual, dependiendo de su sentido, podrá ser susceptible de prolongar su tramitación a la etapa de cumplimiento o ejecución.

Durante el transcurso de la substanciación del proceso, pueden converger situaciones que, aunque accesorias al fondo de la litis, inciden sobre la forma en que se desenvuelve el proceso; es decir, tales cuestiones no son atinentes al "mérito de la pretensión"<sup>2</sup>, sino al "modo de ser del proceso", pues ellas versan sobre cuestiones que, según el caso, retardan o suspenden en lo principal el proceso, ya que deben resolverse previamente al pronunciamiento de la decisión del fondo del asunto, precisamente porque constituyen el medio para su emisión; nos referimos a los incidentes.

---

conceptos respecto de la descripción sobre el proceso, han sido aceptados por la mayor parte de la doctrina jurídica del tópico en cuestión.

<sup>2</sup> Idem. Página 775.

Diversos autores se han avocado a la tarea de conceptualizar a esos actos intermedios que sobrevienen al proceso, y que sirven de puente para el pronunciamiento de la sentencia de fondo que pone fin al litigio. Por ejemplo, Escriche, considera que los incidentes son la "*cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal...*"; por su parte, Manuel de la Peña y Peña, manifiesta que los incidentes o artículos, son "*la cuestión o disputa que se promueve sobre algún punto incidente al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue.*"<sup>3</sup>

Asimismo, Jean Claude Tron Petit, define a los incidentes como "*eventuales subprocedimientos o elementos modulares*", que se integran al proceso principal; y que "*son esencialmente un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación o ejecución del juicio principal.*"<sup>4</sup>

En ese mismo tenor, Eduardo Couture considera que el incidente es una sentencia del proceso y no del fondo del asunto, pues a través de ésta se despoja a la litis de las cuestiones accesorias que impiden la resolución de fondo del mismo; es decir, son resoluciones que se dan en medio del debate (*interlocutio*); por su parte, Ignacio Burgoa sostiene que incidente es "*toda cuestión contenciosa que surge dentro de un*

---

<sup>3</sup> Idem. Alfonso Noriega cita a los indicados juristas, expresando que todos ellos convergen en las características esenciales de los incidentes.

<sup>4</sup> MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRON PETIT, Jean Claude. Colección de textos universitarios. Ed. Themis, primera edición, mayo de 2003, Huixquilucan, Estado de México.

*juicio y que tiene estrecha relación con éste*<sup>5</sup>; y Eduardo Pallares manifiesta que “*se entienden por incidentes las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento*”.

Finalmente, Efraín Polo Bernal sustenta las siguientes conclusiones relativas al juicio de garantías, en el sentido de que “*son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario (...), son auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene y con trascendencia y gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia*”.<sup>6</sup>

Así, de las connotaciones que los diversos autores citados han desarrollado en torno a la figura jurídica de que se trata, es posible concluir que de todas ellas, se divisa como constante, que el incidente es considerado como una situación contingente, aleatoria y accesorio, en la que se resuelve alguna cuestión relacionada directamente con lo principal, a través de un procedimiento sumarísimo, que cumple con las formalidades esenciales de cualquier proceso, y que incide

---

<sup>5</sup> EL JUICIO DE AMPARO, BURGOA Ignacio. Ed. Porrúa, Trigésimo novena edición. México D.F., 2002, página 438.

<sup>6</sup> Idem. En la fuente bibliográfica que nos ocupa, Jean Claude Tron Petit resume los conceptos que los autores en cuestión aportan respecto de la etimología de la palabra incidente, de cuyo significado se desprende la propia naturaleza de la figura jurídica en estudio.

generalmente sobre el desarrollo del procedimiento, pues por virtud de tales incidencias, el juicio puede retardarse o suspenderse; y muy excepcionalmente, tienen que ver sobre alguna cuestión de fondo de la litis.

## **a.2) Clasificación de los incidentes en el juicio de amparo indirecto.**

Ahora bien, previo a sostener una clasificación del objeto que se pretende analizar –los incidentes–, es necesario partir de una definición formal, pues de dicho concepto se desprenderán los elementos que servirán de guía para la delimitación de nuestro campo de estudio y por ende, de su clasificación. Sobre ese aspecto, tomando en consideración las definiciones aportadas por los renombrados juristas, y partiendo del hecho de que en la Ley de Amparo no se contiene ninguna definición o concepto de lo que debe entenderse por incidentes, y únicamente alude a éstos, particularmente en su artículo 35, de la siguiente manera:

*“Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley (...). Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.*

Así, pese a la carencia de una definición legal, de la lectura del contenido del numeral antes transcrito, se nos muestra la forma en que ocurren los incidentes durante el juicio de amparo, y a la luz de los siguientes criterios, es posible efectuar una clasificación por su clase, regulación, trámite y el tiempo para pronunciar la respectiva resolución.

Entonces, atendiendo al primero de los criterios señalados, los incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento, o sólo de especial pronunciamiento. Se dice que son de previo y especial pronunciamiento, cuando por su virtud se suspende el juicio en lo principal; y por el contrario, sólo son de especial pronunciamiento, cuando aun estando en trámite el juicio accesorio, coexiste simultáneamente con el principal, sin incidir en el desenvolvimiento de este último.

Por ejemplo, la Ley de Amparo contempla diversos incidentes que no oponen obstáculo alguno para el desarrollo del proceso, como por ejemplo:

- Incidente de inconformidad con el cumplimiento de sentencia o cumplimiento sustituto (artículo 105).
- Incidente de repetición del acto reclamado (artículo 108).
- Incidente de suspensión del acto reclamado (artículo 122).
- Incidente de violación a la suspensión (artículo 143).
- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (artículo 140).
- Incidente de daños y perjuicios (artículo 129).

Respecto de los incidentes que suspenden el procedimiento, cabe mencionar que el Pleno de nuestro máximo tribunal ha considerado que en el juicio de amparo no pueden existir más incidentes de previo y especial pronunciamiento que las incidencias relativas a la competencia de los jueces y a la nulidad de las actuaciones o notificaciones. Dicho criterio se encuentra plasmado en la página 239 del Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, y cuyo rubro y texto versan de la siguiente forma:

***“INCIDENTES EN EL AMPARO. En los juicios de amparo no deben sustanciarse más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia del Juez y a la nulidad de las notificaciones.”***

Sin embargo, Ignacio Burgoa, sostiene que además de dichos incidentes, debe reputarse como de previo y especial pronunciamiento, el incidente de acumulación. Abundando más sobre el particular, otro distinguido jurista, Alfonso Noriega, manifiesta que junto con los tres incidentes antes mencionados, se debe incluir el de la objeción de documentos, la expedición de constancias y la reposición de autos.

En efecto, como lo indica el primero de los autores referidos, la cuestión relativa a la acumulación de expedientes constituye un incidente que, dado el fin que se persigue con dicha figura jurídica, es necesario interrumpir el curso normal del proceso para que, de ser resuelta favorablemente la procedencia de la acumulación, los expedientes puedan decidirse en una sola sentencia.

Asimismo, tal como se desprende del propio texto de la ley de la materia, la cuestión relativa a la objeción de documentos antes o durante la celebración de la audiencia constitucional, se convierte en un verdadero subprocedimiento en el que, de manera sumaria, se resuelve respecto de la falsedad de las constancias objetadas, y mientras se desahoga el procedimiento respectivo, la celebración de la audiencia constitucional debe diferirse.

A este respecto, se invoca el criterio que sustentó el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que apareció publicado en la página 1161, del Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** *De una recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una de las partes objeta de falso algún documento, se debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad, para que el juzgador esté en aptitud de resolver en la propia audiencia, que de acuerdo con el artículo 155 de la ley de la materia es de pruebas, alegatos y sentencia, sobre la objeción, conjuntamente con la materia del amparo. En esas condiciones, si el Juez de Distrito proveyó la celebración de una audiencia incidental para ese efecto y en resolución interlocutoria valoró la documental tildada de falsedad, violó las reglas procesales que rigen el juicio de amparo y en consecuencia se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para regularizarlo.”*

De igual manera, la cuestión accesoria relativa a la obtención de los documentos que los gobernados soliciten a las autoridades a efecto de estar en aptitud de ofrecer las pruebas que consideren convenientes durante el juicio de amparo, no obstante, dicha contingencia no se encuentra regulada conforme a un procedimiento incidental, su actualización durante la substanciación del amparo, sí impide su normal desarrollo, tan es así que el propio numeral 152 de la Ley de Amparo, previene que, para el caso de que las autoridades se nieguen a expedir las constancias solicitadas por los quejosos, la celebración de la audiencia se diferirá hasta en tanto obren en el sumario dichas probanzas; de lo que es posible concluir que la obtención de documentos resulta un obstáculo para el normal desarrollo del juicio y la eventual emisión de la resolución que ponga fin al conflicto.

Finalmente, la incidencia que corresponde a la reposición de autos constituye, dada la naturaleza de la propia contingencia, no sólo

un impedimento legal sino lógico que retarda el desenvolvimiento del proceso, pues evidentemente es necesario que, previo a la continuación del juicio, las constancias faltantes sean recabadas a efecto de tener integrado el expediente y estar en aptitud de continuar los trámites de substanciación.

Por tanto, a pesar del criterio histórico jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reputaba sólo a dos incidentes como de previo y especial pronunciamiento, acorde a la práctica forense es dable sostener que en la Ley de Amparo se consideran como tales a los siguientes;

- Calificación de impedimento (artículo 67).
- Conflicto competencial de origen (artículos 50 y 52), y sobrevvenida (artículo 51).
- Reposición de autos (artículo 35).
- Acumulación (artículo 53 y 60)
- Obtención de documentos (artículo 152).
- Objeción de documentos (artículo 153)

Por cuanto hace a su regulación y trámite, ello se refiere a que si se encuentran previstos en la Ley de Amparo, en cuyo caso, la incidencia en cuestión se resolverá de acuerdo a las reglas que el propio cuerpo normativo disponga, es decir, se trata de incidentes nominados; o en su defecto, de no existir un procedimiento especial para éstos previsto en la ley de la materia, deberá resolverse de plano sin ninguna forma de substanciación especial; o sea, se trata de incidentes innominados para cuya resolución debe estarse a lo señalado por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos



Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por remisión expresa de su artículo 2<sup>do</sup>; el cual establece que:

*“ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”*

Finalmente, respecto al tiempo para emitirse la resolución incidental, esta puede pronunciarse, según la propia naturaleza y objeto de la litis accesoria, en cualquier momento siempre que sea antes de la sentencia que ponga fin al juicio; en este caso, inexorablemente se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento pues como ya se dijo, si éstos obstruyen la emisión de la sentencia, se requiere que antes de su pronunciamiento, se resuelva la cuestión accesoria respectiva; o bien, junto con la resolución de fondo del asunto, que generalmente se trata de incidentes sólo de especial pronunciamiento.

### **a.3) Características de los incidentes.**

Efraín Polo Bernal, al explicar la naturaleza de los incidentes, sostiene que éstos cuentan con las siguientes notas distintivas en relación al carácter con el que aparecen en el juicio:

a) En primer término, como dato de identificación de los incidentes, se encuentra **su accesoriedad**, pues las incidencias tienen relación directa con el asunto principal, pero no

constituyen por sí mismas, la litis planteada ya que el incidente atiende cuestiones al modo de ser del proceso, y no al mérito de la acción.

b) La segunda característica que se invoca, es la del tiempo para su resolución, ya que los incidentes **son de conocimiento sumario**, pues son procesos breves, sin mayores formalidades que las esenciales, sean de plano o con substanciación de artículo.

c) Otro de los rasgos distintivos es el relativo a la **temporalidad** de los incidentes, ya que las resoluciones incidentales son de carácter provisional, porque el objeto de su decisión, no es el fondo del asunto, en cuyo caso sería susceptible de tenerse como cosa juzgada; sino, por el contrario, atiende cuestiones accesorias, y dichas determinaciones surten sus efectos mientras se falla en definitiva en lo principal, de ahí que las resoluciones interlocutorias puedan ser modificadas en cualquier momento.

d) Finalmente, el último de los datos que caracterizan a los incidentes, a decir del jurista Efraín Polo Bernal, **es el fin preventivo que se persigue**, pues por virtud de éstos se impide, previene o evita el incumplimiento de la sentencia de fondo que al efecto se emitirá.

Sobre esa misma tesitura, Jean Claude Tron Petit<sup>7</sup> refiere algunas notas más de los incidentes, las cuales, según afirma, se encuentran plasmadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles,

por influencia del mencionado Efraín Polo Bernal; así, en el cuerpo normativo en comento se han establecido los siguientes principios inherentes a los incidentes a saber:

1. **Eventualidad**; es decir, los incidentes son situaciones que pueden o no ocurrir durante la substanciación del procedimiento.

2. **Vinculatoriedad**; o sea, la existencia de una relación o vínculo directo con la litis principal.

3. **Accesoriedad**. No son cuestiones que versen sobre el fondo, sino que tratan de situaciones complementarias a éste.

4. **Sencillez**. Los incidentes para su tramitación no satisfacen mayores exigencias que las esenciales; es decir, que el promovente cumpla con los elementos indispensables para formular una petición, y provea las pruebas relativas con las que demuestre sus afirmaciones.

5. **Expeditez**. Su tramitación debe ser rápida y sencilla.

6. **Seguridad**. Los incidentes tienden a preservar la materia de la litis y los derechos de las partes.

7. **Provisionalidad**. Las resoluciones interlocutorias son medidas cautelares cuya vida jurídica fenece una vez que se pronuncia la sentencia que pone fin al juicio.

8. **Mutabilidad**. La resolución de un incidente puede ser modificada o incluso revocada en cualquier momento, pues las incidencias tienen el carácter de contingentes, por lo que continuamente se presentan diversas situaciones que, en algunos

---

<sup>7</sup> MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRON PETIT, Jean Claude. Colección de textos universitarios. Ed. Themis, primera edición, mayo de 2003, Huixquilucan, Estado de México

casos, hacen nugatorias las providencias cautelares decretadas con antelación.

En suma, estamos ante la presencia de situaciones de hecho o de derecho que, aunque versan sobre cuestiones meramente procesales o de fondo secundarias, mantienen en su tramitación los elementos esenciales que debe contener cualquier proceso judicial, pues aunque resultan ser actuaciones accesorias al juicio principal, al tratarse de actos de autoridad, deben cumplir con los extremos legales de debido proceso y seguridad jurídica que refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### **a.4) Finalidad, causa y objeto de los incidentes.**

Los incidentes son un medio para el desarrollo normal del proceso, permitiendo en el caso particular del juicio de garantías, que el juzgador esté en aptitud de verificar, por cuestión de método y en acatamiento a la técnica jurídica, la certeza de los actos; la existencia de alguna causal de improcedencia, o en su defecto, determinar si el acto reclamado transgrede o no garantías individuales del gobernado quejoso, concediendo o negando la protección de la justicia de la Unión.

En ese sentido, es claro que la finalidad de las incidencias es la de procurar *“desembarazar la acción principal, haciendo más fácil el procedimiento, más rápido y eficiente”*<sup>8</sup>. Por ejemplo, en el juicio de amparo se tiene que a través de los incidentes se evitarán los obstáculos que pudieran afectar el normal desarrollo del juicio, conservando su materia (incidente de suspensión), respetando la esfera competencial del órgano que deba conocer del asunto (incidente de

competencia de origen o sobrevenida); vigilar que las notificaciones se realicen conforme a lo dispuesto por la ley de la materia (incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones); etcétera.

Sobre tal tópico, José Lois Esteves a manera de silogismo que efectúa la siguiente analogía, toma como premisa mayor el desempeño del proceso en la vida social; y como premisa menor confronta la función de los incidentes en el proceso, en especial en el juicio de amparo; así, la **finalidad** de todo proceso es la conservación del orden jurídico; es decir, la adecuación de la conducta humana al coexistir con sus congéneres al deber ser o norma jurídica; su **causa** es precisamente lo opuesto a su finalidad, o sea, "el no orden", ya que el quebranto al estado de derecho hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para someter el comportamiento humano al régimen de derecho, constituyendo esa ruptura del ordenamiento legal la razón de ser del proceso; mientras tanto el **objeto** del proceso es el reencausamiento al orden legal a través de la decisión de los tribunales en los conflictos sobre los que deciden.

Trayendo esta trilogía a la función de los incidentes dentro del proceso, y muy particularmente al juicio de amparo, el referido José Lois Esteves nos indica que la **finalidad** del incidente es el de conseguir la eficacia procesal, al propiciar que el proceso se lleve con normalidad, sea por algún obstáculo que se presente respecto del juez, la materia del juicio, el objeto procesal o las partes; y por ende, que las sentencias tengan la capacidad de restituir los derechos violentados (garantías individuales); mientras que su **causa** es la actualización o

---

<sup>8</sup> MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. TRON PETIT, Jean Claude. Colección de textos universitarios. Ed. Themis, primera edición, mayo de

existencia de algún impedimento que desacelere la expeditéz de la administración de justicia en el juicio de garantías, despoje al proceso de su materia de litigio e interfiera en el fin de las resoluciones judiciales para restituir las cosas al estado en que se encontraban; y finalmente, su **objeto** es el restablecimiento del juicio, evitando los obstáculos que frenen su desarrollo; se insiste, el objeto de los incidentes en el proceso, es la procuración de un desarrollo armónico del procedimiento, evitando aquello que obstruya su desenvolvimiento procesal, sea por la afectación de algún impedimento que sobrevenga a las partes (juez, quejoso o autoridad responsable); o bien, la existencia de un obstáculo procesal (la pérdida de la materia litigiosa del amparo, la competencia del juzgador para conocer del asunto, la nulidad de las actuaciones por no ajustarse a los lineamientos que la ley de la materia señala, etcétera).

En conclusión, podemos afirmar que los incidentes en el juicio de amparo son subprocedimientos que propician que el juicio tenga la eficacia que se requiere para poder otorgarse a los gobernados la seguridad jurídica de que sus garantías individuales afectadas por un acto de autoridad, pueden ser restituidas por virtud del juicio de amparo, acorde al espíritu del artículo 73 de la ley de la materia, el cual establece precisamente que el fin de toda sentencia de amparo será la de fijar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la materialización de la violación combatida y restituir al gobernado en el pleno goce de su garantía afectada.

## **EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

### **b).1 Descripción.**

Es importante que, en aras de exponer las ideas en torno a la figura jurídica materia de esta tesis, delimitemos nuestro campo de estudio, ya que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo o en el biinstancial, se verifican con un trámite especial en cada uno de ellos, por lo que es preciso señalar que únicamente nos avocaremos a las particularidades del incidente de suspensión del acto reclamado del juicio de garantías instado ante el juez de Distrito.

Para tal fin, es necesario primeramente precisar su naturaleza, y acorde a los criterios que antes nos sirvieron de base para la clasificación de los incidentes, podemos afirmar que, por su clase, regulación, trámite y el tiempo para su resolución, se trata de un incidente sólo de especial pronunciamiento, pues no impide que el juicio en lo principal se substancie, sino por el contrario, como se expondrá ampliamente en líneas subsecuentes, el incidente de suspensión procura la conservación de la materia litigiosa.

Asimismo, por su regulación y trámite, se trata de un incidente nominado previsto en el Ley de Amparo, en particular en los artículos 122 al 142 de dicho ordenamiento sobre los cuales se rige su substanciación; y finalmente, respecto al tiempo de su resolución, una vez instada la incidencia en comento, lo que puede ocurrir en cualquier momento desde la demanda hasta que se declare ejecutoriada la sentencia; se pedirán a las autoridades responsables que rindan dentro del plazo de veinticuatro horas sus informes previos en los que se

concretarán a manifestar la certeza de los actos reclamados; y se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia dentro de las siguientes setenta y dos horas, concluida ésta, inmediatamente se deberá dictar una resolución en la que se determinará en definitiva, el estado que deban guardar las cosas hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

Además, la suspensión del acto reclamado se ha constituido como una figura jurídica tendente esencialmente a la conservación de la materia del amparo, o sea, el pleito o litigio motivo del juicio de garantías; evitando que los efectos del acto autoritario que se combate produzcan, en perjuicio del gobernado, un daño de imposible reparación sobre aquél; o que la conducta impugnada surta sus efectos plenamente, corriendo el riesgo de que se considere consumada de manera irreparable la violación alegada o genere un cambio en la situación jurídica del gobernado, que hagan imposible la consecución del amparo y nugatoria la razón de ser del proceso de garantías.

En síntesis pues, el incidente de suspensión del acto reclamado, dada su importancia y trascendencia para los efectos del juicio de garantías, es uno de los temas torales de la naturaleza del propio amparo, pues aquella –la suspensión– es la custodia de la materia del último –el amparo. Ahora bien, coincidiendo con el multicitado jurista Alfonso Noriega<sup>9</sup>, a efecto de comprender con mayor claridad la

---

<sup>9</sup> LECCIONES DE AMPARO, TOMO II, NORIEGA Alfonso. Cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1993. Cabe destacar que, dada la importancia que tiene el incidente de suspensión del acto reclamado en la substanciación del juicio de amparo, permitiéndole a éste tener la eficacia para restituir al gobernado en el pleno goce de las garantías individuales transgredidas por un acto de autoridad, resulta más enriquecedor comprender desde un punto de vista funcional la figura jurídica que se comenta, pues la enunciación de simple concepto resulta pasiva y limitativa a los



trascendencia que el incidente de suspensión del acto reclamado contiene no sólo durante el transcurso del juicio mismo, sino en general, frente a las diversas conductas que reviste el ejercicio del poder público, es preciso describir, más que conceptualizar, las notas distintivas que conforman la figura jurídica que nos ocupa, las cuales son:

a) **Es una medida cautelar o providencia precautoria.**

Todo incidente tiene vida jurídica mientras no se resuelva el fondo del asunto; y una vez que se declare ejecutoriada la resolución que corresponda, se dejará insubsistente la medida preventiva.

La finalidad de proveer de manera precautoria en el juicio de amparo, es con el objeto de evitar la continuación de la violación alegada, dado que pueden converger situaciones de hecho o de derecho que podrían actualizar alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del amparo, como por ejemplo la causación de un daño de imposible reparación al gobernado quejoso o un tercero perjudicado; o bien, la continuación del procedimiento a modo que se genere un cambio en la situación jurídica del gobernado que haga consumada de manera irreparable la violación alegada; hipótesis que se encuentran contenidas en las fracciones IX y X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Así, la nota más distintiva, dice Alfonso Noriega, es la de que con las medidas cautelares "*se trata únicamente de crear un efecto jurídico provisional*"; mas no temporal, nos explica, porque lo temporal es aquello que tiene una duración indefinida; que no dura para siempre; sin embargo, lo provisional o provisorio es aquello que fenece con la sobrevenida de una nueva situación jurídica, que en el caso es el

---

elementos que lo conforman, lo que sólo conduciría a restarle el dinamismo que en la práctica le asiste a la suspensión del acto reclamado.

pronunciamiento de la sentencia definitiva que ha sido declarada ejecutoriada.

En ese sentido, el autor que nos ocupa expone una problemática de exégesis doctrinal respecto del término adecuado para describir la temporalidad de la vida jurídica del incidente de suspensión, pues diversos autores sostienen que la suspensión del acto reclamado es un proveimiento cautelar o precautorio, como lo afirma Carnelutti; medidas cautelares o de conservación, como lo describe Chiovenda, así como providencias de naturaleza cautelar, medidas provisionales de cautela, o medidas preventivas de seguridad; sin embargo, la concepción que mejor describe el estado en que permanecen las cosas mientras se falla en definitiva es la que proviene del jurista Calamandrei, que sostiene que los incidentes de suspensión son providencias cautelares; apreciación que, como se expondrá, efectivamente resulta ser la más ilustrativa para describir la incidencia de suspensión del acto reclamado.

De esta enunciación de los conceptos antes vertidos, podemos apreciar que son dos los elementos que marcan la diferencia para describir la vigencia del incidente de suspensión; estos son: si se trata de una medida o una providencia; y si éstas son temporales o cautelares. Los rasgos que distinguen a una medida de una providencia, son nulas, pues evidentemente ambos instrumentos tendan a efectuar el mismo fin, que es la creación de un estado en el que permanecen las cosas hasta que se resuelva lo conducente respecto de la petición de amparo que se elevó al juez de Distrito; es decir, se trata de una medida o una providencia, que no conduce a la resolución, ni siquiera provisionalmente, de los derechos esgrimidos; ni es posible considerar a la medida cautelar como la verdad legal del asunto, pues la resolución

que provea al respecto no es susceptible de considerarse como cosa juzgada.

Sin embargo, el conflicto de interpretación que surge respecto de la temporalidad del incidente de suspensión, deriva de que, como ya se adelantó, existen autores que utilizan la expresión temporal, lo que sugiere que el estado en que se encuentran las cosas permanece subsistente por un tiempo limitado; mientras que otros difieren y sostienen que la medida suspensiva es de carácter provisoria, ya que ésta además de tener vigencia por determinado tiempo, su temporalidad se encuentra sujeta a una condición de hecho o de derecho que haga nugatoria su razón de ser, la cual, es evitar el menoscabo de algún derecho que pudiera generarse con motivo del transcurso del tiempo que necesariamente intermedia entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Abundando en el particular aspecto, otro de los elementos con los cuales se concluye que la temporalidad de los incidentes es provisional, entendiendo lo provisorio a la luz de los argumentos vertidos con antelación, es precisamente su justificación jurídica o razón de ser en el proceso. En efecto, toda vez que el quejoso gobernado afectado con la conducta de autoridad que le causa agravios, inexorablemente debe esperar el curso de los plazos y términos para la resolución de su pretensión, dicho retardo constituye la posibilidad de la causación de un perjuicio, el cual puede llegar a ser irreparable o nugatorio de la sentencia que en su caso, otorgue el amparo y protección de la justicia federal.

Ahora bien, es precisamente ese peligro en el retardo en la resolución de la pretensión elevada al tribunal (*periculum in mora*), uno

de los principios fundamentales de la suspensión del acto reclamado y lo que se busca es la prevención del daño probable que puede ser de hecho o de derecho. Así por ejemplo, si la conducta de autoridad consistiera en el embargo sobre bienes del quejoso extraño a la contienda de origen; si éste tuviera que esperar hasta que se resolviera la constitucionalidad del acto reclamado, llegado el fallo, muy probablemente los bienes sujetos al embargo impugnado habrían sido rematados y adjudicados a un tercero comprador de buena fe; situación que en su caso, complicaría la restitución al agraviado en el goce de sus garantías individuales.

De esta guisa, podemos advertir que el fin jurídico que se persigue es la conservación de la materia del amparo, y ello implica por un lado, el "congelamiento" de la conducta reclamada para que el juzgador esté en aptitud de apreciar la constitucionalidad de la misma; además de que, como se ve en el caso que nos sirvió de ejemplo, de no suspenderse el acto reclamado y continuarse con su desarrollo procesal normal, podría correrse el riesgo de consumir irreparablemente en perjuicio del quejoso, la conducta de autoridad que combate; y por otra parte, la protección y preservación de los derechos tanto del amparista como de terceros perjudicados, para que en la sentencia se esté en aptitud de resolver lo relativo a la legitimidad de la acción intentada.

En este último aspecto, el de la conservación de derechos de las partes, deriva otra controversia doctrinal respecto de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, pues existen autores que sostienen que una de las características distintivas de la suspensión del acto reclamado consiste en anticipar los efectos del amparo; por

ejemplo, Héctor Fix Zamudio<sup>10</sup> dice que tal anticipación deriva de la apreciación preliminar del derecho que se alega como transgredido por un acto de autoridad, con la finalidad de anticipar los efectos de la sentencia que en su caso, otorgue la protección de la justicia federal al impetrante de garantías.

No obstante que los juristas de mérito otorgan a los efectos de la suspensión del acto reclamado la nota distintiva antes precisada, desde mi particular punto de vista debe decirse que en realidad no se trata de una apreciación preliminar de un derecho ni de la anticipación de los efectos del amparo, sino, como se dijo en líneas anteriores, de la preservación de los derechos del quejoso y de los terceros perjudicados, es decir, la conservación de la materia del amparo.

Se sustenta lo anterior partiendo del hecho de que, de afirmar a ultranza que el juzgador otorga un amparo de manera provisoria, ello equivaldría a sostener que en el incidente de suspensión es factible ventilar cuestiones de fondo, y por tanto, se arribaría al absurdo de que conceder la medida cautelar conllevaría implícitamente la concesión del amparo, aunque sea de manera preliminar; lo que evidentemente transgrede la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, tal y como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número **II.3o J/37**, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, publicada en la página 51, del tomo VI, enero de

---

<sup>10</sup> Idem. Página 983. El referido autor Alfonso Noriega coincide con la apreciación que Héctor Fix Zamudio sostiene respecto de que la suspensión del acto reclamado constituye una apreciación preliminar de un derecho, y por ende, las medidas que se tomen al respecto tienden no sólo a conservar dicha facultad, sino también a constituir precautoriamente a favor del quejoso un derecho, con lo que se anticipan los efectos de la sentencia amparadora.

1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.”*

En síntesis, podemos concluir que lo provisorio de los incidentes de suspensión del acto reclamado deviene por virtud de que las medidas que se tomen en esta etapa procesal tendrán el objeto de preservar la materia de la litis constitucional y salvaguardar los derechos del quejoso y de los terceros que en su caso hubiere, lo cual, una vez que haya sido objeto de estudio en la sentencia de fondo, será en esta resolución en la que se decida de manera definitiva si es posible retrotraer los efectos del acto reclamado o en su caso, si existen derechos susceptibles de ser protegidos por la justicia federal.

**b) Se tramita como un incidente.**

Otra de las características que evidentemente reviste a la suspensión del acto reclamado es su naturaleza de incidente, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, incidencia es toda cuestión que siendo accesoria, tiene una vinculación estrecha con la litis en el juicio principal; y dependiendo de la naturaleza y características de cada una de una de dichas incidencias pueden resolverse en el mismo expediente principal junto con la emisión de la sentencia o en un diverso sumario formado *ex profeso* para ello, posterior a la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso que nos ocupa, el incidente de suspensión del acto reclamado, acorde a la tradición consignada en la tradición de las leyes reglamentarias –comenta Alfonso Noriega– se tramita por cuerda separada y por duplicado; es decir, en el auto en el que se radica la demanda se ordena la apertura de dos cuadernos incidentales en los que, en primer término se resolverá la procedencia de la petición de la suspensión provisional y posteriormente, previo al desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos, se dictará en definitiva la medida cautelar que en derecho proceda.

Ahora bien, en virtud a la naturaleza del acto que se impugne, por propio mandato de ley, puede ocurrir que la suspensión deba decretarse de plano, en cuyo caso dicha medida precautoria deberá dictarse en el mismo auto en que se radique la demanda, el cual obra en el sumario principal. En tal sentido, podría deparar confusión al juzgador o al propio incidentista respecto del destino final de la suspensión de oficio en cuanto a su trámite y alcance, pues en la Ley de Amparo no se señala si una vez decretada de plano la medida cautelar en el expediente principal, se deberá substanciar un incidente.

En efecto, la ley de la materia no indica si una vez otorgada la suspensión de plano, deba procederse conforme a la substanciación que se sigue para la suspensión del acto reclamado instada a petición de parte; es decir, que se ordene la apertura de un cuaderno incidental por duplicado; que la suspensión de plano originalmente otorgada en el expediente principal pudiera ser modificada una vez que, habiéndose solicitado los informes respectivos a las autoridades responsables, éstas hubieren informado alguna situación o circunstancia que haga nugatoria la medida concedida

Al respecto, nos comenta el distinguido jurista Ignacio Burgoa, que en realidad la suspensión de plano no es considerada en la ley de la materia como provisional o definitiva; sino que se otorga precisamente en los casos en que dada la naturaleza del acto reclamado, éste pone en peligro de forma tal la materia del amparo que de no actuarse con rapidez, se correría el riesgo de consumir irremediablemente la violación alegada; siendo tales casos aquellas conductas de autoridad que pongan en peligro la vida del gobernado; el destierro, la deportación, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como las marcas, los azotes, los palos, y cualquier otra pena inusitada.

El desahogo de una audiencia en la que se alleguen elementos de prueba tendentes a corroborar la existencia del acto reclamado resulta de vital importancia para el conocimiento veraz de los hechos por parte del juzgador, pues la manera en que orienta su determinación al momento de proveer de manera provisional la suspensión del acto reclamado, es esencialmente en base a la narración de los hechos que el quejoso manifiesta en su libelo actio bajo protesta de decir verdad; mientras que la resolución definitiva obedece principalmente a lo informado por las autoridades responsables y las pruebas que en su caso, aporten las partes; siendo ésta última determinación la que más se apega a la verdad histórica por tomar en consideración elementos jurídicamente idóneos para ello; luego entonces, si la suspensión de plano se otorga en consideración a las aseveraciones que el quejoso incidentista plasma en su demanda de amparo, puede ocurrir que con motivo de su concesión se obstruya la administración de la justicia; o bien, que el acto reclamado no encuadre dentro de ninguna de las



hipótesis previstas para la concesión de la suspensión oficiosa, de lo que pudiera derivar la nulidad de la propia medida cautelar; por lo que resulta indispensable que el juez de Distrito tenga también el dicho de las autoridades responsables para estar en aptitud de emitir una resolución adecuada contra la conducta que se combate.

Por ello asevera Ignacio Burgoa, que no obstante que la Ley de Amparo no contempla la apertura de un incidente cuando se otorga la suspensión de plano, cuyos únicos efectos son la de obligar a la autoridad responsable a que cese los efectos de las conductas reclamadas, para fines prácticos, sí estima necesario que el órgano jurisdiccional opte por la apertura de la incidencia respectiva, con el objeto de verificar el cumplimiento de la autoridad responsable al otorgamiento de la suspensión de plano, máxime que el juez de Distrito conserva su imperio para modificar la suspensión concedida.

**c) Por virtud de la concesión de la suspensión del acto reclamado, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de abstenerse de ejecutar o continuar ejecutando la conducta reclamada, o fijando lineamientos, en algunos casos, de cómo deben permanecer o actuar las responsables.**

Previo a abordar lo conducente respecto de la nota distintiva que se comenta, es necesario en primer término, comprender cuál es el efecto principal de la incidencia materia de este estudio. Como el propio nombre lo indica, el juez de Distrito, al acordar favorablemente la petición del quejoso, suspende el acto reclamado, lo que necesariamente conduce a que la conducta impugnada permanezca en un estado latente diferido hasta en tanto se resuelva en definitiva o en

lo principal, según sea el caso; que sus efectos, sean de hecho o de derecho, cesen y que su ejecución se paralice.

Suspender entonces presupone la existencia inexorable de un acto positivo, o en su defecto, que las consecuencias del mismo si lo sean, pues en tratándose de actos de los denominados negativos por la jurisprudencia, conductas que se refieren a un no actuar, a un estado pasivo de la autoridad, las medidas cautelares no surten efecto alguno pues por principio jurídico sólo pueden actuar frente a acciones positivas o negativas pero con efectos positivos, ya que es imposible suspender aquello que carece de ejecución.

A esta consideración sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1096, visible en la página 759, tomo VI, Compilación 1917-1995, del tenor literal siguiente:

***“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.  
Contra ellos es improcedente conceder la suspensión”.***

De esta suerte, la determinación del juzgador federal constituye un mandamiento a la autoridad responsable para que se abstenga de efectuar los actos tendentes a la ejecución del acto reclamado, pues debe decirse que esencialmente lo que causa agravios al impetrante de garantías, para los únicos efectos de la suspensión, son las consecuencias de hecho o de derecho que se surten sobre la esfera jurídica de éste, y no así el mandato de autoridad por sí mismo, ya que la medida cautelar no puede tener efectos restitutorios sobre actuaciones ya efectuadas, sino únicamente sobre las consecuencias posteriores que aún son susceptibles de paralizarse, sea desde su nacimiento a la vida jurídica, o durante su desenvolvimiento procesal, tal como se aprecia del criterio jurisprudencial ya apuntado en párrafos

precedentes, cuyo rubro dice: **“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE”**.

En este sentido, cabe resaltar que la providencia tomada en el incidente de suspensión debe, según la naturaleza del acto reclamado, mantener las cosas en el estado en que se encuentran, evitando la consumación de los actos, en cuyo caso se fija la situación de hecho o de derecho en que permanecerán las cosas hasta en tanto se resuelva el amparo; o bien, se establecen nuevas situaciones a las que se someten las partes, en estricto apego a lo establecido por el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es de vital importancia a efecto de comprender los alcances de esta medida cautelar, pues por ejemplo, si pensamos que la conducta reclamada consiste en una orden de aprehensión, sostener que el efecto de la suspensión del acto reclamado sólo lo es la cesación de esa conducta, sin considerar la naturaleza, gravedad y modalidades del delito que se imputa, ello equivaldría a propiciar que el quejoso indiciado evada la acción de la justicia, lo cual acarrearía no sólo consecuencias perjudiciales al orden social y al estado de derecho, sino también significaría el otorgamiento de efectos restitutorios de garantías a la incidencia que nos ocupa; extremo que, como ya se vio, es contrario a su naturaleza jurídica.

En otro sentido, sustentar que el único efecto del incidente en cuestión es la paralización o congelamiento del acto reclamado, ello conduciría, si la conducta combatida consiste en la detención del gobernado, a que éste continuara retenido hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de garantías, pudiendo en determinado momento transgredir otras garantías individuales cuya alteración constituye un

daño de imposible reparación, como lo sería la relativa a la administración pronta y expedita al impedir la continuación del procedimiento de origen, lo que dispone expresamente el artículo 138, primer párrafo, de la ley de la materia.

Es por ello que, se insiste, los efectos de cada una de las medidas precautorias deben ser acorde a la naturaleza del acto impugnado, el cual puede ser tan variado como las formas en que el poder público se materializa; tomando en consideración además las constancias que obren en el expediente y demás elementos de convicción que sean allegados por las partes para que el juez de Distrito esté en aptitud de determinar el estado en que deban permanecer las cosas; extremos que en líneas posteriores se habrán de dilucidar.

**d) Tiene vigencia hasta que se resuelva en definitiva el asunto en lo principal.**

Al igual que los demás incidentes que se han indicado en el capítulo que antecede, la vigencia de la suspensión del acto reclamado se encuentra subsistente hasta que el juzgador resuelve el fondo del asunto. Lo que es así, toda vez que las medidas cautelares no pueden ser declaradas ejecutoriadas, pues ello es una consecuencia exclusiva de las sentencias de fondo, máxime que, como se ha insistido, el incidente se ocupa de una cuestión accesoria que fenece cuando la sentencia pronunciada en el juicio principal determina en forma definitiva la pretensión elevada, lo que constituye la verdad legal.

**e) Su finalidad es la de conservar la materia del amparo y evitar la causación al quejoso de perjuicios de difícil o imposible reparación.**

La presente característica es quizás la nota más distintiva y la propia razón de ser del incidente de suspensión, pues al mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, permite al juzgador apreciar la violación -motivo de la queja constitucional- con toda claridad, evitando que éste se diluya de manera irreparable con el transcurrir del proceso de origen; pues generalmente se produce un efecto paralizador o suspensivo sobre el juicio del que deriva la conducta impugnada.

En efecto, a lo largo del presente estudio, se ha hecho énfasis en que es precisamente la necesidad de salvaguardar la materia del amparo lo que constituye el fin jurídico de esta figura del juicio de garantías, provocando que el acto reclamado cese en sus efectos y permita, de concederse el amparo y protección de la justicia federal, la posterior restitución al quejoso del pleno goce de la garantía individual que estimó violada.

### **b.2.)- El acto reclamado. Efectos de la suspensión según la naturaleza de la conducta que se impugna.**

Uno de los problemas a dilucidar en torno a la concesión de la medida cautelar, sea provisional o definitiva, que tiene que enfrentar el juez de Distrito en su labor jurisdiccional cotidiana, es el de proveer de manera adecuada respecto del estado en que deben permanecer las cosas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto en el expediente principal; esto es, que los efectos de la suspensión sean los idóneos para conservar la materia del amparo.

Es por ello que, para estar en aptitud de fijar los efectos de la suspensión que en su caso se otorgue, es necesario que el Juzgador determine con toda exactitud los actos que se reclamen, así como la

naturaleza de éstos, y a partir de ello fijar el estado en que permanecerán las cosas.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, tomo XI, junio de 1993, página 312, que es del rubro y tenor siguiente:

**“SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.** *En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos*

*prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida."*

Así, como en líneas anteriores se dijo, el poder público se materializa en una diversidad de formas externas, o incluso en un no actuar o abstenerse, y cada medida suspensiva debe otorgarse tomando en consideración dicha realidad y las subsecuentes consecuencias que con los actos reclamados se generen. Ahora bien, atendiendo a la teoría del acto reclamado, es posible clasificar en forma general la gama tan amplia de las conductas que puede desplegar la autoridad de cualquier índole en su labor como tal, contra las cuales es factible solicitar el amparo de la justicia federal y consecuentemente, también la suspensión.

### **b.2.1.) Actos de autoridad y actos de particulares.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una serie de derechos públicos subjetivos en favor del hombre, y establece además medios para hacerlos efectivos en contra de los órganos encargados de ejercer el poder público; esto es, en razón de la

organización de la nación en un Estado, para lo cual es necesario crear organismos encargados de la dirección de éste, que ejerzan el gobierno como facultad de mando, los cuales en razón de su posición privilegiada ante el resto de individuos por las funciones que se les encargan y las facultades que se les reconocen, al ejecutar su actividad, corren el riesgo de transgredir con cierta facilidad los citados derechos públicos subjetivos, situación que no debe quedar impune en peligro de la conservación del orden legal anhelado por las sociedades, por lo que entre otras garantías de protección se reconoce al juicio de amparo para prevenir y subsanar tal situación.

Por tanto, al ser el juicio de garantías un medio de defensa de los derechos públicos subjetivos reconocidos por nuestra Ley Fundamental en contra del actuar de la autoridad, resulta necesario entonces que este último se actualice aunque sea presumiblemente para la procedencia de aquél. Lo importante es determinar qué actos deben entenderse de autoridad pues sólo así se posibilita su constitución en actos reclamados para efectos del amparo y por ende, también pueden ser materia del incidente de suspensión.

Para los efectos del amparo, en términos del artículo 11 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputa como autoridad a aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; sin embargo con el propósito de determinar con precisión cuáles son los actos que deben considerarse provenientes de una autoridad, es necesario analizar los elementos que distinguen a esa conducta desplegada en ejercicio del poder público.



Así, debe decirse que se consideran actos de autoridad aquellos provenientes de un órgano, que al emitirlos, ejerce el poder público en él depositado o conferido, esto es, los órganos constituidos con fundamento en la Ley Suprema de nuestro país, encargados de actualizar el gobierno, entendido como la dirección, vigilancia y sanción del actuar del resto de los elementos integrantes del Estado en búsqueda de la consecución de determinados fines, y emiten actos que gozan de determinadas características en razón de quién los emite y por su propia naturaleza y fines que persiguen.

Estas características son las de ser unilaterales, pues no requieren el concurso de voluntades para su existencia y eficacia, imperativos, pues someten la voluntad del o de los gobernados a los que se dirige, y coercitivos, porque su cumplimiento es obligatorio mediante el uso de la fuerza, ya sea que el órgano emisor tenga acceso directo a ella o lo haga indirectamente a través de otra autoridad.

Tales actos producen, modifican o extinguen diversas situaciones jurídicas o de hecho. En consecuencia de las características anteriores podemos señalar que los actos de autoridad se dan en las relaciones de supra a subordinación, esto es, en aquellas que surgen entre el gobierno en ejercicio del poder público y las personas que carecen de éste, o que de poseerlo, no lo ejercitan.

De todo lo anterior, concluimos que el acto reclamado dentro del juicio de amparo, es aquella conducta voluntaria e intencional proveniente de un órgano del Estado que, al emitirla, lo hace en ejercicio del poder público y, en consecuencia, no requiere de un concurso de voluntades, se impone al gobernado al que en su caso se dirige siendo su cumplimiento obligatorio aun mediante el uso de la

fuerza; tal conducta además afecta la esfera jurídica de uno o varios gobernados, quién o quiénes estiman tal actuación como contraria al orden constitucional y por tanto deciden impugnarla a través de la interposición del citado medio de defensa constitucional. (VER ANEXO 1)

Ahora bien, no basta que la conducta de autoridad provenga de un órgano componente del poder público, pues éste puede actuar en diferentes planos frente al particular que hacen necesario por parte del juzgador el estudio concienzudo de la naturaleza del acto contra el cual se solicita el amparo, pues en atención a la teoría de la doble personalidad del Estado, es posible que una autoridad se conduzca en un plano de igualdad con el particular, careciendo entonces el acto que al efecto realice, de la unilateralidad, coercitividad e imperatividad que como requisitos *sine qua non* deben revestir a todo acto para que sea considerado de autoridad a efecto de ser analizada su constitucionalidad en el amparo.

En este contexto se asoma una problemática que, aunque propia del estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo, debe tenerse en cuenta en el presente análisis para estar en aptitud de determinar si el acto sobre el cual se solicita la suspensión proviene de una verdadera autoridad. En efecto, como parte del desarrollo político, económico y social, el Estado se ha ido conformando, además de aquellos órganos que podríamos denominar "clásicos", debido a que aparecen como constantes en el estudio del concepto de autoridad; se han incrustado organismos que conforman la administración pública descentralizada, especialmente, aquellos que coadyuvan a la rectoría

económica estadual o prestan un servicio exclusivo sobre el cual el Estado tiene monopolio para su uso o explotación.

Por ejemplo, si pensamos en la Comisión Federal de Electricidad, tenemos en primer término, que se trata de un organismo público descentralizado cuyos actos derivan exclusivamente del contrato de suministro de energía eléctrica que al efecto haya celebrado con algún usuario y consecuentemente, sus actos se identifican como de particulares, por lo que en apariencia no es factible suponer que las controversias suscitadas con motivo de la prestación del servicio de fluido eléctrico, puedan ser ventiladas en el juicio de amparo indirecto, sino que, en todo caso, tendrían que resolverse en la instancia adecuada como podría ser ante la Procuraduría Federal del Consumidor o bien, atendiendo otras disposiciones secundarias que contengan mecanismos para resolver tales conflictos. (VER ANEXO DOS).

Sin embargo, el organismo que se comenta, cuando aperece o bien realiza el corte del suministro de energía, se convierte en una verdadera autoridad para los efectos del amparo, merced a que actúa no como particular celebrante de un contrato de suministro de energía eléctrica, sino en base a las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, ya que unilateralmente extingue una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de

naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo y consecuentemente, puede ser designada como responsable en los juicios de garantías; lo que no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley que afecten la esfera de derechos del gobernado, como acontece, se insiste, cuando percibe de realizar o efectúa el corte del fluido eléctrico. (VER ANEXO 3)

Al efecto, se cita la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 91/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 245, del tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguiente:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL PERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** *La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad percibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en*

*un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado."*

Como se ve, para que una conducta pueda ser considerada como proveniente de una verdadera autoridad, es necesario precisar si la misma es desplegada, en primer término, por un ente componente del Estado investido de poder público, y por otra parte, si es consecuencia de las atribuciones que la ley le confiere al órgano emisor del acto reclamado, es decir, que dicho acto sea unilateral, coercitivo e imperativo; ya que no es posible admitir en el amparo actos provenientes de particulares, o de autoridades actuando como tales; ni mucho menos suspender esas conductas.

La anterior consideración puede inferirse a *contrario sensu*, del criterio de jurisprudencia que por reiteración ha integrado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el número 16 en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, cuyos rubro y texto son los siguientes:

***"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución."***

### **b.2.2) Actos positivos y actos negativos.**

La medida cautelar que provee el juez en el incidente de suspensión tiende a paralizar la conducta que se reclama, de lo que se sigue que únicamente las conductas susceptibles de paralizarse o

suspenderse son aquellos actos positivos que revelan un actuar o proceder por parte de la autoridad. Dichos actos positivos a su vez pueden subclasificarse en actos de ejecución instantánea; de ejecución inacabada o continuada; y de ejecución de tracto sucesivo.

Por lo que respecta a los actos cuya ejecución es instantánea, éstos sólo son susceptibles de paralizarse siempre que se pida la suspensión de los mismos antes de que se verifiquen, ya que una vez ocurrida su exteriorización en la esfera jurídica del gobernado, inexorablemente nos encontraríamos ante la presencia de actos consumados, los cuales no pueden ser susceptibles de ser paralizados, pues de hacerlo así, se le estaría dando efectos restitutivos a la medida suspensiva, lo que es inaceptable en nuestro sistema legal. (VER ANEXO 4).

A ese respecto, es de citarse la tesis aislada que integró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1239, del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro a la letra establece: "**SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.**"

A efecto de ejemplificar lo anterior, pensemos en que la suspensión del acto reclamado se solicita en contra de una orden de desalojo de algún predio, del cual el incidentista se dice propietario. En tal caso, de haberse ejecutado el mandato combatido antes de la petición de suspensión, es imposible suspender lo que ya está concluido e inaceptable conceder alguna medida precautoria, pues ello implicaría un estudio preliminar de la constitucionalidad de dicha orden, lo que a su vez constituiría reconocer efectos restitutivos a la medida

cautelar, los cuales son exclusivos de la sentencia de fondo; por tanto, al ser en este caso la orden de desalojo la litis del amparo, su constitucionalidad habrá de resolverse en la sentencia de fondo que al efecto se dicte en el expediente principal; mientras tanto, en los sumarios incidentales deberá considerarse como un acto consumado; negándose la suspensión solicitada, en acatamiento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número **II.3o J/37**, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, publicada en la página 51, del tomo VI, enero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS                      CONSUMADOS,                      SUSPENSIÓN  
IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.”**

Ahora bien, puede ocurrir que el acto positivo reclamado, para su perfeccionamiento requiera un número determinado de actos por parte de la autoridad responsable; en tal caso, es menester verificar el estado procesal en que se encuentra el juicio de origen para determinar si es posible conceder la suspensión contra las subsecuentes conductas por las que habrá de culminar el mismo, y negar por cuanto hace a las conductas ya realizadas, por tratarse de actos consumados.

En tal extremo por ejemplo, si supusiéramos que el acto reclamado se trata de un embargo, y contra el mismo se solicitó la suspensión del acto, tendríamos que al ya haberse trabado éste sobre bienes del quejoso, a tal acto le resulta el carácter de consumado; sin

embargo, la consecuencia lógica y natural del acto evidentemente sería que los bienes afectados fueran rematados y adjudicados, por lo que en contra de tales consecuencias sería factible conceder la medida suspensiva, siempre y cuando el incidentista acredite en autos de manera indiciaria en la suspensión provisional, y de manera fehaciente en la definitiva, el interés jurídico que le asiste respecto del patrimonio afecto por el acto de autoridad. (VER ANEXO 5)

Finalmente, continuando con la clasificación de los actos positivos tenemos aquellas conductas que para su conformación requieren que la autoridad realice un número indeterminado de actos; es decir, se trata de actos cuya ejecución es de tracto sucesivo, ocasionando con cada una de esa concatenación de conductas, el resentimiento del quejoso en sus bienes, posesiones, derechos, prerrogativas, etc. En ese extremo, de ser procedente la concesión de la medida suspensiva, al igual que el caso anterior, ésta sólo surtirá sus efectos desde el momento en que es otorgada hacia las consecuencias posteriores, pero no respecto de aquellas conductas que ya se hubieren verificado.

Por otro lado, al contrario de las conductas positivas, se encuentran los actos que implican que las autoridades no acceden a lo pretendido por el quejoso o no acuerdan su solicitud, por lo que su naturaleza es de carácter negativo u omisivo; y tales conductas no son susceptibles de paralización ya que de obligar a las responsables a que actúen de conformidad a lo pretendido u obligarlas a que produzcan respuesta a lo peticionado por el incidentista, se le daría a la medida cautelar prevista en el juicio de amparo efectos constitutivos de derechos, situación que además de contravenir la naturaleza jurídica de



la institución suspensiva, es propia de la sentencia definitiva del juicio de garantías.

Ahora bien, para poder discernir en torno a la existencia o inexistencia de un acto de naturaleza negativa, es importante tener en cuenta las reglas siguientes:

1. No existe el acto negativo si la autoridad responsable dejó de realizar dicha conducta con anterioridad a la presentación de la demanda de garantías.

2. No existe conducta omisiva cuando se reclama la falta de contestación a un escrito y no fue formulada previamente por escrito alguna solicitud o promoción de manera pacífica y respetuosa.

3. No existe tampoco el acto negativo si la autoridad responsable no se encuentra obligada por algún principio constitucional o por la ley secundaria a realizar la acción que a criterio del quejoso debió observar, lo anterior ya sea en razón de que la autoridad no se encuentra facultada legalmente para llevar a cabo la supuesta conducta omitida o que estándolo no sea posible realizarla en razón de que por el momento procesal en que se esté no sea jurídicamente posible emitirlo.

Tales conductas negativas, pueden clasificarse en tres grupos: el primero de ellos se conforma por las abstenciones, que implican que las responsables no actúen o realicen conducta alguna, por lo que no existe materia sobre la cual otorgar la suspensión que en su caso, se solicite.

Por ejemplo, si se pidiera la suspensión en contra de la abstención de la autoridad a acordar alguna promoción en determinado

proceso, resultaría improcedente la concesión de medida cautelar alguna, pues de obligar a la responsable a que emita el acuerdo correspondiente, se contravendría la propia naturaleza de la suspensión del acto reclamado, ya que dicha abstención es lo que constituye la materia del amparo y por ende, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma deberá ser resuelta en el expediente principal.

Siguiendo con la clasificación de los actos negativos, tenemos las denominadas negativas simples, las cuales consisten en el rechazo de las autoridades a una solicitud del gobernado, es decir, se trata de una resolución de autoridad por la cual se resuelve de manera contraria a lo pretendido por el peticionario. De tal modo, si se pidiera la suspensión en contra de la negativa de la autoridad responsable para devolver un vehículo del cual se dijera propietario el incidentista, tal acto implica que la autoridad no accede a lo solicitado, y por ello, sería imposible conceder medida cautelar alguna, ya que por principio jurídico, no es la resolución incidental la vía por la cual se ventile la inconstitucionalidad de la respuesta negativa, pues cabe recordar que la suspensión del acto reclamado únicamente surte sus efectos frente a acciones positivas o negativas con efectos positivos. (VER ANEXO 6)

En ese sentido, es posible fundamentar la afirmación anterior con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1096, visible en la página 759, tomo VI, Compilación 1917-1995, del tenor literal siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**  
*Contra ellos es improcedente conceder la suspensión”.*

Ahora bien, se ha insistido en que si bien es cierto que la suspensión provisional o definitiva es improcedente frente a conductas

negativas, porque de otro modo se le daría efectos constitutivos de derechos que no son propios de la naturaleza de esta figura jurídica, también es necesario verificar que las consecuencias de tales conductas negativas no produzcan consecuencias positivas.

En efecto, como a continuación se ilustra con el ejemplo que se cita en la tesis aislada integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 1802, del Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, las resoluciones negativas que emitan las autoridades responsables, pueden causar mediante actos positivos, agravios en la esfera jurídica del gobernado; conductas que sí son susceptibles de tutelarse con la medida suspensiva. Así, el referido criterio a la literalidad establece:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.** *Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.”*

Finalmente, a la par de las abstenciones y las negativas simples, se encuentran los actos prohibitivos, los que implican un mandato de una autoridad para que el gobernado se abstenga de continuar realizando una conducta o actividad. Dichos actos han sido descritos por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el criterio aislado

publicado en la página 91, del tomo VIII, septiembre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE.** *Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo.”*

Ahora bien, en tratándose de actos de esta naturaleza, el quejoso incidentista debe probar indiciariamente en la suspensión provisional y de manera contundente, en la definitiva, el interés jurídico que le asiste para que le sea otorgada la medida cautelar; lo que se traduciría en que el amparista demuestre tener el permiso o autorización vigente de la autoridad competente para dedicarse a la actividad que se le está prohibiendo realizar. Así por ejemplo, de tratarse el acto reclamado en la orden que impide al expendedor de vinos y licores efectuar su actividad de comerciante, de concederse la suspensión contra la ejecución del mandato en comento, no obstante el promovente no haya comprobado tener vigente la licencia de funcionamiento que le autorice para vender sus mercancías, la autoridad federal se estaría sustituyendo en la esfera competencial de la autoridad administrativa, al permitir que quien no cuenta con permiso para ello, efectúe una actividad que para su desarrollo requiera licencia de funcionamiento; con lo que se le estarían otorgando efectos restitutivos a la medida cautelar, lo que se ha insistido, no es propio mas que de la sentencia de fondo del amparo. (VER ANEXO 6)

En ese contexto, los actos denominados prohibitivos, si bien encierran una respuesta negativa por parte de la autoridad, también debe decirse que con dicha respuesta negativa se produce un efecto

positivo susceptible de ser paralizado. En esa tesitura se cita la tesis III.2°.A.8K, visible en la foja 570 del Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

**“MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.**  
*Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley.”*

### **b.2.3.) Suspensión contra leyes.**

Mención aparte merece abordar el tema de la suspensión del acto reclamado, cuando éste consiste en un cuerpo normativo por virtud del cual se causa agravios a la esfera jurídica del gobernado, y para estar en aptitud de poder dilucidar la procedencia de la suspensión del acto reclamado, tratándose de leyes, es necesario que, previo al análisis de los requisitos establecidos en la ley, el juez de Distrito determine con toda claridad la naturaleza jurídica de la norma reclamada; es decir, si se trata de un cuerpo normativo que por su sola entrada en vigor produzca en el gobernado una afectación a sus derechos, en cuyo caso se trata de una ley autoaplicativa; o bien, si para que se efectúe tal menoscabo, se requiera por parte de la autoridad competente, un acto de aplicación, es decir, nos referimos a una ley heteroaplicativa.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, resultaría improcedente la suspensión del acto reclamado contra la expedición, aprobación, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación de alguna ley, si ésta es de carácter heteroaplicativa, porque precisamente, debido a su naturaleza, no es el ordenamiento en sí el que produce agravios, sino en todo caso, la aplicación del ordenamiento tildado de inconstitucional, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/174** visible en la página 775, tomo X, Julio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es: (VER ANEXO 7)

***“SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.”***

Ahora bien, por lo que respecta a los ordenamientos legales que sean calificados como autoaplicativos, éstos deben considerarse, para los efectos de la suspensión, como un acto inacabado o continuo, el cual sí es susceptible de ser paralizado para el efecto de que al incidentista, de concedérsele la medida suspensiva, no le sea aplicado el ordenamiento legal que tilda de inconstitucional. En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis integrada por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 205, del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad dice: (VER ANEXO 8)

***“LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO***

**EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.** *En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia."*

#### **b.2.4.) Efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso.**

En el apartado inmediato anterior, hemos analizado los efectos de la suspensión del acto reclamado atendiendo a la naturaleza del mismo; ahora bien, por la trascendencia que traen consigo aquellos actos que afectan la libertad personal del gobernado, como uno de los valores más preciados del ser humano, la Ley de Amparo ha precisado los efectos que el juzgador debe conceder cuando el quejoso combate conductas de esta índole.

Para ello, es necesario partir de tres supuestos en los que se puede afectar la libertad personal del gobernado: mediante un mandato

de autoridad judicial, por orden del Ministerio Público; y por acción de autoridades administrativas distintas a la representación social.

En el primer supuesto, tenemos que los jueces penales, sean locales o federales, están constitucionalmente facultados para emitir órdenes de aprehensión, reaprehensión, autos de prisión preventiva o retención. Además, algunos Juzgadores de materias diversas a la penal, pueden en determinado momento, como sanción a una conducta de los litigantes, ordenar el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, para fijar los efectos que el juez de Distrito debe conceder ante las conductas antes precisadas, debe de tomar en consideración dos aspectos: el primero es la naturaleza del ilícito por el cual se giró el mandato restrictivo de libertad, y el segundo, si este ya ha sido ejecutado.

Así tenemos que, en tratándose de órdenes de aprehensión, reaprehensión, detención o retención no ejecutados, girados con motivo de la comisión de ilícitos por los cuales la ley penal, sea federal o local, no conceda el beneficio de la libertad caucional; es decir, que se trate de delitos denominados como graves, el único efecto de la suspensión es para que, una vez ejecutado el mandato de captura y recluido el agraviado en el centro penitenciario de la jurisdicción del juez natural, el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez de la causa, por lo que respecta a la continuación del procedimiento penal instaurado en contra del amparista ; por el contrario, de no ser grave el ilícito por el que se decretó la orden de aprehensión, reaprehensión detención o retención, el efecto será para los términos antes precisados, y para que el solicitante del amparo no sea privado de su libertad personal,



proveyendo en ambos casos, respecto de las garantías y obligaciones que debe cubrir el gobernado para que continúe surtiendo efectos la suspensión concedida, así como las demás medidas que eviten que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia. (VER ANEXOS 9, 10 Y 11)

Por lo que respecta a los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado consiste en un auto de formal prisión, el juez de Distrito debe verificar si el quejoso se encuentra detenido con motivo de éste, en cuyo caso la suspensión se concederá para el único efecto de que el indiciado se sujete a la jurisdicción del juez de Distrito, por lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez natural, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento instaurado en su contra, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

Pero, si el quejoso se encuentra en libertad, la suspensión solicitada debe concederse, además del efecto precisado, para que no se ejecute el auto combatido, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado. En ambos casos, también debe atenderse a la naturaleza del delito que se le imputa al procesado, pues de no ser éste grave, el juez federal puede ordenar la libertad caucional del agraviado, dictando las medidas necesarias para garantizar que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia; o en su caso, ordenar al juzgador ordinario para que provea al respecto si dicho beneficio no le hubiere sido solicitado. Lo anterior se encuentra descrito

en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 828, cuyo rubro es el siguiente: **“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”** (VER ANEXO 12)

A diferencia de los anteriores supuestos, cuando la conducta se hace consistir en la privación de la libertad del inconforme por virtud de un mandamiento de arresto, la suspensión se decreta simple y llanamente para el efecto de que el quejoso no sea detenido, no siendo necesario exigir garantía alguna para que surta efectos la medida cautelar decretada, ni dictar otro tipo de medidas tendentes al aseguramiento del quejoso para que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo, toda vez que dichas reglas previstas en la Ley de Amparo no son de tomarse en casos en que se reclaman órdenes de arresto como medida de apremio, por ser éstas de naturaleza jurídica distinta a los asuntos del orden estrictamente penal, tal como se sustenta en la jurisprudencia por contradicción de tesis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró, misma que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 18, con el número **P.J.J. 75/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO.”**

Así, de no haberse ejecutado la orden de arresto el efecto de la medida será que se mantengan las cosas en el estado en que se

encuentran, y que el agraviado no sea privado de su libertad personal; en caso contrario, se estaría ante la presencia de un acto consumado irreparablemente. (VER ANEXO 13)

De consistir el acto reclamado en una orden de detención emitida por el Ministerio Público la suspensión se concederá para el efecto de que el quejoso no sea detenido con motivo de dicho mandamiento, siempre y cuando el delito por el cual se le haya girado no se encuentre tipificado como grave, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva o del oficio que declare ejecutoriada la sentencia que se emita en el expediente principal, según se trate de una suspensión provisional o definitiva; en caso contrario, de ser grave el ilícito que se imputa, el efecto de la medida será únicamente que el quejoso quede a disposición del Juzgado de Distrito, por cuanto a su libertad personal se refiere, una vez recluido en el Centro de Readaptación Social y a disposición del Agente responsable, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento penal que, en su caso, hubiere en su contra.

Finalmente, cuando el acto reclamado se haga consistir en la detención del quejoso por parte de autoridades distintas al Ministerio Público; es decir, que se trata de cuerpos policíacos, la suspensión decretará para que el agraviado quede a disposición del juez de Distrito; ordenando a las autoridades responsables para que, según el caso, pongan en libertad al impetrante de garantías, o lo presenten a la representación social; ello para el efecto de salvaguardar la garantía de debido proceso, y en caso de que el solicitante del amparo fuese detenido con motivo de la comisión de un delito, sea la representación

social quien, en uso de sus facultades exclusivas que le fueron conferidas constitucionalmente, determine si ejerce o no la acción penal en su contra; y en caso contrario, de haberse sucedido la detención del incidentista de manera arbitraria, el juez federal deberá proveer las medidas necesarias que aseguren la integridad física del amparista. (VER ANEXO 14)

### **b.3) Procedencia de la suspensión del acto reclamado. Generalidades.**

Para resolver sobre la suspensión de los actos combatidos, el juez de Distrito no sólo debe verificar la existencia de los requisitos que marca el arábigo 124 de la ley de la materia; sino también debe atender toda una serie de principios establecidos en el artículo 107 de la Ley Fundamental, en la propia Ley de Amparo y los integrados por los órganos del Poder Judicial, consagrados en las tesis aisladas y de jurisprudencia.

En efecto, la normatividad de la materia estructura toda una gama de disposiciones sobre las medidas cautelares; entre las cuales encontramos que el juzgador debe verificar si se cumple primeramente lo establecido en el arábigo 124, es decir, que el quejoso haya solicitado la suspensión de los actos, siempre que no sea un caso de excepción, en cuya hipótesis deberá otorgarse de oficio la medida cautelar; que no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que después de un análisis de las circunstancias del caso el juzgador estime que de no concederse la medida suspensiva se producirían daños o perjuicios de difícil reparación al agraviado; debe verificar además la naturaleza de los actos reclamados, tal como lo indica el numeral 107 de la Ley Suprema

del país; debe analizar también si los actos no son consumados; y debe basarse también en la jurisprudencia; pudiendo inclusive utilizar el principio de la apariencia del buen derecho "*fumus boni iuris*" y el peligro en la demora "*periculum in mora*" u otros principios doctrinarios como el referido por el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda "*el tiempo necesario para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón*".

En suma pues, el juez de Distrito encuentra un verdadero ejercicio intelectual profundo respecto de cada caso que se le presenta, frente a los cuales debe determinar si es factible otorgar la suspensión del acto reclamado, no sólo por la naturaleza jurídica de éste, sino también por las consecuencias que con su suspensión se generen en perjuicio del quejoso y de la propia sociedad.

### **b.3.1) Suspensión de oficio.**

Ahora bien, como piedra angular del ejercicio intelectual que efectúa el juzgador al momento de resolver respecto de la suspensión del acto reclamado, en primer término se encuentra la dilucidación sobre si se trata de una conducta de autoridad que por sus alcances y consecuencias, ponga en peligro derechos fundamentales del gobernado y que por ende, requieran un trato especial y urgente en la concesión de la medida suspensiva.

Es importante recordar que un acto tiene una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de éste se afecte de manera directa e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, como sería la vida, la libertad en cualquiera de sus manifestaciones, la inviolabilidad del domicilio, de correspondencia, la propiedad, la posesión, etc., de tal

modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio adoptado en la tesis número IV.3o. J/9, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 256, Tomo XIII, Febrero de 1994, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y ACTOS REPARABLES, DISTINCION ENTRE.** *Son actos de imposible reparación los que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio; en cambio, son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal, sería reparable a través del juicio de amparo directo".*

No obstante que muchos de los actos que despliegan las autoridades dentro o fuera de juicio, pueden acarrear perjuicios de imposible reparación al gobernado quejoso, no todas de tales conductas son susceptibles de ser paralizadas por el juez de Distrito con el otorgamiento de la medida suspensiva de plano, pues para que ello acontezca, se requiere que por un lado, el acto reclamado encuadre en alguna de las hipótesis que de manera expresa establece la Ley de Amparo para que, aun sin previa solicitud de la parte interesada, se conceda la suspensión de oficio; o bien que, de conformidad con las facultades que el ordenamiento legal en cuestión otorga, el juzgador

federal, tomando en consideración la naturaleza del acto y sus consecuencias, fundamente su criterio y estime conveniente la concesión de la medida suspensiva de plano.

En ese sentido, se tiene que la ley de la materia, específicamente en su artículo 123, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 123.-** *Procede la suspensión de oficio:*

*I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

*II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

*La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.*

*Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”*

Ahora bien, del precepto legal antes transcrito, podemos observar que la ley de la materia establece en su primera fracción un catálogo de conductas de autoridad, las cuales, dada su gravedad y evidentes perjuicios en el individuo, impone la obligación al Juzgador de, no sólo salvaguardar la materia del amparo, sino también proteger los derechos fundamentales del ser humano, paralizando el acto reclamado, siempre que éste sea alguno de aquellos que importen peligro a la vida; la deportación o destierro; así como los prohibidos por el artículo 22

constitucional, los cuales consisten en la pena de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento; la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquier otra pena inusitada o trascendental, es decir, que no es factible imponer sanción que no esté prevista en un ordenamiento legal o que la misma sea impuesta a persona distinta que el infractor.

Por su parte, la segunda de las fracciones que conforman el numeral citado con antelación, otorga al juez de amparo la facultad para que, cuando conozca del juicio de garantías que se enderece contra algún acto que, por sus características, produzca una imposibilidad material para restituir al quejoso en la violación alegada, dicha conducta sea susceptible de ser paralizada mediante la concesión de la suspensión de oficio. (VER ANEXO 15)

Dicha facultad no puede entenderse de manera irrestricta, sino que para que el juzgador pueda hacer uso de ella, debe encontrarse frente a una conducta que por su gravedad, al afectar algún derecho fundamental, dicho perjuicio sea físicamente imposible de resarcirse con la obtención de una sentencia favorable; sin que tampoco pueda perderse de vista el principio rector no sólo de la incidencia que nos ocupa, sino del amparo en sí, que es el de instancia de parte agraviada. (VER ANEXO 16)

De esta suerte, podemos observar que la gravedad de la conducta reclamada, es la que determina la procedencia del otorgamiento de la suspensión de plano por parte del juez federal y por exclusión, cuando no concurren los extremos mencionados en el numeral en cita, sólo se ordenará la apertura del incidente respectivo, cuando así lo solicite expresamente el directamente agraviado.



Cabe precisar que en tratándose de aquellos actos que son suspendibles de oficio, dicha medida cautelar debe decretarse en el mismo auto en que se radique la demanda; es decir, no se ordena la apertura por cuerda separada y duplicado del incidente de suspensión sino que se trata de una medida que se concede de plano cuyo único efecto consiste en el mandamiento a las autoridades responsables a cesar los efectos que deriven en la consumación del acto reclamado.

En efecto, la suspensión oficiosa no es ni provisional ni definitiva, sino que dada la gravedad del acto reclamado, se decreta de plano, aunque la apertura de los cuadernos incidentales pueda ordenarse por conveniencia procesal para verificar la certeza de los actos y asegurar el cumplimiento de la responsable a la medida suspensiva. Asimismo, merced a la urgencia de que se trata, se autoriza el uso de los medios de comunicación necesarios para que la autoridad responsable sea notificada de la resolución y así asegurar el cumplimiento inmediato del mandato del juez federal o de la autoridad que por mandato legal se encuentra facultada para decretar la suspensión, de conformidad con los artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo.

### **b.3.2) La suspensión a petición de parte agraviada.**

#### **Requisitos.**

Por exclusión, en los demás casos en que el acto reclamado no tenga la gravedad que se presenta en las hipótesis que el numeral 123 de la Ley de Amparo establece, la suspensión sólo procederá cuando concurran los requisitos que el diverso artículo 124 señala; sin embargo, como ya se dijo, la cumplimentación de éstos no son las únicas condiciones que deben satisfacerse para que la conducta reclamada sea paralizada con motivo de la resolución del juez federal.

En ese sentido, el connotado jurista Ignacio Burgoa, sostiene que otorgar la concesión de la medida suspensiva requiere la concurrencia de tres condiciones genéricas que denomina requisitos de procedencia, los cuales define como situaciones o condiciones que deben converger para que sea factible conceder de la suspensión del acto reclamado; éstas son: a).- que el acto reclamado sea cierto, b).- que por su naturaleza, éste sea susceptible de ser paralizado y, c).- que se colmen los requisitos que establece el referido artículo 124 de la Ley de Amparo.

Asimismo, para lograr que la medida suspensiva surta sus efectos, se requiere que el quejoso colme determinadas cargas procesales que el autor en comento califica como requisitos de efectividad, es decir, que el peticionario del amparo satisfaga determinadas obligaciones para que la medida cautelar sea susceptible de exteriorizarse en su esfera jurídica y por ende, que ésta surta plenamente sus efectos, pues de lo contrario, las providencias decretadas en el incidente dejarían de tener vigencia, lo que conduciría a las autoridades responsables a estar en aptitud de ejecutar el acto reclamado sin incurrir en responsabilidad alguna.

De esta guisa, procederemos a dilucidar los extremos requeridos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Dichos requisitos son:

**a).- Certeza de los actos reclamados.**

Sobre el particular, resulta necesario que los actos de los cuales se queja el agraviado tengan una exteriorización en la vida jurídica y fáctica de éste, pues evidentemente, ningún sentido tendría decretar

alguna medida cautelar sobre acciones u omisiones de autoridad que no existen o que ya dejaron de hacerlo.

En tal sentido, el juez presupone la certeza de los actos reclamados al conceder la suspensión provisional, pues parte del hecho de que el incidentista narra los antecedentes del acto reclamado en su libelo actio, bajo protesta de decir verdad; lo que constituye un requisito que debe colmarse en cualquier escrito de demanda de amparo de conformidad con el artículo 116 de la ley de la materia; que implica la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Por lo que respecta a la certeza de los actos reclamados en tratándose de la suspensión definitiva, ésta debe advertirse de las constancias que integren el cuaderno incidental, o bien, si la responsable negara la existencia de los actos reclamados al rendir su informe previo, dicha inexistencia puede desvirtuarse con alguna de las pruebas que se hayan aportado al expediente, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, son admisibles las pruebas documental o de inspección ocular, pudiendo incluso, por la naturaleza del acto, ofrecerse la testimonial.

En este punto, es indispensable señalar que la facultad de las partes para aportar pruebas en el incidente de suspensión del acto reclamado, se constriñe única y exclusivamente respecto a la certeza del acto reclamado y la acreditación del interés jurídico, pues ningún sentido tiene acreditar situaciones o cuestiones ajenas a estos puntos, dado el fin que se persigue con la medida cautelar y los alcances en la vida jurídica de éste; consecuentemente, el juez de Distrito se encuentra obligado a desechar los medios de convicción que no le sean

ofertados por las partes para acreditar los extremos antes apuntados, ello en estricto apego al principio de administración de justicia pronta y expedita y evitar dilaciones al procedimiento así como falsas expectativas a los oferentes de las probanzas.

En tal caso, de no haberse acreditado la existencia de los actos reclamados, el juez de amparo deberá negar la suspensión solicitada, teniendo por cierta la inexistencia informada por las responsables, tal como se sostiene en la tesis jurisprudencial número VI.2º.J/19, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo II, julio de 1995, página 133, que es del rubro y tenor siguiente:

**"INFORME PREVIO. DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO.** *El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."*

**b).- Que sean susceptibles de ser paralizados.**

A este respecto ya nos hemos referido ampliamente al analizar los efectos de la suspensión acorde a la naturaleza del acto reclamado y sólo resta recordar que la medida cautelar que se decrete en el incidente en comento surte sus efectos respecto de conductas positivas, o bien, aquellas que se denominan negativas, pero cuyos efectos conlleven una acción positiva, ya que de sostener lo contrario, se le otorgarían efectos restitutivos de derechos a la medida suspensiva, lo cual es exclusivo de la sentencia de amparo que resuelva el fondo de la litis constitucional.

**c).- Que se cumplan los requisitos que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo.**

La Ley de Amparo en su artículo 124 dispone los requisitos que se deben colmar para que la medida suspensiva sea concedida; los cuales son:

**I.- Que lo solicite el agraviado;**

A *contrario sensu*, podemos advertir que los actos que no son susceptibles de ser paralizados mediante la suspensión oficiosa, no representan los mismos riesgos para los derechos fundamentales del agraviado, ni tampoco la gravedad de las consecuencias de sus efectos al llegarse a consumar; es por ello que el legislador consideró conveniente que, ante tales conductas de autoridad que no representan una amenaza arbitraria a la vida, la libertad, la integridad física o la propiedad, entre otros derechos irrenunciables del individuo, la medida suspensiva sería otorgada siempre que así lo solicitara el quejoso, ello cobijado bajo uno de los principios rectores del propio amparo, que es el de instancia de parte agraviada.

Es decir, la petición de la parte agraviada de suspender el acto reclamado puede considerarse como una facultad que es o no ejercida por el promovente según su destreza o interés, partiendo del hecho de que éste se encuentra en posibilidad y aptitud de solicitar la medida cautelar en cualquier momento, además de que en el extremo de llegarse a consumar la conducta de autoridad, no se produciría un menoscabo irreparable, lo que sí sucede en los casos en que es procedente la suspensión de oficio, en la que, dada la gravedad de los actos reclamados, el incidentista puede encontrarse materialmente imposibilitado para solicitar *motu proprio* el amparo, disponiendo incluso

el ordenamiento legal de la materia, en su artículo 17, que en tales supuestos cualquier persona se encuentra legitimada para solicitar el amparo en su favor, inclusive el menor de edad. (VER ANEXO 17)

**II.- Que con la concesión de la medida suspensiva no se cause un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Para que el juez de amparo esté en aptitud de conceder la suspensión, debe verificar que dicha medida cautelar no sea contraria al régimen jurídico; es decir, que con su otorgamiento no se vulnere el interés social o se quebrante el orden público; extremos que resultan difíciles de apreciar en la práctica cotidiana de la labor jurisdiccional debido a lo vago de dichas acepciones.

La problemática que enfrenta el juzgador para determinar la existencia del interés social y el orden público resulta ardua pues no existe un criterio definido respecto a los elementos que acotan dichos conceptos, ya que tanto el legislador como nuestro máximo tribunal se han limitado únicamente a ejemplificar algunas hipótesis en las que se considera que el interés social o el orden público se quebranta, dando la más amplia facultad de apreciación al juez federal para que en sus resoluciones determine, según los elementos de cada caso que se presenten, si la concesión de la medida suspensiva contraviene disposiciones de orden público o se afecta el interés social.

Tal tendencia la podemos observar en la Ley de Amparo, particularmente en el referido artículo 124, ya que en el segundo párrafo de su fracción II, se dispone que entre otros casos, se considerarán afectaciones a los conceptos en comento cuando con la concesión de la

suspensión del acto reclamado<sup>11</sup> "se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares".<sup>12</sup>

No obstante la problemática exégetica expuesta, el ilustre jurista Ignacio Burgoa,<sup>13</sup> sustenta que el interés social se trata de situaciones de hecho o de derecho que causen un provecho o beneficio a la sociedad, considerada como el continente de los individuos pertenecientes a una demarcación determinada que a su vez conforma una persona moral denominada Estado; o bien, que por virtud de tales

---

<sup>11</sup> Efraín Polo Bernal sostiene que el "Legislador en forma ejemplificativa, no limitativa, ha establecido las presunciones legales en que considera que con la suspensión puede causarse ofensas o menoscabo al interés de la colectividad [...]; Por ello deja al criterio del juez de amparo, determinar de manera objetiva y no subjetivamente cuando se pueden afectar los derechos de la colectividad, en el caso concreto que se plantea" (LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Limusa. Pagina 34, México Distrito Federal 2001).

<sup>12</sup> Como puede observarse, el concepto "interés social" y "orden público", resulta ser una acepción intelectual tal variada como cada opinión que al efecto se vierta, por lo que el legislador únicamente se concreto a describir de manera enunciativa mas no limitativa, aquellas hipótesis en las cuales el juez federal debe considerar tales contravenciones; sin embargo, dichos supuestos en nada facilitan la labor del juzgador para permitirle determinar, mediante la verificación de requisitos o elementos objetivos, la existencia de dicho interés social u orden público; por lo que en tal sentido se ha dejado abierta la posibilidad de que cada juzgador pueda advertirlo en base a su experiencia, criterio personal y demás particularidades de cada caso.

<sup>13</sup> EL JUICIO DE AMPARO, BURGOA Ignacio. Ed. Porrúa, Trigésimo novena edición. México D.F., 2002, página 739.

situaciones o condiciones el conglomerado social se evite la causación de un perjuicio. Es decir, el interés social es el provecho o beneficio que se obtiene en el interés personal de cada uno de los individuos que conforman la sociedad; conclusión a la que arriba el jurista de mérito partiendo del silogismo que resulta de comparar la legitimación del gobernado para reclamar un acto de autoridad.

Así, por ejemplo, el individuo que se queja de un acto de autoridad, para estar legitimado para ejercer dicha acción, requiere por un lado, tener reconocido un derecho en la ley, que sea susceptible de salvaguardar; y por otro lado, sufrir un menoscabo en ese derecho, ya que, por el contrario, la afectación que pudiera sufrir no le produciría perjuicio alguno en su esfera de derechos, sino que en todo caso, trastocaría intereses subjetivos, como por ejemplo un perjuicio económico, moral o psíquico. Entonces, el interés social, traspolando estas ideas, es el interés que se sobrepone al individual, y se enfoca al beneficio de un cuerpo mayor de individuos que a su vez conforman otra entidad superior, como un municipio, una entidad federativa, un estado o nación, etc. (VER ANEXO 18)

Por su parte, la visualización de las disposiciones de orden público en el mundo fáctico, representan también otro escollo a dilucidar por parte del juzgador al momento de conceder la suspensión del acto reclamado. Para calificar a una disposición como de aquellas que guardan el orden público, se han considerado criterios atinentes a los intereses del estado; es decir, los diversos tratadistas, principalmente aquellos especializados en el derecho internacional privado, han enumerado hipótesis o delimitado el amplio campo en el cual debe entenderse el orden público, para arribar a la inferencia del concepto



que nos ocupa, partiendo para ello de vagos conceptos como la conservación y protección del estado; principios superiores, interés social (lo que ya vimos que resulta una acepción inconsistente); etc.; o sea, que aquellas normas jurídicas cuyas metas sean la conservación de los fines antes descritos, deberán reputarse como de orden público.

Sin embargo, la particular descripción desarrollada para concebir la acepción de orden público, conduciría a sostener que las normas de orden público son aquellas que tradicionalmente se han considerado como las de derecho público, pues éstas últimas disposiciones tendien a salvaguardar los intereses de la colectividad;<sup>14</sup> máxime si tomamos en consideración que algunos ordenamientos, en su exposición de motivos o sus primeras disposiciones generales, se reputan a sí mismos como de orden público y observancia general, además de que todas las disposiciones de derecho pretenden alcanzar un bien común, pues no se entendería la creación de una ley cuya meta sea la consecución de un perjuicio hacia la sociedad o la obtención de un beneficio particular.

Entonces, nos enfrentamos de nueva cuenta a un concepto tan variante como el momento y el espacio en que el individuo, sea el legislador o el juzgador, infiere el concepto de orden público; sin embargo, es posible arribar a una acepción mas o menos objetiva, siguiendo la definición que al respecto proporciona Ignacio Burgoa. En efecto, de la descripción de cada uno de los vocablos que conforman el concepto a definir, el autor de mérito sostiene que el orden social es el *“arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno se desarrollan, derivadas de la comunidad misma, y por lo que toca a*

*las sociedad organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el Derecho Positivo...”;* es decir, se trata del fin último que se persigue en la vida en sociedad, o sea, el bien común a la par del bienestar individual; y es ahí, cuando se sobrepone éste último al primero, en el que el juzgador debe valorar el alcance de la medida cautelar que otorgará; lo que nos lleva a coincidir con Efraín Polo Bernal, en el sentido de que el juez de Distrito goza de las más amplias facultades discrecionales para determinar en el caso concreto, si no concede la suspensión en virtud de la causación de algún perjuicio al interés social.<sup>15</sup>

Ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en el caso hipotético de que el acto reclamado consista en la ejecución de la orden para que le sea descontado al quejoso el cincuenta por ciento de su salario, con motivo de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de sus acreedores alimentarios, en cuyo caso, lo procedente sería negar la suspensión solicitada, ello en virtud de que al conceder tal medida, se impediría a los acreedores alimentarios recibir los beneficios de dicho pago para su subsistencia, contraviniéndose así el orden público y afectándose el interés social; de donde resulta que no se surtía el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; encontrando de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el número 39, Sexta Época, tomo IV, parte SCJN, página 26,

---

<sup>14</sup> A lo largo del desarrollo del tema que se expone, nos hemos enfrentado a la problemática de describir aquellas cuestiones que para su comprensión requieren de parámetros meramente subjetivos, variando de país a país y de una época a otra.

que es del tenor literal siguiente:

**“ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.** *Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.”*

**III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

Finalmente, el último de los requisitos de procedencia que señala la Ley de Amparo es la propia la razón de ser del incidente que nos ocupa, pues de no afectarse ningún derecho al impetrante de garantías, en vano resultaría cualquier providencia que al efecto tomara el juez de amparo; ello es así, porque la causación de un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso por medio de una conducta de autoridad, es la justificación misma del amparo; en consecuencia, la protección que se de a los derechos legítimamente tutelados del agraviado, resulta ser la razón de procedencia del incidente de suspensión, el cual tiene como fin primordial la conservación de la materia del juicio de garantías; tema que inexorablemente ha de versar sobre el menoscabo sufrido por el solicitante de la protección de la justicia federal.

Ahora bien, al igual que los anteriores conceptos de “interés social” y “orden público”, el término “difícil reparación”, entraña en sí mismo la difícil tarea intelectual de concebir dicha acepción, a través de

---

<sup>15</sup>LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, POLO BERNAL, Efraín, Ed. Limusa. Página 34, México Distrito Federal, 2001.

un prisma objetivo y con bases oponibles en cualquier supuesto; sin embargo, dado lo vasto que resulta ser dicho concepto, conformémonos por ahora con la conclusión –sin pretender constituirse en una definición- a la que arriba Ignacio Burgoa,<sup>16</sup> que al efecto sostiene que para que se considere como un acto de difícil reparación, debe atenderse a lo intrincado y costoso que pudieran resultar los medios (jurídicos, sociales, económicos, políticos, etc.) por los cuales se logre el resarcimiento del menoscabo sufrido por el agraviado; apreciación que debe ser valorada por la autoridad que conozca de la suspensión cuando se le presente cada caso concreto.

### **b.3.3) La suspensión prejudicial.**

A la par de la clasificación de la suspensión del acto reclamado que hemos expuesto –de oficio y a petición de parte- se encuentra aquella que Efraín Polo Bernal denomina como prejudicial, la cual, como su designación lo indica, se decreta antes de que sea admitida a trámite la demanda de garantías.<sup>17</sup>

Tal medida suspensiva ocurre, dice el autor en comentario, en el amparo en materia agraria, cuando se actualizan cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo:

---

<sup>16</sup> EL JUICIO DE AMPARO. BURGOA Ignacio, Trigésimo novena edición, México, D.F., 2002, página 746. El autor que se expone concluye que "el concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal (artículo 124 de la Ley de Amparo), es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general [...]. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria...".

<sup>17</sup> LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. POLO BERNAL Efraín, página 27, México, Distrito Federal, 2001.

a). **“ARTICULO 215.-** Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. **En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.”**

b). **“ARTICULO 220.-** Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, **podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.”**

De la transcripción del primero de los preceptos mencionados, se aprecia la intención del legislador de evitar un menoscabo en algún derecho tutelado en favor de la comunidad campesina, como interés estadual que busca proteger a uno de los grupos sociales más vulnerables; por lo que faculta al juez de Distrito para que, en el caso de que el promovente del libelo actio no acredite, con las constancias respectivas, el carácter requerido para ser sujeto de derecho agrario; aun sin admitir la demanda hasta en tanto el promovente desahogue la prevención respectiva o que la autoridad competente allegue las documentales correspondientes que al efecto le sean requeridas; mantenga las cosas en el estado en que se encuentran.

En ese mismo sentido, puede observarse que el legislador tomó en consideración lo difícil que en algunas ocasiones le resulta a los sujetos del Derecho Agrario, acudir ante la justicia federal, principalmente en razón de la distancia que existe entre la residencia del juzgado de Distrito y el domicilio de la autoridad responsable o del

propio quejoso; en esas condiciones, la Ley de Amparo permite que, con el propósito de salvaguardar los derechos agrarios, la justicia local, a través de los jueces de Primera Instancia, provean respecto a la situación en la que habrán de permanecer las cosas, medida cautelar que subsiste hasta en tanto se remita el expediente correspondiente al juez de Distrito para que éste provea lo conducente.

En efecto, se trata de una prerrogativa concedida a los jueces del fuero común que permite conservar la materia del amparo, además de proteger aquellos derechos que por su importancia, son considerados de manera especial en la legislación aplicable. Dicha prerrogativa se encuentra inserta en el artículo 38 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

***“ARTICULO 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”***

Ahora bien, no obstante que Efraín Polo Bernal solo refiere que la suspensión prejudicial opera en materia agraria, de la lectura al numeral inserto con antelación se deriva que, además, se faculta a la jurisdicción local para suspender el acto reclamado antes de que establezca la relación procesal del juicio de garantías (juez de Distrito-quejoso-autoridad responsable); cuando el acto reclamado es de

aquellos a que se refiere el diverso numeral 123 de la ley de la materia, en su primer párrafo; es decir, actos que importen peligro a la vida, que afecten la libertad personal fuera del procedimiento; la deportación o el destierro, o los prohibidos por el precepto 22 de la Constitución; facultad otorgada a los jueces del fuero común tomando en cuenta en primer lugar, la gravedad del acto reclamado; y en segundo término, la dificultad del gobernado en acceder al juzgado federal para solicitar la protección de la justicia federal. (VER ANEXO 19)

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la suspensión prejudicial opera en aquellos casos en que el acto reclamado se constituye como aquellos previstos en el artículo 123, párrafo primero de la Ley de Amparo, o bien, cuando se pongan en peligro derechos agrarios que con la continuación de la conducta de autoridad impugnada, las violaciones alegadas puedan irremediablemente quedar consumadas; siempre tomando en consideración la dificultad del gobernado para acceder a la justicia federal en razón de la distancia.

#### **b.3.4) El trámite del incidente de suspensión del acto reclamado.**

Una vez que se ha divisado el panorama general que rodea la procedencia del acto reclamado, esto es, los requisitos o condiciones necesarias para que el acto combatido en la instancia constitucional sea susceptible de paralizarse, nos referiremos ahora al trámite que debe colmarse para lograr la concesión de dicha medida cautelar.

En ese sentido, tenemos que verificar la clase de suspensión que se solicita, es decir, si conforme al caso, la medida suspensiva deba otorgarse de oficio o a petición de parte; o si se trata de un caso en que

la jurisdicción local esté facultada para suspender provisionalmente el acto impugnado.

#### **b.3.4.1) suspensión de oficio**

En los casos en que es procedente la suspensión de oficio, es necesario recordar que no se requiere la apertura de ningún cuaderno incidental ni mucho menos que la solicite el agraviado, pues basta que el quejoso refiera que se trata de algún acto contemplado en el artículo 123 de la Ley de Amparo, para que el juez, por obligación impuesta directamente por el ordenamiento legal en cita, paralice la conducta de autoridad que se combate de plano. Sin embargo, algunos juzgadores estiman procedente ordenar la apertura de dichos cuadernos incidentales con el objeto de verificar el cumplimiento de las responsables de la medida cautelar otorgada, para cuyo trámite se tendrían en consideración las disposiciones que rigen el incidente promovido a instancia de parte agraviada.

Ahora bien, la apertura del incidente de suspensión puede no ser indispensable, por lo que la procedencia de la suspensión de oficio va íntimamente ligada al tema de la admisión de la demanda, que dicho sea de paso, en las hipótesis que nos ocupan, la Ley de Amparo no exige mayores requisitos que los indispensables, como se verá a continuación.

Así, se tiene que en tratándose de los casos en que es procedente la suspensión de oficio, la demanda de garantías puede presentarse por escrito, por telégrafo o mediante comparecencia del quejoso o de cualquier persona sin necesidad de acreditar poder o mandato alguno.



Por lo que hace al primer supuesto, esto es, que la demanda se presente por escrito, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que toda petición de protección de la justicia federal deberá contener:

**“ARTICULO 116.-** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

En el segundo caso, tenemos que, como lo dispone el diverso numeral 118 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la demanda de amparo también puede solicitarse por vía telegráfica; sin embargo, la promoción de esta demanda telegráfica por parte del gobernado se encuentra supeditada a dos requisitos: el primero, es que el quejoso encuentre alguna dificultad para solicitar la

suspensión del acto reclamado en la justicia local que se encuentra facultada para decretar medidas precautorias que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran<sup>18</sup>. La segunda de las condiciones, es que la demanda telegráfica también debe colmar los requisitos que apunta el diverso numeral 116; además de que debe ser ratificada en el plazo de tres días, so pena de tener por no interpuesta la demanda de garantías y consecuentemente, dejar sin efectos las providencias tomadas.

Finalmente, en los casos en que es procedente la suspensión de oficio, la demanda de amparo puede presentarse por comparecencia, en cuyo caso, se deberá levantar acta circunstanciada y tomar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones alegadas, debiéndose señalar que para la procedencia de la admisión de este tipo de demandas, basta el señalamiento del promovente de que el acto reclamado es alguno de los ya indicados, la autoridad responsable a la que se le atribuye y, en su caso, el lugar donde se encuentra el agraviado, tal como lo dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***“ARTICULO 117.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado,*

---

<sup>18</sup> En este caso, es necesario precisar que la demanda telegráfica se erige como una posibilidad más que tiene el quejoso para acudir a la justicia federal, pues de encontrar algún obstáculo en las autoridades locales, y por encontrarse fuera de la residencia del tribunal federal, el amparista puede promover su libelo actio a través de este medio de comunicación que representa una celeridad para que el juez de Distrito conozca de la violación alegada.

*y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”*

En los casos apuntados la demanda de amparo puede ser promovida por cualquier persona, pues debido a la urgencia de que se trata, quien sea que promueva el amparo en favor del quejoso, se encuentra legitimado para ello, sin necesidad de acreditar mandato o poder alguno, según lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo. (VER ANEXO 17).<sup>19</sup>

Una vez que se ha presentado la demanda en cualquiera de las tres modalidades antes expuestas, el juez federal debe pronunciarse respecto a la concesión de la medida cautelar oficiosa, la cual no es provisional ni definitiva, sino que se decreta en el mismo auto en que se admita el *libelo actio*, para lo cual deberá tomar en consideración en su integridad lo que en la demanda de garantías se exponga; otorgando en su caso, la suspensión oficiosa para el efecto de que cesen los mismos y las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

En ese sentido, es necesario precisar que corresponde al juzgador, en base a las manifestaciones que vierta el promovente en su demanda de amparo, decretar la procedencia o no de la suspensión oficiosa, pues para ello debe verificar no sólo el dicho del agraviado, sino también las consecuencias que del acto reclamado se deriven, tal como lo señala la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer

---

<sup>19</sup> Es importante hacer notar que esta legitimación que la Ley de Amparo prevé, se encuentra justificada en el caso de urgencia de que se trata, y una vez tomadas las providencias necesarias que aseguren la integridad del quejoso y la conservación de la materia del amparo, el juez debe requerir al agraviado a efecto de que, en el plazo de tres días, ratifique la demanda, y en caso de no hacerlo, la tendrá por no interpuesta, previo otorgamiento del término de veinticuatro horas al Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito, para que manifieste lo conducente.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 951, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del rubro y texto literal siguiente:

**"SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.** Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo."

Resulta importante destacar el anterior criterio jurisprudencial, toda vez que, como lo ejemplifica el Ministro Genaro Góngora

Pimentel,<sup>20</sup> litigantes sin decoro pretenden sorprender al tribunal federal haciendo parecer a los actos reclamados como aquellos sobre los cuales se debe otorgar la suspensión oficiosa; cuando en realidad se trata de actos comunes de autoridad que no encierran la urgencia a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Claro ejemplo de la problemática que se expone, se asoma en la anécdota que narra el Ministro Góngora Pimentel en su libro "*La suspensión en Materia Administrativa*"; en la cual pone de manifiesto la astucia sin ética, en el manejo de dos figuras jurídicas diferentes; el decomiso y la confiscación; las cuales merecen diverso tratamiento por los efectos que producen en la esfera jurídica del gobernado (ver pie de pagina número 20).

Así, no obstante que se trata de figuras jurídicas parecidas en tanto afectan el patrimonio de los gobernados, sus fines y consecuencias son opuestas, ya que la primera de las mencionadas figuras se refiere al aseguramiento de un bien con el objeto de salvaguardar un interés superior general; por ejemplo, el decomiso de objetos relacionados con la comisión de un delito; vehículos de

---

<sup>20</sup> LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. GÓNGORA PIMENTEL, David. Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México D.F. 1998, páginas 7 a la 14. En dichas fojas, el ministro de nuestro máximo tribunal comenta la siguiente anécdota que como ejemplo a la anterior consideración, ilustra la necesidad de que el juez de Distrito ponga especial atención a los actos que, siendo reclamados como aquellos a los que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, en realidad se tratan de diversas conductas de autoridad que no encuadran en dichos supuestos. En ese sentido, comenta la astucia sin decoro, de un litigante que reclamaba la confiscación de una unidad motriz de procedencia extranjera, cuando en realidad se trataba de un decomiso; figuras procesales que engloban significados opuestos, pues el decomiso es una sanción penal que se encuentra prevista en la legislación penal y que consiste en la apropiación de un bien de un particular, persiguiendo un fin público; mientras que la confiscación refiere a la apropiación "violenta" del Estado de la totalidad o gran parte del patrimonio de un particular, generalmente utilizada como represalia o instrumento de presión social o política.

procedencia extranjera que no cuentan con el permiso correspondiente para su internamiento o circulación en el territorio nacional, etc.; constituyendo el decomiso una sanción penal prevista en ley; mientras tanto, la confiscación resulta ser un pena inusitada que generalmente obedece a una represalia al gobernado, de lo que se infiere un cierto grado de violencia en la apropiación del estado de la totalidad o gran parte del patrimonio del sancionado.

En esa tesitura, una vez que el juez de Distrito o la autoridad que conozca del asunto determine la procedencia de la suspensión oficiosa y fije la situación en que deban permanecer las cosas, deberá continuar con el acuerdo respectivo como si se tratase de cualquier auto admisorio emitido en el cuaderno principal; es decir, debe señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional; requerir a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación con el apercibimiento respectivo; y una vez hecho lo anterior, comunicar de inmediato la providencia haciendo uso de cualquier medio que la tecnología proporcione, como el telégrafo, fax, telefax, teléfono, etc; hecho lo anterior, el trámite del juicio de amparo continúa con normalidad; es decir, llegada la fecha de celebración de la audiencia constitucional y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador federal pronunciará la sentencia de fondo que corresponda.

#### **b.3.4.2) La suspensión a petición de parte agraviada.**

Admitida la demanda de amparo, y habiéndose exhibido las copias suficientes para el trámite del incidente de suspensión de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito ordenará en el expediente principal la apertura de los cuadernos incidentales, mismos que se llevan por duplicado y por cuerda separada.

Cabe precisar que, de faltar exclusivamente los ejemplares suficientes para la apertura del incidente de suspensión, dicha petición se postergaría hasta en tanto fueran presentadas por el promovente lo cual podrá hacer en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria, tal como se desprende del criterio de la jurisprudencia 86/2002, que por contradicción de tesis, aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada el cinco de julio de dos mil dos, cuyo rubro a la letra señala: ***“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE”***.

Una vez que se ha ordenado la apertura de los cuadernos incidentales, el juez de Distrito emitirá un auto solicitando a las autoridades un informe previo, en el cual dichas responsables se limitarán a informar si son ciertos los actos o no; se fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental en la que se resolverá en definitiva sobre la medida cautelar solicitada y proveerá respecto a la concesión de la suspensión provisional.

Ahora bien, con el propósito de lograr una mejor exposición del trámite del incidente de suspensión, resulta indispensable abordar dicho tópico mediante el análisis de cada uno de los elementos que interactúan desde la suspensión provisional hasta la suspensión definitiva.

### **b.3.4.3) Suspensión provisional.**

La medida cautelar que se dicta en esta etapa procesal –la suspensión provisional- engloba la idea de que el juez de Distrito no cuenta con los elementos suficientes para determinar, con base en información sustentada, la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

En ese sentido, el juzgador federal realiza un análisis *a priori* del derecho reclamado (que es lo que algunos autores denominan estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado), y así, tomando en consideración el propio dicho del incidentista –del que se presupone su buena fe al protestar con verdad los antecedentes del acto reclamado- pero sobre todo las consecuencias que pudieran generarse con la ejecución o continuación de la conducta de autoridad combatida, el juez de amparo fija la situación preliminar en que habrán de permanecer las cosas hasta que se dicta una resolución definitiva en el incidente; sin perder de vista el cumplimiento de los requisitos que marca el diverso numeral 124 del ordenamiento en cita; es decir, en primer término, lo debe solicitar expresamente el promovente; que con la concesión de la medida suspensiva solicitada no se genere perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que los daños que se puedan ocasionar sean de difícil reparación, cuyos alcances y significado ya se han desarrollado en líneas anteriores.

Resulta ilustrativa a la consideración que se expone el criterio aislado que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 400, del Tomo XI, marzo de 1993,



Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre tal medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado, tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre que se trate de hechos razonables y verosímiles; ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva.”***

Para ese efecto, el juez de Distrito cuenta además, con las más amplias facultades para asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a un tercero o bien, que el promovente no evada la acción de la justicia, según la naturaleza del juicio de origen. Dichos medios de aseguramiento pueden ser: la fianza, la hipoteca, la prenda, el sometimiento del reo a la jurisdicción del juez de amparo, y cualquier otra medida que se estime pertinente para asegurar los derechos de terceros y la no consumación irreparable de la materia del juicio.

Esta medida cautelar surte sus efectos además, desde el momento mismo de su emisión, sin necesidad de que previamente se

exhiba garantía alguna, pues precisamente se parte del principio de celeridad que rige al incidente de suspensión, el quejoso se encuentra en un estado de indefensión, al no existir certeza de que efectivamente sea sabedor del acto reclamado, tal como se muestra en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268, del Tomo XIII, Abril de 2001, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.** *De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está*

*menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.”*

En suma, la suspensión provisional es un acto potestativo y unilateral por medio del cual el juez de Distrito efectúa un estudio preliminar sobre la conservación de la materia del amparo y no como lo sostienen diversos autores, del derecho controvertido, que permite apreciar con posterioridad y en base a información fidedigna, la procedencia de la medida cautelar en definitiva, la cual puede variar de la provisional, por que ésta no prejuzga respecto de aquella.

Resulta ilustrativa a la anterior afirmación, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicado en la página 274, del Tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO PREJUJGA SOBRE LA DEFINITIVA.** *La circunstancia de que el juez de Distrito conceda a la parte quejosa la suspensión provisional del acto que reclama en amparo, no lo obliga a otorgar la suspensión definitiva, si se atiende a que la resolución de suspensión dictada con el carácter de provisional, precisamente por su naturaleza, en ninguna forma prejuzga sobre la definitiva, que puede o no concederse, según los datos que arrojen el informe previo de las autoridades responsables y las pruebas rendidas.”*

#### **b.3.4.4) Informe previo.**

Una vez admitida la demanda, el juez de Distrito solicitará a las autoridades responsables para que rindan un informe que se denomina previo; en dicho informe las autoridades responsables se limitan

únicamente a manifestar si son ciertos o no los actos reclamados; y en su caso, las razones por las cuales estimen que no debe concederse la suspensión de la conducta que se les imputa.

A diferencia del informe justificado, el informe previo no requiere de ninguna sustentación con constancia alguna para acreditar lo ahí informado; ello es así, en virtud de la naturaleza y alcance de la medida precautoria que en su caso se pronuncie, pues precisamente su objeto es la conservación de la materia del amparo, para lo cual se requiere exclusivamente que la autoridad responsable se manifieste respecto de la certeza de las conductas que se le imputan, y no de cuestiones de fondo para lo cual sí se necesita apoyar la constitucionalidad del acto reclamado con los medios de prueba idóneos, que fundamentalmente consisten en las actuaciones que ha llevado al cabo la responsable para emitir el acto combatido.

Ahora bien, no obstante que a lo informado por las responsables en su informe previo se le concede presunción de certeza, el quejoso todavía cuenta con medios de convicción para desvirtuar lo ahí informado; mismos que únicamente pueden ser las pruebas documentales, la inspección judicial y según la naturaleza del acto, la testimonial; con independencia de lo anterior, la Ley de Amparo, en el último párrafo del artículo 136, dispone que las partes pueden objetar en todo momento el informe previo; en tales hipótesis, de desvirtuarse lo informado por las responsables, puede ocurrir que a petición de parte o de oficio, se de vista al ministerio público de los hechos que pudieran constituir un delito; además de que el juez de Distrito cuenta con las más amplias facultades para allegarse de los medios de prueba que estime convenientes para salvaguardar la integridad del quejoso, sus

bienes, posesiones o derechos y en su caso, determinar si la autoridad responsable se condujo con desacato a la verdad, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad penal, como lo dispone el artículo 204 de la Ley de Amparo. Ejemplo de lo anterior, lo podemos encontrar en el numeral 137 de la ley en cita, por virtud del cual se otorga al juez de amparo para que, en caso de que exista sospecha fundada de que la autoridad responsable pretenda burlar sus mandatos respecto de la libertad del quejoso, haga comparecer al propio agraviado ante su presencia.

Por el contrario, de no rendir su informe previo las autoridades responsables, en el término concedido, pese a estar debidamente notificadas del oficio por medio del cual se les requirió, lo que se puede corroborar con la constancia de notificación o el acuse de recibo, según sea el caso, se presumirán ciertos los actos que se les imputan, sin que dicha presunción de certeza pueda ser considerada en el expediente principal, pues los sumarios principal y los cuadernos incidentales se llevan por cuerda separada.

Cabe destacar que el juez de Distrito, con el propósito de hacer valer sus determinaciones, pero sobre todo con el fin de allegarse de los medios de prueba necesarios para acceder a la verdad histórica<sup>21</sup> y así la medida cautelar definitiva que en su caso proceda, se apegue a la realidad, apercibe de multa para el supuesto de que el informe previo no se rinda con la oportunidad debida, esto es, antes de la hora y fecha

---

<sup>21</sup> Se dice que el informe previo es un medio de prueba, porque dada la presunción de certeza que se otorga a lo que informen las autoridades responsables, su contenido resulta de vital importancia para el pronunciamiento de la medida suspensiva definitiva que proceda; ya que, de contar con el mismo, puede suceder que se otorgue una medida cautelar inadecuada o incluso, respecto de una conducta que sea inexistente.

señalada para la celebración de la audiencia incidental; apercibimiento que encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia; y en el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo permite el arábigo 2 de esta última, en el que se reconoce entre las correcciones disciplinarias la multa que no exceda de quinientos pesos; y en acatamiento a la tesis **IV.2o. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 873, tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala: ***"MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO"***.

El término que se otorga a la autoridad responsable para rendir su informe previo es de veinticuatro horas; mismo que transcurre a partir de que surta efectos la notificación del oficio por medio del cual se le requiera; esto es, desde la hora en que se haya recibido dicho oficio en sus oficinas, según lo dispone el artículo 34, fracción I de la Ley de Amparo, haciéndose mención de que los términos en los incidentes transcurren de momento a momento, según lo dispone el diverso numeral 24, fracción II, de la ley de la materia. Dicho término sumarisimo corresponde a uno de los principios que rigen toda incidencia, que es el de la expeditéz para su resolución.

En los casos urgentes, con el objeto de agilizar la notificación del oficio por medio del cual se solicita el informe previo a la autoridad responsable, el juez de Distrito puede hacer uso de la vía telegráfica para que incluso, por ese mismo medio, se rinda el informe previo, sin

perjuicio de efectuar la notificación correspondiente conforme al artículo 28, fracción I, de la ley en cita.

#### **b.3.4.5) Audiencia incidental.**

La audiencia, en todo incidente, se erige como la fase probatoria en la que las partes allegan al juzgador de los medios de convicción necesarios para comprobar su pretensión incidental y guiar el criterio del juez al momento de resolver la cuestión accesoria controvertida.

Así, dicha etapa procesal incidental se compone, al igual que la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la ley de la materia, esencialmente de cuatro etapas; la primera que denominaremos proemio, es la fase en la cual declara el juez abierta la audiencia, haciéndose constar la presencia de quienes en ella intervienen; el segundo periodo procesal consiste en la relatoría de las constancias que integran el cuaderno incidental, así como de las promociones que en el acto las partes presenten; seguidamente, procede el periodo relativo al desahogo de las pruebas; y finalmente, la fase de desahogo de los alegatos formulados por las partes, o el pedimento que realice el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado que conozca del amparo. (VER ANEXO 19)

Es necesario resaltar que el caudal probatorio con que las partes pueden probar sus pretensiones accesorias se encuentra restringido; es decir, ni el quejoso, las autoridades responsables o el tercero perjudicado, si lo hubiere, pueden ofrecer más pruebas que la documental y la inspección judicial; probanzas que además deben encontrarse en estrecha relación con la litis incidental, que inexorablemente versa sobre la existencia de los actos reclamados; asimismo, tratándose de aquellos actos que importen peligro de

privación de la vida; ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o cualquiera de los reseñados en el artículo 22 Constitucional, el quejoso podrá además ofrecer la prueba testimonial, tal como lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo; haciéndose la taxativa en dicho numeral de que las reglas relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el incidente de suspensión no tienen identidad alguna con aquellas que rigen en el expediente principal.

Ilustra lo expuesto el criterio integrado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en la página 401, del Tomo IV, julio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SON APLICABLES AL. El Juez de Distrito no puede mandar a recabar las constancias que solicita el quejoso en un incidente de suspensión con apoyo en una disposición relativa al procedimiento del juicio de garantías, en la medida que conforme al artículo 131 párrafo tercero de la Ley de Amparo, resulta que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.***

La anterior determinación encuentra su justificación en el principio de prontitud que rige cualquier incidencia, además de que la carga probatoria del quejoso se encuentra encaminada a acreditar la existencia de los actos reclamados únicamente, y para ello el legislador consideró idóneas las pruebas documentales, la de inspección judicial, y en determinados casos, la testimonial; ya que cualquier otra probanza sería en todo caso, idónea para acreditar diversas cuestiones que escapan a la esencia del incidente de suspensión.



Asimismo, se cita la tesis sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, que se encuentra en la página 20 del Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.** De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno “se tengan a la vista al momento de resolver”, las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio “para ambos cuadernos” es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de

*la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias."*

Ahora bien, esta audiencia incidental debe fijarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que haya transcurrido el término de veinticuatro horas concedido a las responsables para rendir su informe previo, según lo dispone el artículo 131, en su segunda parte. No obstante el señalamiento de que debe celebrarse la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas, puede suceder que, por razón de la distancia existente entre la residencia del juzgado federal y el de las responsables, sea necesario ampliar dicho término, o por cualquier otra razón que lo amerite, atendiendo a la naturaleza de cada caso.

Asimismo, la celebración de la audiencia en cuestión puede diferirse por no encontrarse debidamente integrado el sumario incidental, para lo cual el juez de amparo debe recabar las constancias que hagan falta, sean acuses o constancias de notificación; o el desahogo de una prueba pendiente; o bien, celebrar la audiencia incidental respecto de las autoridades que sí rindieron su informe previo, difiriendo la misma por lo que respecta a las diversas responsables que no lo hubieren hecho y que tampoco conste que se encuentren debidamente notificadas del oficio por medio del cual se les requirió su informe previo; lo anterior, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a las indicadas responsables.

En ese sentido, es conveniente citar la tesis integrada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página

147, del Tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“AUDIENCIA INCIDENTAL. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y NO ES POSIBLE QUE RINDA SU INFORME PREVIO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD POR NO HABERSE HECHO USO DE LA VIA TELEGRAFICA, DEBE DIFERIRSE LA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, de la Ley de Amparo, cuando alguna de las autoridades responsables funcione fuera de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, debe reservarse la celebración de la audiencia incidental por lo que corresponde a la autoridad foránea; por tanto, si se celebró la audiencia en comento y se resolvió el incidente sobre la base de presunción de certeza de los actos reclamados de la autoridad recurrente, es evidente que el juez de Distrito violó las reglas del procedimiento al no haber diferido la audiencia incidental citada, previamente solicitada por la autoridad responsable.”

De esta manera, la rendición del informe previo constituye una obligación procesal para las autoridades responsables, cuyo incumplimiento se sanciona no sólo con la imposición de una multa, como medida de apremio, sino que también presupone la existencia del acto reclamado, ya que así lo establece el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo. Dicha certeza únicamente surte efectos respecto a la concesión de la medida cautelar solicitada; y no respecto a cuestiones de fondo que tengan que ver con la concesión de la protección de la justicia federal, pues ambos expedientes –principal e incidental- al llevarse por cuerda separada, guardan autonomía entre sí, y por tanto, en ambos procesos las partes se encuentran obligadas a probar sus pretensiones; sin que, por otro lado, no sea permisible traer

a la vista el contenido de uno u otro, para el único efecto de mejor proveer y apegarse a la verdad, según la naturaleza de cada asunto.

#### **b.3.4.6) Suspensión definitiva.**

Celebrada la audiencia incidental; desahogados los medios de convicción propuestos por las partes y reproducidos los alegatos que se hubieren formulado; de inmediato el juez de Distrito debe pronunciar una resolución interlocutoria, en la cual se resuelve negar o conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados; es decir, fija la situación en que deberá permanecer las cosas hasta que cause estado la sentencia emitida en el expediente principal; situación que puede modificarse al sobrevenir algún hecho que traiga como consecuencia la inviabilidad de la medida cautelar concedida.

La sentencia interlocutoria, al tratarse de una resolución judicial, cuenta en su estructura, con todos los elementos formales de una sentencia de fondo; es decir, consta de un proemio, en la que se relatan los datos de identificación del expediente y del incidente mismo; resultandos, en los que se narran los antecedentes del asunto; considerandos, en los que, en primer término, se verifica la existencia de las conductas reclamadas, y demostrado lo anterior, se provee respecto de la procedencia de la suspensión del acto combatido; y finalmente, los resolutivos, en los que se establecen las condiciones que habrán de permanecer las cosas hasta en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que ponga fin al asunto. (VER ANEXO 20)

Se trata de una verdadera "*sentencia incidental*" en la que, siguiendo los mismos lineamientos de la suspensión provisional, el juez de Distrito determina si es procedente o no, paralizar el accionar de la autoridad; así, se verificará la certeza de los actos, el interés jurídico

que le asiste al incidentista, y finalmente, la procedencia de la medida cautelar y sus efectos.

En este caso, a diferencia de la suspensión provisional, en la definitiva el juez cuenta con mayores elementos de convicción con los cuales orienta el sentido de su decisión, la cual puede variar respecto de la primera, tal como se estatuye en la tesis integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 700, del Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la literalidad dice:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A CONCEDERLA, AUNQUE HAYA OTORGADO LA PROVISIONAL.** *El hecho de que un juez de Distrito admita la demanda, ordene que se tramite el incidente de suspensión y conceda la provisional, no le obliga, al resolver sobre la suspensión definitiva, a decidir en el mismo sentido. De acuerdo con el artículo 142 de la ley que reglamenta el juicio de garantías, el incidente de suspensión se tramita por separado. El artículo 131 de la misma ley regula el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que deban aportar las partes; por tanto, el juez federal está facultado, al decidir sobre la suspensión definitiva, para analizar la existencia o no de pruebas que, a su consideración, acrediten el presunto interés jurídico de la agraviada, si ésta se ostenta como tercera extraña al procedimiento de donde emane el acto reclamado, independientemente de que hubiera concedido la suspensión provisional, ya que ésta conforme al artículo 130 de la mencionada ley reglamentaria, puede otorgarse con la sola presentación de la demanda, cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.*

#### **b.4.) Requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión concedida.**

La medida cautelar constituye la paralización de la conducta de autoridad que se materializa en una acción concreta, cuya ejecución

contiene por una parte, la afectación de la esfera jurídica del quejoso; y por otro lado, el beneficio, reconocimiento o ejercicio de un derecho oponible al quejoso que es favorable a un tercero, que al suspenderse causa un menoscabo susceptible de ser reparado económicamente al dejar de percibir ese beneficio o dejar de ejercer tal derecho, por lo que es necesario que el juez de Distrito asegure que el perjuicio que se pudiera suscitar con motivo de la concesión de la suspensión, pueda ser reparada.

Acorde a que la suspensión del acto reclamado es una medida provisional que no prejuzga respecto de la procedencia de la acción constitucional, y por tanto, no decide ni siquiera preliminarmente si es o no fundada la violación alegada, el juzgador debe requerir al quejoso para que garantice los daños que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con dicha medida cautelar, pues de no obtener el solicitante del amparo la protección de la justicia federal, es evidente que el tiempo en que estuvo suspensa la ejecución del acto reclamado originó algún daño; circunstancias que deben ser valoradas por el juzgador a efecto de determinar aquellas condiciones o requisitos que el amparista debe llenar para que siga surtiendo sus efectos la suspensión que en su caso, le haya sido otorgada.

En tales condiciones, tenemos que las formas permitidas en ley para garantizar los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la concesión de la suspensión del acto reclamado esencialmente son tres: la fianza, la hipoteca y la prenda; figuras jurídicas que, de conformidad con los artículos 2794, 2893 y 2856, respectivamente, del Código Civil Federal, se definen, la primera, como el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste

no lo hace; el segundo de los contratos, como aquella garantía real constituida sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; mientras que la prenda es el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Es decir, en el primer caso, de haberse otorgado fianza, el numerario exhibido por el quejoso a través de una póliza de fianza o billete de depósito o cualquier otro título de valor, será endosado en favor del tercero perjudicado; mientras que, de haberse garantizado los daños y perjuicios con un bien inmueble o mueble, según sea mediante la hipoteca o prenda, el bien en cuestión deberá ser rematado a efecto de que el producto de su venta sea otorgado a dicho tercero; indemnización que habrá de hacerse efectiva mediante la substanciación de un incidente denominado de reparación de daños y perjuicios, que podrá ser promovido dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación de que ha causado ejecutoria la sentencia que ponga fin al juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 129 de la ley de la materia.

Cabe resaltar que la cuantía exhibida como garantía por parte del quejoso se compone de dos conceptos a saber: el primero, la suerte principal del negocio de origen, misma que se identifica con el término de daños; es decir, es la suma de dinero que se le requiera al solicitante del amparo en el juicio del que emane el acto reclamado, pues evidentemente, de nada serviría la imposición de una obligación a la parte quejosa si cuando menos no se asegura la suerte principal, pues de lo contrario, se estaría alentando la evasión de la justicia y el

incumplimiento de las resoluciones judiciales. Asimismo, es de indicarse que no en todos los casos se exige la cuantía que resulte por este concepto, pues según sea el acto reclamado, puede suceder que la suerte principal ya se encuentre asegurada, como por ejemplo, si pensamos que la conducta combatida consiste en un embargo, es inconcuso que la suerte principal se encuentra garantizada con el mismo.

Por otro lado, el segundo de los conceptos que componen la garantía que se exige, consiste en los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado; es decir, el numerario que se deja de percibir por encontrarse suspensa la conducta reclamada; cantidad que se calcula en base al interés legal por el lapso de seis meses, que es el tiempo probable que tenga vigencia la medida suspensiva. En ese sentido, se hace la aclaración de que en diversos criterios jurisprudenciales, se hace referencia a que el tiempo estimado de duración de la suspensión del acto reclamado debe calcularse por el término de un año; sin embargo, en razón de que hoy en día, el despacho de los asuntos es más ágil y rápido, se ha optado por tener como tiempo probable de la resolución del amparo el de seis meses, tal como se ilustra en la tesis número **I.5o.C. J/2**, página 319, tomo I, mayo de 1995, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro y texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN. GARANTÍA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO.** *La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo comprende el lapso probable de un año, es inexacta, pues debido al*



*establecimiento en la actualidad de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, el despacho de los asuntos es más rápido, y por lo tanto, es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo, a efecto de que ese intervalo sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comento."*

Ahora bien, es probable que, dada la naturaleza de la violación alegada, o el derecho controvertido en el juicio de origen, algunos de los daños o perjuicios que se pudieren ocasionar al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, no sean estimables en dinero; sin embargo, la anterior circunstancia en nada impide la concesión de la medida cautelar, pues en todo caso, el juzgador se encuentra facultado por el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, para que discrecionalmente fije una garantía bastante y suficiente para subsanar aquellos posibles daños y perjuicios.

Esta facultad aunque discrecional, como todo acto de autoridad, debe encontrarse debidamente fundada y motivada; es decir, expresar cuáles son las razones que orientaron la determinación judicial para fijar aquella cantidad, como por ejemplo, el posible daño, la condición económica del quejoso, la duración de la medida cautelar o del juicio, etc. En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número III.3o.C. J/3, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Tercer Circuito, publicada en la página 571, del tomo III, Mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO"**.

Por su parte, el tercero perjudicado cuenta a su favor con la posibilidad de dejar sin efectos la medida cautelar otorgada al quejoso, siempre que concurren las siguientes condiciones a saber: (VER ANEXO 21)

1.- En primer término, debe evidentemente haberse concedido la suspensión de la conducta que se impugna, sea provisional o definitiva;

2.- Como consecuencia de que en esa fase procesal, el tribunal federal aún no ha decidido respecto del fondo del asunto, existe la posibilidad seria de que se causen perjuicios y daños al quejoso; por lo que el tercero perjudicado debe exhibir caución bastante y suficiente para reparar esos daños y perjuicios, y con ello restituir las cosas al estado en que se encontraban. Así, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado que solicite la ejecución del acto reclamado debe exhibir como garantía, la suma que ampare la cantidad que hubiere exhibido a su vez el incidentista; cantidad que comprende los siguientes conceptos descritos en el precepto legal en cita: *"I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada; III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;*

*IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."*

3.- Finalmente, la condición *sine qua non* de la procedencia de esta prerrogativa a favor del tercero perjudicado, es que con la ejecución o continuación de la ejecución del acto reclamado, el incidente respectivo no se quede sin materia; dicha limitante también se hace extensiva para el caso de que los derechos controvertidos sean de aquellos que no puedan estimarse en dinero.

Lo anterior se justifica porque el propósito primordial del incidente de suspensión es la conservación de la materia del amparo; y así, de permitirse al tercero perjudicado que, con la exhibición de determinada cantidad de dinero pueda ejecutarse el acto reclamado, pese a dejar irreparablemente consumados los efectos de la conducta impugnada, evidentemente haría nugatorio el espíritu de la incidencia en comento, permitiéndose incluso, una de las mayores aberraciones que atentan contra el principio de igualdad que debe regir en cada proceso jurisdiccional y en todo régimen jurídico democrático; que es que los órganos encargados de la impartición de justicia y la propia ley queden supeditados a los caprichos de los poderosos y ampliamente solventes económicamente. (VER ANEXO 22)

Finalmente, resta decir que las cargas procesales y demás medidas que se tomen como requisitos de efectividad para la continuación de la suspensión del acto reclamado, no deben impedir el desarrollo normal del procedimiento, salvo que con dicha continuación se consumen irreparablemente las violaciones alegadas por el quejoso, tal como se establece en el artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

## **LA CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO.**

### **c.1) Planteamiento del problema.**

El artículo 138, de la Ley de Amparo, en la primera parte de su primer párrafo, dispone que la suspensión se concederá de tal forma, que no impida la continuación del juicio o proceso del que emanaran los actos reclamados; de ahí que cualquier petición en tal sentido, debe negarse por no cumplir con los requisitos que señala el numeral 124 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; pues de acceder a la misma, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, ya que se obstaculizaría la continuación del proceso de origen.

La razón fundamental consiste en que el objeto primordial de todo proceso jurisdiccional, es el dirimir las controversias que se susciten a través de la aplicación de las leyes respectivas, función que tiene una enorme trascendencia para la sociedad, pues el hecho de que se resuelvan las controversias en forma pacífica es lo que permite la convivencia entre los individuos que la conforman y su cohesión; por ende, es indudable que la sociedad se encuentra interesada en que los procesos judiciales en los que se somete a consideración de un órgano del estado que tenga pretensiones opuestas para que éste resuelva con apoyo en las leyes aplicables al caso, no sean suspendidos, pues su continuación y conclusión son un elemento más que ayuda a la convivencia armónica de los individuos que la integran; y, de suspender la continuación de algún juicio, cuyo objeto es resolver un conflicto de

intereses, se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría perjuicio al interés social.

Tal criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, visible a página 784, que es del tenor literal siguiente:

***“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo”.***

Sin embargo, lo anterior tiene una excepción, y es que la continuación del proceso natural no conlleve la consumación irreparable de la violación alegada; es decir, que por la sola continuación de las diferentes fases o procedimientos que integran dicho proceso de origen, el acto reclamado sea rebasado en sus consecuencias, de modo que la afectación a las garantías individuales del agraviado provengan entonces de un nuevo acto y no del que originalmente señaló en su libelo actio, lo que indudablemente traerá consigo el sobreseimiento del juicio y un perjuicio al inconforme por el agotamiento de la materia del amparo.

Lo anterior puede constatarse en la tesis integrada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 611, del Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“SUSPENSIÓN. SÓLO POR EXCEPCIÓN OPERA PARA LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados no debe impedir la continuación del procedimiento hasta que se dicte la resolución o el laudo firme, y, como***

*excepción opera, cuando de continuarse el procedimiento puedan quedar irreparablemente consumados los daños y perjuicios en contra de la parte quejosa; por tanto, si no existen, ni siquiera indiciariamente, elementos de convicción que justifiquen ese extremo que, constituye la hipótesis excepcional, resulta ilegal conceder la suspensión para la paralización del procedimiento."*

Para ejemplificar lo anterior, tomemos el caso de que el acto reclamado se haga consistir en la resolución interlocutoria emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que resolvió el incidente de falta de personalidad hecho valer por la actora respecto de quienes comparecieron por la parte patronal. En dicha hipótesis, de acudir al amparo y solicitarse la suspensión del acto reclamado, sería factible conceder la medida cautelar que se solicite, para el único efecto de que la responsable se abstuviera de emitir laudo en el juicio laboral de origen, sin que se suspenda la tramitación de dicho asunto hasta antes del dictado de la referida resolución; es decir, en determinado momento, si pudiera permanecer suspenso el juicio natural.

Ilustra lo anterior el criterio de jurisprudencia que por contradicción integró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 6, del Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente.

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no contravengan**

*disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de la personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede o no tener el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente."*

En ese mismo sentido, y particularmente en la materia penal, la consumación irreparable de las violaciones alegadas, cuando éstas consistan en la contravención de los artículos 19 o 20 de la Constitución, se produce por virtud del dictado de la sentencia definitiva decretada contra el reo; es por ello que se requiere a la autoridad responsable para que, una vez concedida suspensión, suspenda el procedimiento en lo que corresponda al quejoso procesado, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la sentencia que resuelva el fondo del

amparo, de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"ARTICULO 73.-** *El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...]"*

Ahora bien, como sumario de los criterios antes apuntados, podemos encontrar dos pilares que rigen la vida del incidente de suspensión del acto reclamado y que son la conservación de la materia del amparo y la consecución de los juicios, que es de orden público, por lo que su suspensión contraviene el interés social, excepción hecha cuando esa continuación signifique la consumación de la violación alegada.

Sin embargo, como veremos a continuación, es la propia legislación de la materia la que, al imponer determinadas cargas procesales al quejoso, conlleva la continuación del procedimiento natural hasta el cambio de situación jurídica del mismo, lo que implica la pérdida de la materia del amparo.



En efecto, ello sucede así en tratándose del amparo indirecto cuando se reclaman actos restrictivos de la libertad personal emanados de un procedimiento penal, ya que una de las obligaciones o cargas que se imponen al quejoso para que continúe disfrutando de los beneficios de la suspensión, consiste en la de comparecer ante la autoridad que emitió el acto reclamado, lo anterior con el objeto de que el inculpado quejoso no pueda sustraerse de la acción de la justicia y quede a disposición del juez natural en lo que ve a la continuación de dicho procedimiento que se instruye.

Es precisamente tal imposición lo que conlleva la problemática que se expone, en razón de que el espíritu del artículo 124 de la Ley de Amparo, persigue la finalidad esencial de conservar la materia del juicio de garantías; mientras que el diverso numeral 138 del propio ordenamiento en cita, dispone como requisitos de efectividad de la concesión de la suspensión, en tratándose de actos que tengan efectos restrictivos de la libertad, emanados de un procedimiento penal, la comparencia del indiciado quejoso ante la autoridad que lo requiere, lo que, en determinado momento, puede constituir la consumación irreparable de la violación alegada, por el cambio de situación jurídica del incidentista, como a continuación se explicará.

### **c.2) El artículo 138 de la Ley de Amparo en confrontación con el diverso numeral 124 del propio ordenamiento legal.**

En este punto, particularicemos las ideas expuestas en torno a las directrices que rigen la suspensión del acto reclamado, especialmente en relación a aquellos actos restrictivos de la libertad que emanan de un procedimiento penal. Luego, recordemos que son

dos las etapas fundamentales que integran un procedimiento de índole penal: la averiguación previa o preinstrucción, que comienza con la denuncia o querrela y termina con la consignación de la investigación ministerial previa<sup>22</sup> y la instrucción propiamente dicha, que comienza con el acuerdo de radicación de la causa penal y concluye con la sentencia definitiva que resuelve si el inculpado es o no responsable del delito que se le atribuye.

En la primera de las etapas en mención, el órgano público estatal que ejerce el monopolio de la acción penal, se encarga de "*perseguir los delitos*", recabando aquellos elementos de prueba que le permitan llegar a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en aras de que la autoridad jurisdiccional obsequie el mandato de captura correspondiente; es decir, comienza por la denuncia o querrela, pasando por la investigación de los hechos que pudieran constituir ilícitos, hasta llegar a la determinación del ejercicio de la acción penal, y en su caso, la consignación.

En esta instancia pues, los actos restrictivos de la libertad que pueden emanar del Ministerio Público, esencialmente consisten en:

---

<sup>22</sup> No debe pasar desapercibida la clasificación que formula el Magistrado Jesús Martínez Garnelo, en su libro "*La Investigación Ministerial Previa*", (Página 365, quinta edición, ed. Porrúa, México 2000), en la que considera que el proceso penal mexicano se divide en cuatro etapas a saber: 1).- La averiguación previa, que en su concepto debe señalarse como investigación ministerial previa, 2).- Instrucción, 3).- Juicio y 4).- Sentencia Penal; asimismo, conviene señalar que a su vez, la averiguación previa se subdivide en cuatro etapas: a).- Etapa receptiva, que es la fase con la que se inicia el procedimiento penal a través de la denuncia o querrela; b).- Investigación, que es el periodo en el que el Ministerio Público recopila todos aquellos datos que le permitan aclarar la verdad histórica de los hechos presuntamente delictivos, en aras de determinar si existe o no cuerpo del delito y probable responsabilidad; c).- Determinación, que es el estudio de las diligencias practicadas durante el periodo de la investigación, que orientan el criterio del Ministerio Público para determinar si existe delito y delincuente; y d).- Consignación, que es la petición

orden de búsqueda, localización y presentación; y orden de detención. Por lo que ve al primero de los supuestos, según la tesis jurisprudencial número 54/2004, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-PS, la orden de comparecencia que el Ministerio Público libra para que se presente ante él determinada persona para que declare en relación a los hechos que se investigan o incluso manifestar expresamente su abstención de hacerlo; no constituye una afectación a la libertad personal, precisamente por el objeto que se persigue con tal mandato, pues una vez terminada la diligencia, el compareciente presentado puede reincorporarse a sus actividades cotidianas. Dicho criterio reza al tenor del siguiente rubro: ***“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.***

En consecuencia, sólo la orden de detención, es el único mandamiento restrictivo de la libertad atribuible al Ministerio Público, el cual tiene el objeto también de hacer comparecer a quien es sospechoso de la comisión de algún ilícito, pero con una finalidad más profunda, que es la de evitar la evasión de la acción de la justicia, pues una vez ejecutado dicho mandato el representante social cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas a petición expresa del propio indicado, para determinar si ejerce o no la acción

---

del órgano investigador a la autoridad jurisdiccional para que el sospechoso sea llevado ante la misma a comparecer por las acusaciones que se le imputan.

penal, y en caso afirmativo, llevarlo ante la autoridad jurisdiccional para que quede a su disposición.

Entonces, siguiendo con la presente exposición, tenemos que, cuando un quejoso solicite la suspensión del acto reclamado contra la orden de detención atribuida a un Agente del Ministerio Público, el juez de Distrito indefectiblemente impondrá al quejoso, entre otras obligaciones, la de comparecer ante el Ministerio Público. Ahora, dicha carga procesal no evidencia de manera clara la pérdida de la materia del amparo, pues si bien se obliga al quejoso a comparecer ante el Ministerio Público, bien puede suceder que, aún sin su comparecencia, dado el sigilo con el que se lleva la averiguación previa, no es indispensable la citación del "sospechoso" para estar en aptitud de ejercer la acción penal, y en todo caso, será la autoridad jurisdiccional la que libre el mandato de captura.

Así, tratándose de la orden de detención, dado que el Ministerio Público puede consignar los hechos presuntamente delictivos ante la autoridad jurisdiccional aun sin la comparecencia del indiciado, la pérdida de la materia del amparo no puede atribuirse del todo a la imposición de la obligación procesal, por parte del juez de Distrito para con el incidentista, de comparecer ante la autoridad que requiere de su presencia, sino que en todo caso, ésta se verificará por el transcurso del propio procedimiento; sin embargo, es en la siguiente fase procesal, en la que nos enfocaremos, a efecto de analizar el conflicto que se suscita entre los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo.

Para tal fin, partamos del hecho de que nuestro objeto de estudio en este capítulo lo constituye la hipótesis de que el acto reclamado se hace consistir en la emisión de una orden de aprehensión aún no

ejecutada; luego, tenemos que en esos casos, cobra aplicación el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, que la letra dice:

*“Cuando la suspensión se haya concedido sobre actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de sufrir efectos la suspensión concedida”.*

En ese contexto, siguiendo los lineamientos del mencionado artículo 138, en acatamiento al criterio adoptado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al integrar la tesis número I.5º.P.17P, publicada en la página 1437, del Tomo XVI, agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA. DE NO HACERLO SE SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO PENAL.”** se impondría al incidentista la obligación de comparecer ante el juez de la causa, lo que necesariamente implica que la consecuencia legal y lógica sea que el indiciado rinda su declaración preparatoria, ello en estricto apego al principio legal de que el procedimiento es de orden público y no es susceptible de suspenderse.

Es decir, de la interpretación del citado numeral y tomando en consideración las razones contenidas en la tesis, cuyo rubro se citó con antelación, la obligación procesal de comparecer ante el juez que requiere al quejoso para que se someta a su jurisdicción en cuanto se refiere a la continuación del procedimiento, constituye un principio de orden público, y aun cuando el artículo 124, fracción III, párrafo

segundo, de la Ley de Amparo, establezca que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, ello no acontece cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, ya que debe aplicarse el artículo 138, párrafo segundo, de la misma ley, pues el otorgamiento de la medida cautelar no puede constituir un impedimento para la continuación del procedimiento, ni convertirse en instrumento que posibilite al quejoso la sustracción a la acción de la justicia.

En este caso, la pérdida de la materia deviene por virtud del cambio de situación jurídica que le recae al acusado; ya que al momento de librarse la orden de aprehensión, el inculpado se encuentra en calidad de indiciado; es decir, dados los elementos que arrojó la averiguación previa, existe la sospecha fundada, aunque sea de manera indiciaria, de que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de éste; y es precisamente el objeto del mandato de captura el llevar a comparecer al acusado ante el juez de la causa, a efecto de que responda de esas imputaciones, lo que se logra a través de la rendición de la declaración preparatoria; y una vez hecho lo anterior, por disposición constitucional, el juzgador debe resolver sobre la situación jurídica del acusado, o sea, emitir un auto en que se razone de manera fundada y motivada si existen elementos que comprueben su probable responsabilidad en el ilícito que se le imputa; y así, es este último acto (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) es el que en todo caso, perjudica al solicitante del amparo, habiéndose para entonces rebasado el acto originalmente reclamado, por haber cumplido éste su fin.

Hemos llegado al punto angular de nuestro análisis. Por un lado, tenemos que, como requisito de efectividad, el artículo 138 de la Ley de Amparo, faculta al juez de Distrito a imponer la obligación de comparecer ante el juez de la causa que dictó la orden de aprehensión combatida; y en caso de no cumplir con tal carga procesal, la consecuencia natural será que el juzgador federal decrete que la suspensión del acto reclamado ha quedado sin efectos, lo que invariablemente redundará en que las autoridades responsables estén en aptitud de ejecutar la orden de captura, cumpliendo ésta su objetivo, que es el de presentar al acusado ante la autoridad jurisdiccional para que responda de las acusaciones.

Sin embargo, de cumplirse con todas las medidas de aseguramiento dictadas por el juez de Distrito, entre las que se encuentra la de comparecer ante el juez de la causa, la consecuencia jurídica de ello será la continuación del procedimiento penal, que implica necesariamente la rendición de la declaración preparatoria, o la manifestación expresa del indiciado en no hacerlo, pero en todo caso, el resultado será la obligación del juez natural en resolver su situación jurídica a través de la emisión de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o de sujeción proceso, según sea el caso. (VER ANEXO 23).

### **c.3) Criterios adoptados por órganos de control constitucional.**

Dentro de esta contraposición de los numerales 124 y 138, de la Ley de Amparo, los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han integrado diversos criterios que apuntan, unos, a la supremacía del interés

general en relación a la continuación del procedimiento; mientras que otros al fin fundamental de la institución suspensiva, que es el de la conservación de la materia del amparo.

Ahora, se procede a citar algunas de las tesis que se han integrado en torno al tema en análisis, que se consideran ilustrativos del tópico en comento. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, integró el criterio visible en la página 545, del Tomo XIII, de mayo de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“SUSPENSIÓN. NO DEBE CONDICIONARSE AL QUEJOSO A PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA.”***

Tal criterio descansa sobre la base de que la determinación del juez de Distrito que condiciona la eficacia de la suspensión otorgada en contra de una orden de aprehensión, para que el agraviado comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, contraviene lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, porque el primero de los numerales en cita impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes hasta la terminación del juicio, para la conservación de la materia del amparo; mientras que el segundo, si bien establece que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento del cual emana el acto reclamado, ello encuentra su excepción en los casos en que se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Por ello, acorde al criterio anterior, al condicionarse la suspensión con tal requisito de efectividad, lejos de impedir la



consumación irreparable, se provoca que se agote inexorablemente la materia del amparo, ya que al presentarse el quejoso ante el juez de la causa, éste lo sujetará al término constitucional y en su oportunidad dictará el auto que corresponda, que bien puede ser el de libertad, en cuyo caso cesarían los efectos del acto reclamado, lo que traería en consecuencia el sobreseimiento del juicio; mientras que, por otra parte, el juez de la causa bien puede dictar auto de sujeción a proceso, o de formal prisión, supuestos en los que se presentaría un cambio de situación jurídica y la consumación irreparable de las violaciones que pudiera contener la orden de aprehensión, ocasionándose así al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación al hacerse nulo el juicio de garantías instado.

En ese orden de ideas, concluye el Tribunal de referencia, no puede estimarse la exigencia de presentarse ante el juez responsable como una medida de aseguramiento de las que autoriza el artículo 136 de la ley de la materia, pues de permitirse lo contrario, equivaldría a autorizar a que nunca se pronuncie una resolución constitucional al respecto, vulnerándose los principios esenciales de la suspensión en el juicio de amparo cuyo principal objetivo es conservar la materia del mismo y no acabar con ella.

En idéntica postura, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integró la tesis de rubro: ***"SUSPENSIÓN CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO NO PUEDE CONDICIONARSE SU EFICACIA A LA PRESENTACIÓN DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA."***, visible en la página 326, del Tomo septiembre de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Los argumentos que se esgrimen en dicha tesis, parten del hecho de que, al concederse la suspensión del acto reclamado, cuando éste consistía en una orden de aprehensión, debe de tenerse en cuenta el delito por el cual se giró la misma, y si la naturaleza del ilícito reprochado no es considerado como grave<sup>23</sup>, resultaba ilegal que el juez de Distrito condicionara la eficacia de la medida cautelar a la presentación del quejoso ante el juez de la causa, para la práctica de diligencias cuantas veces sea requerido; en virtud de que tal condición contravenía lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la ley de la materia, pues se dejaría irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso al agotarse forzosamente la materia del amparo, siendo que lo que se pretende al interponer la demanda de garantías es que, antes de ejecutarse la orden de aprehensión, un tribunal de amparo examine si ésta es o no violatoria de garantías.

Por ello, al imponerse una condición como la mencionada, establece el criterio de referencia, equivale a autorizar que nunca se pronuncie una resolución constitucional al respecto, lo que vulnera los principios esenciales de la suspensión en el juicio de amparo y los que informan la función de control constitucional encomendada a los jueces de Distrito.

---

<sup>23</sup> Debe precisarse que la citada tesis, no se refiere a la calificación de delitos graves que hace el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el catálogo contenido en el citado artículo fue incluido con posterioridad a la integración del criterio en comento; y en cambio, se atiende al mecanismo que con antelación se seguía para determinar precisamente la naturaleza y gravedad de los ilícitos; es decir, atendiendo al término de la media aritmética de la pena privativa de la libertad que cada tipo penal disponía para la conducta que describía.

Con una postura ecléctica, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Penal del Cuarto Circuito <sup>24</sup>sostuvo que, de conformidad con el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe imponer al quejoso como medida de eficacia para que surta efectos la suspensión provisional, la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa; pero, si en el acuerdo relativo le imponía la obligación al incidentista de que se presentara a rendir su declaración preparatoria, tal proceder entonces resultaba incorrecto, ya que, pese a las amplias facultades que tienen los juzgadores de amparo para señalar las medidas pertinentes a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, aquella condición no constituía una medida de aseguramiento, sino un acto procesal, que no puede ser impuesto al juez de la causa, aunado a que la consecuencia legal afectaría la situación jurídica del quejoso, pues en el supuesto de que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se sobrevendría un cambio en su situación jurídica, y en el caso de que se pronuncie auto de libertad, cesarían los efectos del acto reclamado, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, que impone al juzgador constitucional la obligación de tomar las medidas pertinentes a fin de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En conclusión, afirmaba el Tribunal de Alzada de referencia que no es jurídicamente posible que el juez de Distrito imponga expresamente al quejoso la obligación de rendir su declaración

---

<sup>24</sup> Dicho criterio se integró bajo el rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA COMPARECENCIA DEL QUEJOSO ANTE EL JUEZ DE LA**

preparatoria ante el juez de la causa, pero que sí es factible que lo obligue a comparecer ante él.

Ahora bien, el criterio expuesto resulta inoperante partiendo del hecho de que, tanto en el procedimiento penal del orden común del Estado de Guerrero como en el federal, no existe ninguna diligencia intermedia entre la puesta a disposición del indiciado y la rendición de su declaración preparatoria en la que pudiera quedar a disposición del juez natural con su presentación periódica; de ahí que, si bien el juez de Distrito sólo imponga la obligación de comparecer ante el juez de la causa sin manifestar expresamente que en dicha diligencia deberá rendir su declaración preparatoria o manifestar su abstención para ello, esa será su consecuencia legal ante la imposibilidad de que el inculcado se presente a diversas diligencias ante el juez natural sin hacer uso de la garantía constitucional que le otorga la fracción II, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Primera Sala de nuestro máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia número 1ª.JJ.16/97<sup>25</sup>, que por contradicción de tesis integró con el rubro: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.”*** establecía que el juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas

---

***CAUSA A QUE SE LE TOME SU DECLARACIÓN PREPARATORIA COMO REQUISITO DE EFICACIA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS.”***

<sup>25</sup> Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Página: 226

de aseguramiento que estime convenientes, para que el quejoso no evada la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Bajo esa tesitura entonces, el juez federal al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, tratándose de la afectación de la libertad personal, debía guardar un prudente equilibrio entre tal garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal; y que para lograr ese equilibrio, el juez de Distrito goza de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el juez de su causa, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado, teniendo en cuenta que en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

Continuando bajo esa misma premisa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, sostuvo la tesis de rubro: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE IMPONER LEGALMENTE AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE LA RESPONSABLE PARA RENDIR***

---

**DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA.**<sup>26</sup>

Para arribar a la anterior consideración, el Tribunal Colegiado en comento atendió al contenido de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal que propuso la reforma a los artículos 73, fracción X, 138 y 155 de la Ley de Amparo<sup>27</sup>; del dictamen correspondiente de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 16/97, establecida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó precisada líneas arriba, sosteniendo entonces que el juez de Distrito puede legalmente imponer al quejoso la obligación de presentarse ante el juez de la causa de la que emana la orden de aprehensión que reclama, para que rinda su declaración preparatoria, como uno de los requisitos de efectividad de la suspensión provisional que le conceda contra dicho mandamiento, ello en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, para dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del agraviado, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediere el amparo que solicitó; so pena que, de no hacerlo dentro del término de tres días, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, de conformidad a lo dispuesto por el diverso artículo 138 de la misma ley, en cuanto establece que cuando la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la

---

<sup>26</sup> Tesis III 10.P.32 P, publicada en la página 980, del tomo XI, mayo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>27</sup> Dicha reforma entró en vigor a partir del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, y que en los procedimientos penales, el quejoso tendrá la obligación de comparecer ante el juez de la causa o el Ministerio Público.

#### **c.4) Actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción x del artículo 73, de la Ley de Amparo (cambio de situación jurídica)**

La actualización de algún motivo de improcedencia impone necesariamente sobreseer el juicio de amparo, lo que implica que se haga imposible o innecesario estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, y al advertirse en forma patente y absolutamente clara con anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, ello permite que el juicio de amparo se sobresea fuera de audiencia, por tratarse de un motivo manifiesto e indudable, en estricto apego a la tesis de jurisprudencia número **2ª.JJ.10/2003**, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal establece:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.-** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de

*improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

Ello es así, porque cuando la causal de improcedencia que en su caso opere, al ser notoria, manifiesta e indudable, no hay necesidad de seguir substanciado el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la sentencia. Cabe recordar que el sobreseimiento es la figura jurídica procesal en la que, particularmente en el amparo, el juez de Distrito, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales, resuelve abstenerse de analizar la violación de las garantías imputada por la parte quejosa a las autoridades responsables, y le da fin al juicio, sin entrar al análisis del fondo de la litis constitucional, por la ausencia de alguno de sus elementos constitutivos fundamentales.

Y el sobreseimiento del juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, procede siempre que la causal que sirva de apoyo para emitir la resolución correspondiente sea manifiesta e indudable y que además de que las pruebas aportadas al juicio por la parte quejosa, no alteren el resultado del fallo, lo que está legalmente permitido por encontrarse previsto en la ley de la materia; ya que a nada práctico conduce al juez de Distrito celebrar la audiencia constitucional en los términos que refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, para darle la



oportunidad al solicitante del amparo de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes a demostrar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la causal de improcedencia de que se trate subsistirá y el sentido del fallo correspondiente será el mismo, puesto que, al reputarse de forma manifiesta e indudable, no es posible que con los elementos de prueba que en su caso llegare a aportar, sea desvirtuada la causal aludida; además de que dicha determinación no provoca indefensión en el gobernado, pues aun cuenta con el recurso legal contemplado en el artículo 83, fracción III, de la ley de la materia para combatir el auto que sobresee.

Así, obligar al juzgador a esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, lo único que trae consigo es retardar la impartición de justicia, espíritu que es contrario a la *ratio legis* del artículo 17 de la Constitución Federal, que en la parte inicial de su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en los casos en que el acto reclamado se trate de una orden de aprehensión, y el quejoso en acatamiento a las obligaciones procesales impuestas por el auto que concedió la suspensión provisional o definitiva, acude ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, y consecuentemente la responsable determina su situación jurídica –lo que dicho sea de paso, generalmente ocurre con antelación a la celebración de la audiencia constitucional- y se informa lo anterior al juez federal, se estará

inexorablemente ante la presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que es el previsto en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

**“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:**

*X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia en primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”*

Ello acontecerá así, porque el acto reclamado originalmente lo fue la orden de aprehensión, y durante la substanciación del juicio, el juez de la causa resolvió la situación jurídica del indiciado a través del auto de plazo constitucional correspondiente, por lo que ha cambiado el estatus jurídico en que se encontraba el quejoso porque ya no es la orden de aprehensión reclamada la que afecta su libertad personal, cuenta habida que el proceso penal del que emana el acto reclamado ya ha transitado de la etapa conocida como de preinstrucción, a la instrucción, y en ese sentido es el referido auto de formal prisión el que regula su actual condición legal. Así, el solicitante de la protección de la

justicia federal pasa de ser un simple indiciado a un verdadero reo sometido a proceso.

Y dicha sobrevenida y nueva etapa del proceso hace que se consideren irreparablemente consumadas las presuntas violaciones imputadas a la orden de aprehensión, pues ya no es posible decidir sobre la constitucionalidad de ésta, sin afectar por consiguiente la actual situación jurídica y procesal de la parte quejosa.

En ese orden, debe estimarse plenamente actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sin que se trate de alguna de las hipótesis de excepción contenidas en el segundo párrafo de dicho dispositivo, el cual, debe recordarse, indica que sólo la sentencia de primera instancia hará que se estimen incorregibles las transgresiones ocurridas en el proceso penal, respecto de las garantías individuales previstas en los artículos 19 y 20 de la Constitución. En el caso hipotético a examen, en que el acto reclamado es una orden de aprehensión que tiene su fundamento en el diverso artículo 16 de la Ley Fundamental, para cuya emisión sólo rigen las garantías consagradas en dicho dispositivo, no puede aceptarse la posibilidad de que sea también violatorio de algunas otras, de modo que la excepción mencionada no resulta aplicable al caso.

De esta manera, cuando lo anterior acontece – generalmente con mucha anticipación a la celebración de la audiencia incidental - se sobresee en el juicio fuera de audiencia de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, al actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 73,

fracción X, del citado ordenamiento jurídico, que no podría ser desvirtuada ni aun en la audiencia de ley.<sup>28</sup>

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia **VI.P. J/1**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 890 Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

***“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos***

---

<sup>28</sup> La experiencia adquirida en el tiempo en el que he servido al Poder Judicial de la Federación, me ha mostrado que en la inmensa mayoría de las veces, cuando el acto reclamado resulta ser una orden de aprehensión, el juicio de garantías se sobresee fuera de audiencia, en virtud de la obediencia de los quejosos a la obligación impuesta por el juez de Distrito para que comparezcan ante la autoridad que los requiere; lo que evidencia la situación que se ha venido exponiendo y que, en cierta manera, como lo aseveran algunos de los criterios jurisprudenciales acotados en este capítulo, se ha propiciado que en muchos de los amparos no se emita sentencia debido a la sobrevenida de la causal de improcedencia apuntada que provoca el sobreseimiento fuera de audiencia.

*de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen."*

c.5) Criterio prevaleciente integrado por nuestro máximo tribunal de la nación.

Después de haber expuesto los argumentos de quienes sostienen la legalidad de la aplicación del artículo 138 de la Ley de Amparo, respecto a la imposición de la obligación del quejoso de presentarse a rendir su declaración preparatoria cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, y de los que, por otra parte, afirman que tal proceder resulta incorrecto al provocarse la consumación irreparable de la materia del amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción número 63/2000-PS, integró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2001, visible en la página 26, del Tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que finalmente puso fin a dicha disyuntiva, y señaló cuál de los dos criterios debía prevalecer.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos que se establecieron originalmente en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97<sup>29</sup>, sustentada por el órgano colegiado en comento, y atendiendo la exposición de motivos por la que se reformó el citado numeral 138, en el que se incluyó la obligación procesal del quejoso para comparecer ante la autoridad que lo requiera, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal, se concluyó que el juez de Distrito goza de las más amplias facultades para imponer al quejoso las medidas que estime necesarias para asegurar que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia y en caso de no serle favorable la sentencia de amparo, pueda ser regresado a la autoridad responsable que lo requiere; medidas precautorias entre las que se encuentra la de comparecer ante el juez de la causa para rendir su declaración preparatoria, y con ello procurar la continuación del procedimiento penal, con lo que se pretende asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado y el interés de la sociedad en general.

Así, aunque el citado numeral 138 de la ley de la materia, no especifica que la presentación del inculpado ante el juez de la causa sea para rendir su declaración preparatoria, esa es precisamente la finalidad que persigue dicho precepto, e inclusive, es lo que se busca con la propia orden de aprehensión, aunado a que lo que se pretende es evitar dilaciones al procedimiento de origen; entonces tenemos que la consumación irreparable de las violaciones alegadas con motivo del cambio de situación jurídica derivado de la obligación que le impone el juez de Distrito al quejoso para comparecer ante la autoridad

---

<sup>29</sup>Tesis número 1a./J. 16/97, publicada en la página 226, tomo V, mayo de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

responsable, sea que se manifieste expresa o imbitamente en el auto respectivo que la finalidad de dicha carga procesal sea para que el quejoso rinda su declaración preparatoria, no es razón suficiente para que tal obligación sea considerada como contradictoria al texto constitucional o la propia Ley de Amparo, pues al margen de los perjuicios que conlleva para el incidentista tal consecuencia, no debe pensarse que el mismo queda en estado de indefensión y a merced de las autoridades, pues aún cuenta con los beneficios que la Constitución le otorga a todo procesado, en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza del delito que se le impute, puede obtener su libertad bajo caución, además de que es precisamente en el periodo de instrucción del proceso penal, en el que el quejoso puede procurarse una defensa adecuada y más aun, también puede impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que decida sobre su situación jurídica.

En suma, el máximo tribunal de la nación, siguiendo los principios generales de derecho de que el interés general debe prevalecer sobre el particular, y que los actos de autoridad gozan de presunción legal; y atendiendo además el texto constitucional en su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo que se plasma en la Ley de Amparo en sus artículos 138 y 157; determinó que el juicio natural y por ende, el propio juicio de garantías, no deben quedar paralizados, aunque ello signifique por un lado, el sobreseimiento del amparo aun anticipado por el cambio de situación jurídica, y por la otra parte, la consumación irreparable de las violaciones alegadas, pues precisamente con la continuación del procedimiento penal el quejoso puede combatir posteriormente las violaciones que estime conducentes cuando se determine su situación

legal, aunado a los beneficios que le otorga nuestra Carta Magna, en el sentido de expresar su abstención de rendir su declaración preparatoria y solicitar la libertad caucional, lo que deja entrever el equilibrio de intereses al que pretende llegar el precepto 138 de la Ley de Amparo; y así procura añadir un elemento más que permita la convivencia social armónica entre los ciudadanos.



## CONSIDERACIÓN FINAL

A lo largo de estas líneas que abordan el tema relativo a la suspensión del acto reclamado, se ha exhibido una aparente contradicción entre dos principios rectores de la figura jurídica que nos ocupa que aparentemente compiten por su supremacía en el juicio de garantías.

Por una parte, la conservación de la materia del amparo que se erige como pilar fundamental del incidente de que se trata y del propio juicio de garantías, busca precisamente que la pretensión del agraviado llegue a ser analizada por el juez de Distrito con miras a que se subsanen las violaciones que estima se producen en sus garantías individuales. Así, de provocarse el sobreseimiento del juicio con motivo del cumplimiento de las cargas procesales que le fueron impuestas al concederle la suspensión del acto reclamado, evidentemente se incumple con el propósito del amparo, que se encuentra plasmado en el artículo 80 de la ley de la materia.

En otro orden, la consecución de los procedimientos judiciales y su taxativa incrustada en el cardinal 138 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que el juicio del que emane el acto reclamado en el amparo no se paralice con motivo de la concesión de la suspensión de la medida cautelar, pues por disposición constitucional prevista en su artículo 17, las autoridades están obligadas a administrar justicia pronta y expedita, lo que no admite contratiempos ni obstáculos, y precisamente lo que se produce con el cumplimiento de la carga procesal impuesta al quejoso consistente en comparecer ante el juez de la causa, cuando el acto reclamado se trata de una orden de

aprehensión, es la continuación del proceso penal que conlleva el cambio de situación jurídica del agraviado, sobreseyéndose entonces el amparo que hubiere instaurado.

Si bien lo anterior admite la excepción de que el juicio de origen sí puede quedar suspenso si su normal desarrollo conlleva la consumación irreparable de la violación alegada, el caso particular de la orden de aprehensión no se incluye en tal hipótesis, pues precisamente en el dispositivo 138 de la Ley de Amparo se establece tanto la excepción antes mencionada como la obligación que se impone a los quejosos para que, en tratándose de actos derivados de un procedimiento penal que afecten su libertad, éstos deban comparecer ante el juez de la causa o el ministerio público, so pena de que deje de surtir efectos la suspensión concedida, lo que ya se dijo, en caso de cumplir tal carga procesal, provoca el sobreseimiento del juicio por el cambio de situación jurídica que le resulta al agraviado.

Ahora bien, la conclusión más equilibrada ante dicha contradicción es en el sentido de proponer una reforma para que, tomando partido por alguno de los dos principios expuestos, se elimine o limite en la Ley de Amparo aquél que se contrapone al otro; sin embargo, si bien existe un aparente conflicto entre estos principios de la medida cautelar, en realidad no se sobreponen uno al otro sino que se complementan con miras a asegurar la devolución del quejoso a la autoridad que reclama su presencia, si no se le otorga la protección de la justicia de la Unión.

En efecto, no debe considerarse lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo como una contravención al espíritu del incidente de suspensión que es el de salvaguardar el objeto

de estudio de la sentencia, sino que se trata de una excepción justificada en la protección del interés social y por ende, debe quedar por encima de cualquier otro, aun el del agraviado.

Ello acontece así, porque en una sociedad tan lesionada en su seno por la ausencia de castigo a los delincuentes, de propiciarse que no se tomen medidas adecuadas para que aquellos que se encuentran bajo sospecha de haber desplegado una conducta ilícita se sustraigan a la acción de la justicia y no puedan ser devueltos a la autoridad que los requiere, sería equivalente a dejar en estado de indefensión a la sociedad misma. Es importante recalcar que lo que se busca con la obligación impuesta en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, consistente en comparecer ante el juez de la causa no es la afectación de la libertad de quien se dice agraviado por la emisión de la orden de aprehensión, ni mucho menos un análisis *a priori* de su responsabilidad, sino el permitir a la autoridad competente determinar si existe la comisión de un ilícito y en su caso, si el agraviado es o no el culpable del mismo, pues se insiste, el interés social en que se castigue a los infractores del régimen jurídico se encuentre por encima de la afectación del interés de un gobernado.

Lo anterior puede inferirse por ejemplo, de los requisitos que se requieren para el libramiento de una orden de aprehensión, pues basta la sospecha debidamente fundada y motivada para que la autoridad judicial haga comparecer al indicado para que responda de los cargos que se le imputan, sin que para ello previamente tengan que hacerle saber los cargos que hay en su contra o se le oiga en defensa, ni muchos que exista prueba plena sobre su culpabilidad, pues basta que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable

su responsabilidad para emitir el mandato de captura al estimarse, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculcado en la ejecución del delito que se le imputa.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Es de explorado derecho que una de las prerrogativas de las que goza todo ciudadano es la garantía de audiencia, esto es, que previo a la afectación de su esfera jurídica, éste sea llamado a juicio para que deduzca los derechos que en su favor pudiere esgrimir en aras de evitar una posible afectación a sus bienes, posesiones, papeles, etcétera; sin embargo, tal garantía se ve limitada cuando la afectación proviene de la emisión de una orden de aprehensión, pues en tales casos la autoridad jurisdiccional no requiere de la citación previa para restringir la libertad del indicado, pues basta la acreditación del cuerpo del delito y la existencia de datos que hagan suponer su probable responsabilidad para que entonces lo haga comparecer ante su presencia y es ahí cuando el agraviado se encuentra en aptitud de procurarse una defensa adecuada y hacer valer lo que a su derecho convenga. Lo anterior se encuentra plasmado en el criterio integrado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1151, del Tomo XVI, octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU LIBRAMIENTO NO ES REQUISITO CITAR PREVIAMENTE AL INDICIADO PARA HACERLE SABER LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA NI TAMPOCO OÍRLO EN SU DEFENSA. El artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, no exige el que se tome declaración al indiciado, ni tampoco el que se le cite para hacerle saber los cargos que hay en su contra o se le oiga en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculcado."**

Asimismo resulta ilustrativa la tesis integrada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1823, del Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **"ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN MATERIA FEDERAL ES INNECESARIA LA PRUEBA PLENA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO. De la interpretación sistemática del contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que es al agente del Ministerio Público a quien le corresponde acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal, mientras que a la autoridad judicial corresponde examinar si ambos requisitos están acreditados en autos, en el entendido de que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, de donde se colige que para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, para acreditar el cuerpo del delito sólo se requiere la demostración plena de los elementos objetivos, materiales o externos y, en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos; sin embargo, al ser imperativo constitucional el que la responsabilidad penal se encuentra**

Entonces, no nos encontramos ante una contradicción sino en un caso de excepción; sin embargo, en todo régimen jurídico debe existir un debido equilibrio entre aquellos intereses llamados sociales o que benefician a un gran número de individuos indeterminados y los que defienden cada uno de los ciudadanos en ejercicio de su propio derecho, lo cual resulta una tarea tan ardua y exigente como la misión del incidente de suspensión para mantener viva la materia del amparo.

Ahora bien, partiendo de la ejemplificación desarrollada a lo largo de este estudio, el propio amparo instado y la medida cautelar con él, se reducen en la vida práctica, a un mero retraso en la ejecución del acto reclamado, pues como ya se dijo, aquel quejoso que solicite la protección de la justicia de la Unión contra la orden de aprehensión girada en su contra, al solicitar la suspensión de la conducta impugnada, se le impondrá la obligación de comparecer ante el juez que lo requiere, dando como resultado que emita su declaración preparatoria o en su caso, manifieste su abstención de no hacerlo, pero que inexorablemente provocará el sobreseimiento del juicio de garantías, mismo que, en la mayoría de los casos, ocurre fuera de audiencia.

Ante tal situación, es evidente que se está causando un perjuicio de imposible reparación al agraviado que bien puede ser verdaderamente lesionado en su esfera jurídica por haberse desplegado en su contra una conducta de autoridad contraria a sus garantías individuales, lo que no se puede pasar por alto, dado el interés estadual existente para proteger a sus individuos en los derechos fundamentales que les otorga. Entonces, ese perjuicio

---

*acreditada de manera probada. en ese mismo grado deberá acreditarse el aspecto subjetivo del delito"*

generado al quejoso con motivo del sobreseimiento del amparo que deviene del cumplimiento de comparecer ante el juez de la causa, se ve desminuido con los diversos recursos con que cuenta para combatir el nuevo acto reclamado por el que se le afecta su libertad personal –auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso- así como del beneficio de la libertad caucional que la ley fundamental prevé.

En efecto, debemos tener presente que es precisamente en esta nueva etapa procedimental del juicio penal, que surge del pronunciamiento del auto de formal prisión, cuando verdaderamente se otorga al indiciado, ahora procesado, la posibilidad de defenderse de las imputaciones que se le atribuyen, pues el auto de plazo constitucional es la fijación de la litis del juez penal al tener por un lado la versión de la parte acusadora y por la otra la declaración del reo respecto de los hechos presuntamente delictivos; resolución que tampoco requiere de la acreditación plena de la responsabilidad del inculpado sino un grado de cierta certeza fundado en la sospecha razonable respecto de su posible participación en la comisión del ilícito de que se trate.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Al igual que la emisión de la orden de la orden de aprehensión, el auto de formal prisión no requiere mas que la acreditación de los elementos del tipo penal y la demostración indiciaria de la responsabilidad del inculpado, para que el juez de la causa lo someta a procedimiento, tal y como se desprende de los razonamientos expuestos en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, correspondiente a mayo de 1992, página 401, que a la letra dice: ***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DATOS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, PARA EL DICTADO DE.*** *Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, en la comisión del delito que se le imputa, sino sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la*

Ello es así, porque contra el auto de formal prisión el inculcado cuenta con una serie de beneficios que disminuyen la afectación a sus derechos con motivo de la orden de aprehensión y del sobreseimiento del amparo provocado por el cumplimiento o el incumplimiento de las cargas procesales. Así, el agraviado puede elegir entre solicitar amparo contra el auto de plazo constitucional; solicitar ante el juez de la causa el beneficio de la libertad bajo caución si ésta fuere procedente o incluso esperar el dictado de la sentencia definitiva a efecto de aprovechar el periodo de instrucción correspondiente a efecto de ofrecer los medios de convicción que estime convenientes para procurarse de una defensa adecuada, lo que permite arribar a la convicción de que los intereses sociales y del propio indiciado se encuentran en prudente equilibrio, ya que, por una parte se evita su evasión de la acción de la justicia al poder ser devuelto a la autoridad

---

*ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculcado en la comisión del delito que se le imputa.”* Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia VI 1o J/49, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 76, cuyo rubro y texto dicen: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa

que lo reclama si no obtiene un fallo favorable, y por otro lado, la oportunidad de que los posibles daños o perjuicios sufridos por motivo de la restricción a su libertad puedan ser subsanados en posteriores etapas procedimentales, alcanzándose entonces el anhelado equilibrio social que permite la convivencia armónica entre los ciudadanos.



*Acapulco, Guerrero, marzo de 2005.*

### **CONCLUSIONES:**

1. Las cuestiones incidentales son situaciones contingentes que versan sobre cuestiones accesorias a la cuestión planteada, y muy excepcionalmente versan sobre el fondo del asunto, cuyo objeto es el permitir la resolución del mismo.
2. Las características esenciales de todo incidente son su eventualidad, vinculatoriedad, accesoriedad, sencillez, expeditéz, seguridad, provisionalidad y mutabilidad.
3. Los incidentes en el juicio de garantías, pueden clasificarse según su **clase** (de previo y especial pronunciamiento o solo de especial pronunciamiento), **regulación y trámite** (si se encuentran normados dentro de la Ley de Amparo o se rigen de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles), y por el tiempo para resolverse (junto con la sentencia de fondo o a través de una resolución interlocutoria).
4. Particularmente en el juicio de garantías, el incidente de suspensión del acto reclamado ha alcanzado una gran importancia para la vida jurídica, al permitir que los actos emanados del poder público puedan ser suspensos mientras se decide sobre la constitucionalidad de las violaciones alegadas.

5. Asimismo, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar o providencia precautoria que, tramitándose como un incidente, impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de abstenerse de ejecutar o continuar ejecutando la conducta reclamada, hasta que se resuelva en definitiva el asunto en lo principal.
6. La finalidad del incidente de suspensión del acto reclamado es la de conservar la materia del amparo y evitar la causación al quejoso de perjuicios de difícil o imposible reparación.
7. La suspensión del acto reclamado puede ser de oficio, si se trata de aquellos actos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, o de aquellos prohibidos por el numeral 2 de nuestra Carta Magna; a petición de parte, de conformidad con el artículo 124 de la ley de la materia, o prejudicial, en aquellos casos a que se refieren los diversos dispositivos legales 38, 215 y 220 del ordenamiento citado en último término.
8. La solicitud de suspensión del acto reclamado requiere por parte del juzgador federal, un análisis preciso de qué conductas se están reclamando, la naturaleza de las mismas y así estar en aptitud de mejor proveer para determinar si se concede o no la suspensión del acto reclamado.
9. Para que sea procedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, se requiere que la conducta tildada de

inconstitucional sea cierta, susceptible de ser paralizada, que la suspensión sea solicitada expresamente por el quejoso en cualquier momento durante la tramitación del juicio, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva; que con la concesión de la medida suspensiva no se cause un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que los daños o perjuicios sufridos sean de imposible reparación, además de que en su caso, se demuestre el interés jurídico que le asiste para pedir dicha incidencia, pudiendo inclusive utilizar el principio de la apariencia del buen derecho "fumus boni iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora" u otros principios doctrinarios como "*el tiempo necesario para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón*".

10. En tratándose de actos que afectan la libertad personal del impetrante de garantías emanados de un procedimiento penal, los alcances de la concesión del acto reclamado dependerá de la naturaleza y gravedad del delito que se impute al solicitante del amparo.
11. A efecto de salvaguardar los intereses de terceros perjudicados y previniendo los posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a éstos, el juez federal debe imponer al quejoso, como requisito de efectividad de la suspensión concedida, la exhibición de alguna garantía en cualquiera de las formas permitidas por la ley, además de otras medidas cautelares que estime necesarias para la

conservación de la materia del amparo y la protección de los derechos de las partes.

12. Cuando la suspensión del acto reclamado sea procedente, ésta no debe impedir la continuación del procedimiento natural, extremo que es de orden público y de interés social, siempre que con su continuación no se provoque la consumación irreparable de la violación alegada.
13. Asimismo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal, el juez de Distrito debe imponer al quejoso la obligación de comparecer ante el juez de la causa, so pena de que en caso de incumplimiento, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.
14. La consecuencia de que el quejoso comparezca ante la autoridad responsable, cuando el acto reclamado lo es una orden de aprehensión, es que rinda su declaración preparatoria y consecuentemente, el juez de la causa se encuentre obligado a resolver la situación jurídica del inculcado dentro del plazo constitucional.
15. Con motivo de la resolución de la situación jurídica del quejoso a través del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, debido al cambio de situación jurídica que sobreviene, dado que es imposible atender a las violaciones alegadas respecto de la orden de aprehensión reclamada, en razón de que ahora el acto que le depara perjuicios lo es el referido auto de plazo constitucional, sin que se pueda

estudiar la constitucionalidad del primer acto en mención, sin trastocar la nueva situación jurídica a la que se somete el impetrante.

16. Es la imposición de dicha obligación procesal lo que suscita la pérdida de la materia del amparo, al fomentarse precisamente la actualización de la causal de improcedencia enunciada en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.
17. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el juez de Distrito cuenta con las más amplias facultades para imponer las medidas cautelares que estime convenientes, con el objeto de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y pueda ser devuelto a la autoridad jurisdiccional que lo requiere; medidas entre las que se encuentra la de imponer al quejoso que se presente ante el juez de la causa, ello en estricto apego al artículo 138 de la Ley de Amparo.
18. Finalmente, si bien es cierto que la continuación del juicio natural no puede quedar suspendido por virtud de la concesión de la suspensión del acto reclamado, salvo que con dicha continuación se dejen consumadas irreparablemente las violaciones esgrimidas, según lo dispone el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, ello no es aplicable en tratándose de actos emanados de un procedimiento penal, pues para tales hipótesis resulta aplicable el diverso numeral 138 del

ordenamiento legal en cita, de cuya interpretación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el objeto del referido numeral es precisamente lograr la comparecencia del inculpado ante la autoridad jurisdiccional que lo requiere para que se someta a su jurisdicción y se continúe con el proceso penal instruido en su contra, sin que se deje en estado de indefensión al quejoso, al encontrarse en posibilidad de combatir el auto de plazo constitucional que en su caso le depare algún perjuicio, guardando así un prudente equilibrio entre el interés general de la sociedad que se encuentra evidentemente interesada en que los hechos delictivos se investiguen y castigue a los responsables; y el interés particular del impetrante de garantías que se considera agraviado en sus garantías individuales con motivo de la orden de aprehensión reclamada.

**ANEXO 1.- DESECHAMIENTO CONTRA UN ACTO QUE NO EMANA DE UNA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

**SECC. AMPARO  
MESA: TRES  
PRAL. 793/2002  
MAX\*CEIS**

**Cuenta.** El **veintiséis de julio de dos mil dos**, el Secretario da cuenta al Secretario Encargado del Despacho con el escrito registrado en el libro de entrada de correspondencia bajo el número **12164. Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintiséis de julio de dos mil dos.**

**Vista;** téngase por recibido y agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de la cuenta secretarial signado por \_\_\_\_\_, mediante el cual aclara el acto que reclama y manifiesta que la denominación correcta de la autoridad responsable es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con lo cual intenta desahogar la prevención que se le formuló mediante proveído de veinticinco de julio del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, el escrito de demanda y sus anexos, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial **V.2°J/75** del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**"; explica que el desecharamiento de plano de una demanda de garantías debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional;
- b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y

c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De la lectura de los escritos que nos ocupan, se advierte un motivo de improcedencia del juicio constitucional, cumpliéndose así el primero de los requisitos antes señalados, específicamente por lo que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, que prevé:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

**XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."**

En este caso, el precepto en cuestión debe relacionarse con el artículo 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, que por su parte es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."*

Del análisis de los preceptos antes mencionados se puede observar que el juicio de amparo **sólo procede contra actos de autoridades, y en la especie este requisito no se cumple**, ya que si bien los actos que se reclaman, en apariencia emanan de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en determinados casos puede equipararse a una autoridad, en realidad al acto aquí impugnado no le reviste el carácter de autoritario, sino que dicha conducta proviene de un particular, como se explicará a continuación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el promovente celebró un contrato de telefonía local inalámbrica fija, la cual opera a través del sistema de prepago del servicio telefónico local inalámbrico fijo.

A decir de quien promueve, el día veintidós de julio del presente año, recibió un mensaje en su equipo celular en el que se le indicaba que a partir del siguiente día, por la prestación del servicio telefónico inalámbrico contratado, se le aplicaría una tarifa nueva; posteriormente le fue informado por la compañía encargada del servicio, que dicho cobro se basaba en una nueva disposición de la Comisión Federal de Telefonía Celular que le autorizaba a ello.

Asimismo, cabe resaltar que el promovente acude a esta instancia señalando que dicha tarifa o "gravamen" se encuentra desproporcionado, cuyo cobro resulta ser arbitrario por no habersele otorgado oportunidad para combatir dicha determinación tarifaria.

De lo anteriormente narrado por el promovente, debe decirse que **la referida disposición por la que se autoriza a la compañía telefónica a**



**aplicar nuevas tarifas por dicho servicio, no constituye un acto autoritario, y menos aun que tenga sobre los gobernados un perjuicio en sus garantías individuales.**

Primeramente, es necesario indicar que, en todo caso, el acto que se intenta impugnar en esta instancia, proviene de la relación contractual suscitada por la empresa que proporciona el servicio telefónico y el promovente. En efecto, el conflicto suscitado por la prestación del servicio de telefonía inalámbrica fija, que proporciona la sociedad mercantil denominada "Operadora Unefon", señalada como tercero perjudicada, y el accionante del amparo, se rigen indudablemente por las leyes mercantiles y civiles, en donde las partes realizan actos de particulares; es decir emana de relaciones denominadas de coordinación, puesto que la voluntad de las partes siempre constituye el móvil de dichas relaciones; el incumplimiento de las obligaciones derivadas no pueden ser forzadas a cumplirse, sino mediante la intervención de una verdadera autoridad, y las partes interactúan en un plano de igualdad.

De este modo, el amparo que se solicita no puede surtir sus efectos tratándose de actos que provengan de particulares, puesto que las divergencias que puedan existir entre el prestador del servicio y sus usuarios son de **naturaleza estrictamente privada**, pudiendo acudir a las instancias competentes para ello, como en el caso pudiera ser la Procuraduría Federal del Consumidor.

A juicio de este resolutor, resulta evidente que los actos reclamados no provienen de una autoridad, pues el cobro de una tarifa telefónica corresponde como contraprestación por el servicio recibido, emanado de un contrato celebrado entre ambos, como sujetos de derecho privado.

No pasa desapercibido que el servicio de telefonía se encuentra regulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que dicho ordenamiento señala que corresponde al Estado la rectoría económica de la materia; sin embargo, debe recordarse que la prestación de tal servicio se encuentra concesionado, por lo que las relaciones derivadas de su uso no constituyen actos entre una autoridad y un particular.

Cabe resaltar que la función del organismo desconcentrado denominado, Comisión Federal de Telecomunicaciones, o Comisión Federal de Telefonía Celular como en un principio fue designada por el promovente, se limita únicamente a llevar un registro o padrón de las tarifas que cada concesionario de telecomunicaciones, como lo es Operadora Unefon, sociedad anónima de capital variable, efectúa por el servicio prestado; y tales tarifas constituyen las ganancias que cualquier empresa mercantil recibe por sus actividades ordinarias, pero no por el hecho de que presten un servicio que se encuentra reglamentado por el Estado, se debe entender que tales tarifas son contribuciones a éste.

Por ejemplo, si pensamos en cualquier otro servicio de telecomunicaciones prestado a los particulares por un sujeto de derecho privado, como el de televisión por cable, ¿Cuál sería la diferencia si surgiera una controversia derivada del cobro de una nueva tarifa por el servicio prestado entre la compañía proveedora y otro particular? Desde el punto de vista de la estricta relación jurídica que se genera, ninguna.

Lo que pudiera suscitar confusión respecto de si se está ante un acto de autoridad, es el argumento de que la nueva tarifa aparentemente se encuentra autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, además de que la rectoría económica en materia de telecomunicaciones compete exclusivamente al Estado, y su uso, aprovechamiento y explotación son de orden público, según lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Sin embargo, el hecho de que ello sea así, en nada varía la relación jurídica entre los concesionarios y sus usuarios, pues desde el punto de vista jurídico, lo que entre ellos ocurre son relaciones emanadas de una relación contractual.

Resulta, aplicable a este razonamiento la tesis de jurisprudencia que por reiteración ha integrado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el número 16 en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.** No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.”

Ahora bien, en estas condiciones, es necesario aclarar que para la determinación de las tarifas por cualquier servicio, como por ejemplo, la energía eléctrica, las concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones, como telefonía, comunicación vía satélite, por radio, emisiones de televisión, etcétera, no se encuentran sujetas a los criterios aplicables a las contribuciones, pues estas últimas deben ser necesariamente proporcionales y equitativas.

Este criterio se explica por la naturaleza distinta de ambos conceptos, porque mientras las contribuciones se constituyen en una obligación general para cubrir el gasto público, por lo que debe atenderse de manera proporcional y equitativa a los ingresos particulares de cada ciudadano; por otro lado, las tarifas por los servicios referidos, son únicamente reglamentados y se rigen por las leyes de la oferta y la demanda; como en este caso, el concesionario para ofrecer el servicio de telefonía fija inalámbrica propone una tarifa que va acorde a sufragar los gastos que por dicha prestación eroga, a lo que únicamente la autoridad correspondiente, en este caso, la Comisión Federal de

Telecomunicaciones, aprueba, limitándose únicamente a vigilar que con dicha cuota no se provoquen abusos o prácticas discriminatorias.

Para ejemplificar lo anterior, es aplicable por mayoría de razón el criterio de la tesis XII.1º.6.A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, octubre de 1998, página 1207, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SU FACULTAD PARA FIJAR LAS TARIFAS POR SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD. El acuerdo emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público que autoriza la reestructuración, ajuste y modificación de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, de conformidad con los artículos 31, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, que ocasione molestias a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino es un acto interno de un organismo por el que se establecen las bases conforme a las cuales se determinará uno de los elementos del contrato de suministro de energía eléctrica. La fijación de dichas tarifas no depende de la voluntad o de la capacidad económica de los consumidores, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio.”**

De esta forma, en la especie no se trata de un acto de autoridad, pues no concurren en torno a él aquéllos elementos que únicamente surgen en las relaciones de supra a subordinación, es decir, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

En ese sentido, resulta necesario explicar que para que un acto de autoridad pueda considerarse como tal, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) **Unilateral.** Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.
- b) **Imperativo.** Porque la voluntad del particular se encuentra supeditada, es decir sometida.
- c) **Coercitivo.** Puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.

Además, para que el acto de un órgano estatal sea conceptuado como tal, debe realizarse con motivo de relaciones de supra a subordinación; o sea, entre sujetos colocados en diferentes planos: los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido con su imperio.

Así las cosas, la autoridad que se señala como responsable, no actúa con sus facultades de imperio, ni exige el cumplimiento coactivo de sus determinaciones, sino que, como ya se explicó en líneas anteriores, actúa como un vigilante de la prestación de los particulares de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de telefonía local inalámbrica fija.

De esta forma, nos encontramos con un acto proveniente de un particular, porque esencialmente la controversia se suscita a raíz de una relación contractual, y no de la autorización de la aplicación de una tarifa por parte de la que se pretende señalar como autoridad responsable, pues como ya se explicó, dicha autoridad únicamente se constituye como un organismo consultor y vigilante en la materia, que en caso concreto, se limita a registrar las tarifas que aplicarán los concesionarios por el servicio de telecomunicaciones que prestan, y dicho registro o autorización, no puede ser refutado como un acto autoritario.

Por tanto, atendiendo a las anteriores razones de las que se desprende que en el caso en estudio se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia reseñada, consecuentemente, es de desechar de plano la demanda de garantías intentada, toda vez que no existe razón alguna para tramitar en todas sus instancias el juicio que se promueve, en razón de que, aún en sentencia, se arribaría a la misma conclusión sostenida en los párrafos precedentes.

**Notifíquese personalmente.**

Lo proveyó \_\_\_\_\_, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con la autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistido por el Secretario, quien autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 2.- DESECHAMIENTO CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN VIRTUD DE QUE NO ACTUABA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

**SECC. AMPARO  
MESA: OCHO  
PRAL. 908/2001  
RZDQ\*CISQ**

**Cuenta.** El primero de octubre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con seis copias y un anexo. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **primero de octubre de dos mil uno.**

**Vista;** téngase por recibida a demanda promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho contra actos de la Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, zona Coyuca de Benítez. Regístrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado bajo el número **908/2001**.

Téngase como domicilio de la promovente el señalado en su escrito de demanda, y por lo que respecta a

\_\_\_\_\_ personas a las que pretende autorizar en términos amplios del artículo 27 de la ley de Amparo, se acordará lo conducente una vez que cumpla con las exigencias establecidas en dicho precepto, mientras tanto se les autoriza únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. La tesis jurisprudencial **V.2°J/75** del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es "**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**"; explica que el desecharamiento de plano de una demanda de garantías debe satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional;

b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, y

c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De la lectura del escrito que nos ocupa, se advierte un motivo de improcedencia del juicio constitucional, cumpliéndose así el primero de los requisitos antes señalados, específicamente por lo que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, que prevé:

**“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:” (...)**

**“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”**

En este caso, el precepto en cuestión debe relacionarse con los artículos 1o., fracción I, y 11 de la propia Ley de Amparo, que por su parte son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:”**

*“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”*

**“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”**

Del análisis de los preceptos antes mencionados se puede observar que el juicio de amparo no procede en virtud de que solo procede contra actos de autoridades, y este requisito no se cumple ya que si bien los actos que se reclaman, formalmente emanan de un organismo público descentralizado que eventualmente puede equipararse a una autoridad constituida, no revisten el carácter de actos autoritarios, como se explicará más adelante:

Respecto a la existencia de la causa de improcedencia, este requisito exigible para el desechamiento de la demanda se evidencia del escrito de demanda, pues en ella se aduce que el acto que se reclama consiste en el cobro de suministro de energía eléctrica, el cual deriva de un contrato celebrado entre la promovente y la Comisión Federal de Electricidad resultando que ese proceder posee un carácter privado y no proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo.

A efecto de explicar lo anterior conviene tener presentes algunas reflexiones en torno al concepto de autoridad en el juicio de amparo, mismo que al haber ido evolucionando en el tiempo, mueve a confusión respecto de quiénes tienen tal carácter y quiénes no, según ilustra el tratadista Alfonso Noriega en su obra “Lecciones de Amparo” (cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1993, Tomo I, página 342):

*"Por otra parte, debido a la proliferación de los órganos del Estado y a la complejidad cada vez mayor de dichos órganos y de sus auxiliares, se presentan muchas situaciones, que podríamos denominar de 'penumbra', en las que es bien difícil determinar cuándo se trata de una verdadera autoridad y en consecuencia, sus actos pueden ser impugnados por el juicio de amparo, o bien se está en presencia de una entidad que carece de las calidades necesarias para ser considerada como tal y, por tal razón, el juicio constitucional es improcedente para combatir la constitucionalidad de sus actos."*

A fin de dilucidar quiénes tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, históricamente la judicatura ha recurrido cuando menos a tres distintos métodos que valoran variados aspectos de la relación procesal para conseguir tal objetivo.

El primero de los que debe citarse, desde luego, es la circunstancia relativa al acceso o disposición de la fuerza pública, conocido como el principio de la coercitividad, que consiste fundamentalmente en la capacidad de la autoridad responsable para que por circunstancias de hecho o de derecho esté en aptitud de constreñir y forzar al gobernado para hacer respetar sus determinaciones. Ésta fue la corriente dominante y más arraigada hasta principios de la década pasada.

Sin embargo, tal tendencia fue superada por otra –que por razón de técnica expositiva se abordará más adelante– que prescindió del elemento de la fuerza pública para determinar el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Mientras tanto, conviene abordar la tendencia que se adoptó en la década de los noventa respecto de este propio tema, en relación con los actos de las entidades denominadas paraestatales.

Los antecedentes de dicha idea datan de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se celebró en la Ciudad de México el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, que arrojó entre otras recomendaciones la de revisar el concepto de autoridad responsable y, concretamente, hacer procedente el juicio de amparo contra actos de entidades de la administración pública descentralizada. Esta idea fue ganando adeptos y encontró en el doctor Héctor Fix Zamudio a uno de sus mejores exponentes cuando, en mil novecientos noventa y uno, publicó su obra "Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos (México, Comisión Nacional de Derechos Humanos) en la cual calificó de verdaderamente urgente la necesidad de revisar el concepto de autoridad.

Nuestro más alto tribunal nacional pronto acogió la exigencia de la doctrina, pues al fallar el amparo en revisión 1195/92, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, relativo a las relaciones laborales de la Universidad, produjo una tesis aislada –que así permanece



hasta la fecha— que fundamentalmente establece que para determinar quién tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, además del elemento de la fuerza pública, debe atenderse también a la eventual emisión de actos unilaterales por los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.

Resulta de interés tener en cuenta el contenido de tal tesis, que fue publicada en la página 118 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, correspondiéndole el número P. XXVII/97, y es del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o



ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Resulta necesario precisar que, contrario a la idea que confusamente se ha propagado, la tesis en cuestión –no obstante que interrumpió una jurisprudencia firme– no relegó la cuestión relativa a la fuerza pública, sino que simplemente la complementó; es decir, impuso a los jueces de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto reclamado es autoridad para efectos del juicio de garantías, la obligación de atender a la norma legal y examinar si la faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Como puede apreciarse, además del elemento fuerza pública debe también tomarse en cuenta lo relativo la naturaleza jurídica del acto, lo que significa que no será uno ni otro, sino un conjunción de ambos criterios, lo que finalmente determinará si una entidad es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Intermedia entre ambas posturas, surgió otra corriente que a juicio de este juzgador es la que resulta más acertada, la cual expresa esencialmente que lo que importa para el fin en cuestión es sobre todo **la naturaleza jurídica de la relación entre la entidad estatal y el gobernado**, pues el Estado, de acuerdo con la conocida teoría de la doble personalidad, puede algunas veces actuar como particular, y otras tantas como ente soberano, siendo únicamente en este último supuesto en el que puede considerársele como un verdadera autoridad para los efectos del amparo.

En efecto, de acuerdo con la teoría ampliamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia, el Estado puede actuar con una "doble personalidad", es decir, algunas veces ejerciendo toda su potestad

soberana, y otras colocándose en un plano de igualdad frente al particular con quien contrata, caso éste en que los vínculos entre uno y otros se sitúan en el plano de coordinación, tal y como si se tratase de dos particulares.

Dentro de estas relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de vínculos es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, y existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Según la teoría expuesta existen los siguientes tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos:

**Las relaciones de coordinación:** son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados.

**Las relaciones de supra a subordinación:** son las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

En ese sentido, para que un acto de autoridad pueda considerarse como tal, debe reunir los siguientes requisitos:

d) **Unilateral.** Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

e) **Imperativo.** Porque la voluntad del particular se encuentra supeditada, es decir sometida.

f) **Coercitivo.** Puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.

Además, para que el acto de un órgano estatal sea conceptuado como tal, debe realizarse con motivo de relaciones de supra a subordinación; o sea, entre sujetos colocados en diferentes planos: los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido con su imperio.

Recoge esta idea una tesis de la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI, Tercera Parte, que al respecto dispone:

**“AUTORIDADES, CUANDO REALIZAN ACTOS DE PARTICULARES.** Cuando un órgano público se limita a hacer aquello que está dentro de la esfera normal de conducta de las personas privadas, se dice que el órgano solo ha realizado ‘actos de particulares’. Por el contrario, estamos frente a indiscutibles actos de autoridad, cuando la oficina pública

conserva su facultad de imperio y ejerce sus atribuciones de mando. Ahora bien, la decisión de no celebrar un convenio, de negarse a elevar a escritura pública un contrato informal, o de estimar rescindido, anulado o subsistente un negocio jurídico, son actitudes, todas ellas, que pueden asumir los particulares."

En tal virtud, para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, por lo que debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral.

Así, de contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que no se trata de una relación de supra a subordinación, no existiendo entonces una autoridad responsable.

En el caso que nos ocupa se tiene que el promovente ha celebrado con la Comisión Federal de Electricidad un contrato de prestación del servicio de energía eléctrica. Tal y como la misma promovente lo reconoce en su demanda de amparo, en el contrato aludido, las relaciones jurídicas que se crean corresponden a las entabladas entre particulares, quienes para dirimir sus controversias se cuentan en la legislación con los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, como acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor o a los tribunales ordinarios sin que una de ellas ejerza sobre la otra, facultades de imperio, característica sine qua non en los actos de autoridad.

Así, por ejemplo, el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica contempla una disposición que permite apreciar con absoluta claridad que las divergencias que puedan existir entre el prestador del servicio y sus usuarios es de naturaleza estrictamente privada, al disponer en lo conducente que ante una queja relativa al servicio se invitará a las partes para que acudan a una instancia de conciliación, y de no lograrse ésta, se les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

A juicio de este resolutor, resulta evidente que la Comisión Federal de Electricidad no actúa como autoridad al exigir un cobro que corresponde como contraprestación por el servicio de energía eléctrica, contrato celebrado entre ambos, como sujetos de derecho privado.

Por ejemplo, si pensamos en cualquier otro servicio prestado a los particulares por un sujeto de derecho privado, como el de comunicación telefónica o el de televisión por cable. ¿Cuál sería la diferencia si surgiera una controversia derivado del cobro del servicio prestado entre una compañía proveedora y otro particular, como lo hace la Comisión Federal de Electricidad? Desde el punto de vista de la estricta relación jurídica que se genera: ninguna. Lo que desafortunadamente mueve a algunos a sostener que en el último caso sí se está ante un acto de autoridad es el argumento simplista de que el servicio público de energía eléctrica está a cargo del Estado, y la Comisión Federal de Electricidad no es un particular.

Sin embargo, el hecho de que ello sea así en nada varía la relación jurídica entre dicho organismo descentralizado y sus usuarios, pues desde el punto de vista jurídico, lo que entre ellos ocurre es exactamente igual a lo que acontece con los de las compañías privadas, y para ello basta recordar que cuando Teléfonos de México fue una empresa pública no faltó a quien se le ocurriese reclamar infructuosamente la suspensión de su servicio telefónico a través del amparo.

Que la Comisión Federal no sea un particular no significa que actúe como autoridad, ni el que el servicio de energía eléctrica esté a cargo del Estado condiciona que las relaciones con los usuarios sean de naturaleza pública y no privada. El citado organismo no crea situaciones jurídicas con imperio para afectar la esfera jurídica del usuario, más allá de lo que lo haría cualquier otro prestador de servicios, y en tal virtud su actuación resulta exactamente igual a la de una persona moral de derecho privado, contra la cual no cabe el amparo.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, pues en efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado proviene de particulares (o del Estado actuando como particular), el juicio será improcedente.

Así, del análisis de lo anterior se concluye que el Estado en el acto en comento actúa sin el imperio de su soberanía, ya que al prestarle un servicio a la promovente, como es el de suministro de energía eléctrica, actúa como persona de derecho privado de acuerdo con la teoría de la doble personalidad del Estado, al situarse en una relación de coordinación y no de supra subordinación con el particular, celebrando contratos sujetos al derecho civil, es decir, regulados por las normas del derecho privado, por lo que no puede considerarse como acto de autoridad el cobro por concepto de suministro de energía, dado que tanto la parte que realiza el

cobro no es autoridad y además, el cobro mismo, como resultado de un contrato regido por las normas ordinarias, tampoco puede ser materia del juicio de garantías.

Resulta, finalmente, aplicable a este razonamiento la tesis de jurisprudencia que por reiteración ha integrado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con el número 16 en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.** No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.”

Por tanto, atendiendo a las anteriores consideraciones de las que se desprende que en el caso en estudio se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causa de improcedencia reseñada, consecuentemente es de desechar de plano la demanda de garantías intentada, toda vez que no existe razón alguna para tramitar en todas sus instancias el juicio que se promueve, en razón de que, aún en sentencia, se arribaría a la misma conclusión sostenida en los párrafos precedentes.

**Notifíquese personalmente.-**

Lo proveyó \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, ante la presencia del Secretario, quien autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 3.- CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 344/2004.

**CUENTA.** El quince de diciembre de dos mil cuatro, la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, da cuenta a la Secretaria encargada del Despacho por vacaciones de la Titular, con dos copias de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, ambos por su propio derecho, con ocho copias y tres anexos.- **Conste.**

Acapulco, Guerrero, **quince de diciembre de dos mil cuatro.**

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramitese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **334/2004**, promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos de la **Comisión Federal de Electricidad, y otra autoridad**, con sede en esta ciudad; con apoyo en los artículos 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables, su informe previo, que deberán rendir dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

Se señalan las **nueve horas con diez minutos del veintidós de diciembre del año en curso**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Ahora bien, después de un estudio minucioso e integral de la demanda en cuestión y de los anexos que a ella se acompañaron, se concluye que los incidentistas, reclaman de las autoridades que señala como responsables a través del presente juicio de amparo los siguientes actos:

- a). La orden verbal de corte de suministro del servicio de fluido eléctrico que se presta en los siguientes domicilios: (...)
- b).- La ejecución de tales órdenes verbales, que se traduce en el corte del suministro de fluido eléctrico en los domicilios antes descritos por los aquí incidentistas, quienes manifiestan estar al corriente en el pago del servicio proporcionado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, **no ha lugar a conceder a los**

quejosos aquí incidentistas,

la suspensión provisional de los actos reclamados precisados en el inciso a) que antecede, toda vez que dichos actos revisten el carácter de consumados, y su petición no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 122 y 124, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por ser éstos, precisamente el estudio de la materia del fondo en el amparo, y de concederla se le estaría dando efectos restitutorios, lo cual únicamente es propio de la sentencia que en el expediente principal se dicte.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número **II.3o J/37**, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 51, del tomo VI, diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.*”

Ahora bien, por cuanto al acto enunciado en el inciso b) que antecede, que se traduce en la ejecución de la orden de corte del suministro de energía eléctrica que reciben los quejosos en los domicilios ya mencionados, al estimar que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida cautelar fue solicitada, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, además de que

, acreditan presuntivamente su interés jurídico para pedirla, pues exhiben los originales de los avisos-recibos números 31DG81A019190590 y 24DG81A052400230, expedidos a su favor respectivamente, por la Comisión Federal de Electricidad, de los que se aprecia que son usuarios de las cuentas de servicio **320930601891** y **320010209069**; lo procedente es **conceder la suspensión provisional solicitada**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y las responsables se abstengan de efectuar el corte del servicio de fluido eléctrico de las cuentas precisadas con antelación, que se presta en los domicilios ya descritos; hasta en tanto reciban notificación de la suspensión definitiva que se dicte en el presente cuaderno incidental.

Finalmente, como lo solicita la parte quejosa, expídasele copia certificada de este auto, previa razón de su recibo que obre en autos para constancia legal.

**Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del Despacho por vacaciones de la Titular, autorizada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Comisión de Carrera Judicial, según oficio número CCJ/ST/3229/2004 de esa misma fecha, signado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistida por la Secretaria que autoriza. **Doy fe.**



**ANEXO 4.- AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EN VIRTUD DE QUE LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS YA TUVO LUGAR.**

**SECCION AMPAROS.  
MESA: CUATRO  
INCIDENTE 100/2005  
AEM\*CEIS**

En **cuatro de febrero de dos mil cinco**, la Secretaria da cuenta a la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con dos copias de la demanda de garantías promovida por

, por conducto de su apoderado legal.-

**Conste.**

**Acapulco, Guerrero, a cuatro de febrero de dos mil cinco.**

Vista; la cuenta secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha dictado en el juicio de garantías número 100/2005, promovido por

, por conducto de su apoderado legal, contra actos del **Congreso del Estado de Guerrero**, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, y de otras autoridades; tramítense incidente de suspensión por duplicado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la en que queden legalmente notificadas del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Ahora bien, respecto a la suspensión provisional de los actos reclamados que solicitan los quejosos aquí incidentistas, los cuales hacen consistir en la **expedición, aprobación, promulgación, refrendo y publicación de la Ley número 127 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro**, específicamente en sus artículos 79 al 87, que establece el derecho por instalación, mantenimiento y servicio de alumbrado público, publicada el día veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 102, resulta improcedente otorgar la suspensión provisional, toda vez que contra las leyes **es improcedente**

conceder dicha medida cautelar, en virtud de que no se colman los requisitos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo. Cobra aplicación la jurisprudencia número 1103 y epígrafe: "**LEYES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS.**" Publicada en la página 1775, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: "**NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSION CONTRA LA PROMULGACION Y EXPEDICION DE LAS LEYES, SI AQUELLAS YA SE LLEVARON A CABO.**"

Por otra parte, por lo que ve al acto reclamado consistente en la aplicación de los numerales tildados de inconstitucionales, que se traduce en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, **no ha lugar a conceder la suspensión provisional solicitada**, toda vez que dichos actos revisten el carácter de consumados dado que, como se aprecia de los recibos con números de folio B 374814, B 374813 y B 374815, expedidos por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, los incidentistas ya efectuaron el pago correspondiente, y en consecuencia, su petición no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 122 y 124, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por ser éstos, precisamente el estudio de la materia del fondo en el amparo, y de concederla se le estaría dando efectos restitutorios, lo cual únicamente es propio de la sentencia que en el expediente principal se dicte.

Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia número VI. 2º.J/12, visible en la página 368, del Tomo I, Junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.*"

#### **Notifíquese**

Así, lo acordó y firma la licenciada Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria que autoriza. Doy fe.

**ANEXO 5.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.**

SECCIÓN: AMPAROS  
MESA: CUATRO  
INCD. 254/2004  
AEM\*CEIS

En **diecisiete de noviembre de dos mil cuatro**, la Secretaria da cuenta a la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con dos copias de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho.- **Conste.**

Acapulco, Guerrero, a **diecisiete de noviembre** de dos mil cuatro.

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramitese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **254/2004**, promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y otras autoridades**, con sede en esta ciudad; con apoyo en los artículos 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, pídense a las autoridades señaladas como responsables, su informe previo, que deberán rendir dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

Se señalan las **nueve horas con diez minutos del veintitrés de noviembre del año en curso**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Ahora bien, después de un estudio minucioso e integral de la demanda en cuestión y de los anexos que a ella se acompañaron, se concluye que el incidentista, reclama de las autoridades que señala como responsables a través del presente juicio de amparo los siguientes actos:

a). El embargo del vehículo marca Ford Courier, tipo camioneta, con número de serie 9BFBT33N927928320, modelos 2002, color blanco, consignado en la factura 08566-A, con placas de circulación GY-56114; realizado el tres de noviembre de dos mil cuatro, dentro del juicio laboral 1793/2000; y

b).- Las consecuencias que se derivan del acto precisado en el inciso que antecede, que esencialmente se traducen en el remate y adjudicación a favor de un tercero del vehículo antes citado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, **no ha lugar a conceder al quejoso**

aquí incidentista, , la suspensión provisional del acto reclamado precisado en el inciso a) que antecede, toda vez que dicho acto reviste el carácter de consumado, y su petición no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 122 y 124, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por ser éstos, precisamente el estudio de la materia del fondo en el amparo, y de concederla se le estaría dando efectos restitutorios, lo cual únicamente es propio de la sentencia que en el expediente principal se dicte.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número II.3o J/37, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 51, del tomo VI, diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.*"

Por otra parte, por lo que respecta a la suspensión de los actos identificados con el inciso b), consistentes en las consecuencias que se deriven del embargo decretado en el juicio laboral de origen, del que se ostenta como tercero extraño, que esencialmente se traducen en la pérdida del patrimonio del quejoso, lo procedente es **conceder la medida cautelar que se solicita**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que la medida fue solicitada en su ocurso inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y tales consecuencias, al hacerse efectivas, causarían perjuicios de difícil reparación al promovente, al ser molestado en su esfera jurídica; lo que, para los efectos de conceder la medida precautoria solicitada, el incidentista acreditó con la factura número 08566-A, expedida por Sociedad Anónima de Capital Variable, su carácter de propietario respecto del bien mueble en cuestión; **ello sin perjuicio de que tal apreciación sea valorada nuevamente al resolverse en definitiva.**

El efecto de dicha medida es que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, y el vehículo descrito con antelación, no sea adjudicado a favor de terceros, con motivo del embargo decretado en autos del juicio laboral 1793/2000 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad; hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.

La medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de

surtirlos si la parte incidentista, no exhibe ante este Juzgado Federal dentro del término de tres días siguientes al en que le surta efectos legales la notificación de este proveído, la cantidad de **\$7,152.00 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS Moneda Nacional)**, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar a los terceros perjudicados, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo; garantía que se fija en uso de la facultad discrecional que a esta Juzgadora Federal confiere el citado dispositivo, tomando como base que el vehículo del que se dice propietario el quejoso, tiene un valor de **\$119,200.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL DOS CIENTOS PESOS, Moneda nacional)**, cuyo doce por ciento de interés legal anual, según el artículo 2311 del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, dividido entre doce meses y multiplicado por seis meses, término considerado para resolver el juicio de garantías de donde deriva el presente incidente de suspensión, según la tesis de jurisprudencia número III.1o.C. J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a foja 1722, Tomo XIII, Febrero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."***; resulta la cantidad antes mencionada.

De igual forma, es aplicable al caso la diversa tesis número 2°.LIII/2000, consultable en la página 315, tomo IX, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***"SUSPENSIÓN DE AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."***

Hágase del conocimiento de los terceros perjudicados lo aquí resuelto, y toda vez que \_\_\_\_\_, tiene su domicilio en Calle \_\_\_\_\_, de la población de Cruz Grande, Municipio de Florencio Villa Real, en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, **gírese atento despacho al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, Guerrero**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado Federal se sirva ordenar a quien corresponda le notifique el

presente proveído, y hecho que sea, se sirva devolver el comunicado oficial con las constancias que acrediten dicho emplazamiento.

Ahora bien, respecto a la prueba testimonial que ofrece el incidentista, **dígasele que no ha lugar a admitir dicho medio de convicción**, ello en razón de que, acorde al artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión el Juez de Distrito únicamente podrá recibir las pruebas documentales y de inspección ocular, sin que, dado el acto que por esta vía se reclama, se trate del caso de excepción a que se refiere el cuarto párrafo del numeral en cita.

Asimismo, por lo que ve a la prueba de inspección judicial, **tampoco resulta procedente su admisión**, toda vez que dicha probanza se encuentra encaminada esencialmente a demostrar la propiedad y el estado físico del vehículo que dice el incidentista, le fue embargado, siendo que el extremo al que se deben constreñir las partes para ofrecer pruebas en el incidente de suspensión del acto reclamado, es el de acreditar la existencia del acto reclamado, lo que en todo caso podrá demostrarse con el propio informe previo que rindan las autoridades responsables.

**Notifíquese y personalmente a los terceros perjudicados.**

Así, lo proveyó y firma la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, **licenciada** \_\_\_\_\_, ante la Secretaria que autoriza.-  
Doy fe.

**ANEXO 6.- AUTO QUE RESUELVE RESPECTO A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.**

SECCIÓN: AMPAROS  
MESA: NUEVE  
INCD. 69/2002  
RMZDQ\*CEIS

**Cuenta.** El veinticinco de enero de dos mil dos, el Secretario da cuenta al Secretario encargado del despacho con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho y de sus tres anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veinticinco de enero de dos mil dos.**

**Vistas;** la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por propio derecho, contra actos del **Gobernador del Estado de Guerrero**, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, y de otras autoridades; así como de los anexos que exhibe.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su **informe previo**, que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. En este sentido, indíquese a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa no excedente de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a esta apercibimiento, la tesis **IV.2°. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pagina 873, cuyo rubro señala: **"MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO"**.

Por otro lado, no obstante que el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que la audiencia incidental debe verificarse en el término de setenta y dos horas, con fundamento en el artículo 133 de la ley en cita, y advirtiéndose que tres de las responsables tienen su residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, este órgano jurisdiccional considera



conveniente señalar las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Antes de determinar si es procedente conceder la suspensión provisional, es menester precisar los actos que en la especie se reclaman, y una vez hecho el estudio integral de la demanda de garantías, se advierte que el quejoso se duele de las siguientes conductas:

a) La omisión de contestar su solicitud dirigida a la Dirección General de Transporte del Estado, con la finalidad de obtener una concesión para el servicio de transporte público de taxi.

b) La omisión para intervenir en el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi azul.

c) La negativa de otorgarle tal concesión.

d) La orden de detención del vehículo en el cual presta el servicio de transporte de taxi azul.

e) La ejecución que del mandato citado en el inciso anterior.

Para resolver sobre la suspensión de los actos combatidos aun cuando esencialmente deben analizarse los requisitos que marca el arábigo 124 de la ley de la materia, deben observarse también toda una serie de principios establecidos en el artículo 107 de la Ley Fundamental, otros diversos relacionados establecidos en la misma Ley de Amparo y por supuesto otros también consagrados en las tesis aisladas y de jurisprudencia, siendo indefectible la observancia de los criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial pues es ahí donde se gesta lo más innovador en materia de suspensión, criterios que después se volverán norma como diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

De lo anterior se deduce que, la normatividad de la materia estructura toda una gama de disposiciones sobre las medidas cautelares; así las cosas encontramos que el juzgador debe verificar si se cumple primeramente lo establecido en el arábigo 124, es decir, que el quejoso haya solicitado la suspensión de los actos, que no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que después de un análisis de las circunstancias del caso el juzgador estime que de no concederse la medida suspensiva se producirían daños o perjuicios de difícil reparación al agraviado; debe verificar además la naturaleza de los actos reclamados, tal como lo preceptúa el numeral 107 de la Ley Suprema del país; y, debe basarse también la autoridad que resuelve sobre la medida cautelar de los actos combatidos en la jurisprudencia, verbigracia puede utilizar el principio de la apariencia del buen derecho



"fumus boni iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora" e inclusive utilizar principios doctrinarios como el referido por el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda "el tiempo necesario para obtener la razón no debe perjudicar a quien tiene la razón".

Ahora bien, en cuanto a la suspensión provisional solicitada respecto de los actos reclamados consistentes en la omisión para otorgarle una concesión para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi azul, así como la negativa para otorgarle la misma, y la falta de contestación a su solicitud, es de considerarse que tales actos implican que las autoridades no acceden a lo pretendido por el quejoso, por lo que se advierte que **su naturaleza es de carácter negativo u omisivo**, en consecuencia tales conductas no son susceptibles de paralización pues las medida cautelar del amparo es inoperante frente a dichos actos, pues como suspender lo que ya está suspenso.

Es decir, en tratándose de actos de los denominados negativos por la jurisprudencia, conductas que se refieren a un no actuar, a un estado pasivo de la autoridad, las medidas cautelares no surten efecto alguno pues por principio jurídico sólo pueden actuar frente a acciones positivas o negativas pero con efectos positivos; en consecuencia; **lo procedente es negar la suspensión provisional solicitada.**

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado en la jurisprudencia 1096, visible en la página 759, tomo VI, Compilación 1917-1995, del tenor literal siguiente:

**"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".*

Por lo que se refiere al acto reclamado, consistente en la orden de detención del vehículo del cual se dice propietario el quejoso, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, toda vez que al mismo le reviste el carácter de consumado, dado que ya se llevó a cabo al momento de pronunciarse tal mandato, y contra ello es improcedente conceder la suspensión provisional, pues tal determinación implicaría la restitución al quejoso en el goce de las garantías individuales que estima violadas, efecto que no es propio al otorgamiento de la medida precautoria que se emita en el juicio de garantías, por ser contrario a la naturaleza jurídica de la institución suspensiva.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número **II.3o J/37**, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, publicada en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, enero de 1992, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos*

*tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."*

Por lo que hace a la ejecución de la detención del vehículo, a criterio de quien aquí resuelve, debe negarse la suspensión solicitada, pues el quejoso incumple con uno de los principios fundamentales no sólo de la suspensión sino del amparo en sí, que es el de probar su interés jurídico, el cual debe acreditar presuncionalmente en la suspensión provisional y de forma fehaciente para la definitiva.

Es de explorado derecho que el interés jurídico consta de dos elementos a saber, la titularidad de un derecho tutelado por la norma y la afectación del mismo a través de un acto realizado por una persona actuando con carácter de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Enero, página 117, que a la letra dice:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías".*

En ese tenor, para conceder la suspensión provisional, debe siquiera presumirse que, efectivamente, los actos de los que se duele el promovente inciden en su esfera jurídica.

En razón de ello, la parte quejosa tiene que acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pueda ser protegido precisamente con el otorgamiento de la medida suspensiva; lo que en el caso se traduce en que el demandante pruebe que cuenta con la concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

A efecto de examinar si se cumple con el extremo solicitado, se toma en cuenta que el promovente no exhibió documento alguno que acredite la existencia de la concesión referida, pues únicamente anexó copia simple de un recibo por concepto de ingreso a la organización denominada "Josefa Ortiz de Domínguez", así como de una copia simple de una factura número 0112, que ampara la propiedad de un vehículo

automotor marca Volkswagen, modelo 1991, y una solicitud para que le sea otorgada una concesión, por lo que no demuestra la existencia del derecho que pide le sea salvaguardado, esto es, la concesión emitida por el gobierno del Estado con que acredite su permiso para prestar el servicio de transporte en su modalidad de taxi azul; en consecuencia, con fundamento en los artículos 107 de la Constitución, 4° y 192 de la Ley de Amparo **no es posible conceder la medida cautelar provisional**, en virtud de que el agraviado no acredita ni siquiera presuntivamente su interés jurídico.

Cabe señalar que incluso, el quejoso esgrime una confesión en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto manifiesta que ha solicitado la citada concesión, lo que demuestra que el mismo reconoce que no posee la misma.

Resulta aplicable, contrario sensu, el criterio sustentado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo X, de agosto de 1992, visible bajo el número XX.168 K, página 630, cuyo texto dice:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI, BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONCESIÓN RELATIVA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDA LA.** *Es incorrecto el proceder del Secretario encargado del despacho de Distrito al negar la suspensión provisional al quejoso, apoyándose en que éste no acreditó el interés jurídico para que se le concediera la medida cautelar porque aun cuando exhibió la concesión que le autoriza la prestación de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, el decreto número 27, de fecha 25 de enero de 1989, privó a dichas concesiones de eficacia jurídica; en razón, de que dicho interés jurídico para obtener la medida cautelar de referencia, se desprende precisamente de la concesión aludida, pues en principio la existencia de esa concesión implica la existencia del derecho a prestar ese servicio, sin que sea válido que se califique sobre la eficacia de la concesión citada, supuesto que esto es una cuestión de fondo, ajena al ámbito de la materia suspensiva.*”

Igualmente es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Tomo V, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 491, que es del rubro y texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERÉS JURÍDICO.** *Para solicitar la suspensión de los actos reclamados con el fin de evitar que las consecuencias o resultado del*

*mismo se realicen en tanto dure el juicio de amparo, debe el quejoso demostrar que es titular de los derechos que se le pretenden afectar con la ejecución del acto reclamado y con ello su interés jurídico.*"

Por último, como lo solicita el quejoso expídase copia certificada del presente proveído, previa razón que por su recibo deje en autos, autorizando para recogerla a las personas que menciona en su escrito de demanda.

**Notifíquese.**

Lo resolvió \_\_\_\_\_, Secretario encargado del Despacho del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 7.- AUTO QUE RESUELVE RESPECTO A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN ORDENAMIENTO LEGAL.**

SECCIÓN: AMPAROS  
MESA: CINCO  
INCD. 365/2004  
AEM\*CEIS

En **veintitrés de diciembre de dos mil cuatro**, la Secretaria da cuenta a la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, encargada del Despacho por vacaciones de la Titular, con dos copias de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho.- **Conste.**

Acapulco, Guerrero, a **veintitrés de diciembre** de dos mil cuatro.

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **365/2004**, promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Congreso de la Unión**, con sede en la Ciudad de México, y otras autoridades; con apoyo en los artículos 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables, su informe previo, que deberán rendir dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda.

Se señalan las **nueve horas con treinta minutos del veintiocho de diciembre del año en curso**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Ahora bien, después de un estudio minucioso e integral de la demanda en cuestión y de los anexos que a ella se acompañaron, se concluye que el incidentista reclama de las autoridades que señala como responsables a través del presente juicio de amparo los siguientes actos:

a). La expedición, aprobación, refrendo, promulgación, y publicación de la Ley Federal del Trabajo, particularmente de los artículos 712, 739, 740, 743 y 841, del ordenamiento legal en cita.

b).- Todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio laboral 1980/2004, incluyendo el emplazamiento del aquí quejoso, así como los diversos autos de siete septiembre, catorce y veinticinco de octubre; y nueve de noviembre, todos del dos mil cuatro; así como el laudo de veintiséis de octubre del actual, los proveídos de nueve y veinticinco de noviembre del año en curso; las diligencias de reinstalación del trabajador,

y la de requerimiento de pago y embargo de dos de diciembre del presente año, y la orden de inscripción de dicho embargo; y

c).- Las consecuencias que se deriven de los actos precisados con antelación, que esencialmente se traducen en la ejecución del referido laudo de veintiséis de octubre del actual.

Precisado lo anterior, es momento de proveer respecto de la procedencia de la medida suspensiva que se solicita; así, Se niega a Emilio Nassar Rodríguez la suspensión provisional de los actos reclamados, que hacen consistir en el proceso legislativo de la ley reclamada, ya que los mismos se dieron con anterioridad a la presentación de la demanda. Cobra aplicación la Jurisprudencia número 1103 y epigrafe: **"LEYES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS"**, publicada en la página 1775, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: *"No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las Leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo"*.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, tampoco no ha lugar a conceder al quejoso aquí incidentista, la suspensión provisional de los actos reclamados precisados en el inciso b) que antecede, toda vez que dichos actos revisten el carácter de consumados, y su petición no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 122 y 124, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por ser éstos, precisamente el estudio de la materia del fondo en el amparo, y de concederla se le estaría dando efectos restitutorios, lo cual únicamente es propio de la sentencia que en el expediente principal se dicte.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número **II.3o J/37**, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 51, del tomo VI, diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE.** *Es impropio conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo."*

Ahora bien, cuenta habida que el artículo 124 de la Ley de Amparo, no contiene disposición específica en materia de suspensión de laudos, debe acudir por identidad jurídica al diverso precepto 174 de la propia legislación de la materia, según el cual, aunque sí es posible conceder la medida precautoria de referencia, **ello únicamente deber hacerse por la parte que no sea indispensable para asegurar la subsistencia del**

**trabajador**, en tanto dure la tramitación del juicio, lo que, dicho en otras palabras, significa que la **suspensión definitiva en casos como el que ahora se estudia debe negarse, de manera tal que permita a la autoridad responsable proceder a la ejecución de la condena hasta por la cantidad que al efecto se determine, y concederse únicamente en lo que ve a lo restante, fijándose las condiciones necesarias que la parte quejosa debe satisfacer sobre el particular.**

Así las cosas, por cuanto se refiere al acto impugnado consistente en la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 1980/2004, promovido por \_\_\_\_\_, con fundamento en los precitados artículos 124 y 174, ambos de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada, para el único efecto de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar la referida resolución, pero solamente en la parte que exceda de la cantidad de seis meses de salario que se determinó en el laudo en lo principal**, la cual se considera necesaria para asegurar la subsistencia de los terceros perjudicados antes mencionados, hasta en tanto reciban la notificación de la suspensión definitiva.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, es evidente que la suspensión concedida va a causar un daño o perjuicio a la contraparte del incidentista, es decir, a los trabajadores que figuran como terceros perjudicados, pues no podrán disponer de las prestaciones concedidas a su favor en el juicio laboral de origen durante el tiempo que dure la vigencia de la suspensión que aquí se concede, según lo dispone el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo

Robustece las anteriores consideraciones la tesis número **XXI 1o.26 K**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 740, volumen IV, agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.** El artículo 174 de la Ley de Amparo, dispone que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, el citado precepto es aplicable también a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto porque en tratándose de la ejecución de un laudo, además de la regla que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la ley de la materia, tiene igualmente



aplicación lo dispuesto por el artículo 174 de dicho cuerpo legal, en razón de que por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse a la parte obrera el peligro de no subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo."

Asimismo, tiene aplicación la tesis integrada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 91 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 133-138 Sexta Parte, de la Séptima Época, que reza:

**"LAUDO, SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN.** El criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 238, publicada en la página 253 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, que dice: **"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.** El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías"; es aplicable también a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, porque en tratándose de la ejecución de un laudo, además de las reglas que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en razón de que por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse a la parte obrera el peligro de no subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, y por tanto, para evitar ese peligro, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es improcedente la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario que es el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías."

Esta medida cautelar surte efectos desde luego, pero, dejará de surtirlos si el quejoso dentro del término de **tres días** siguientes al en que le surta efectos legales la notificación de este proveído, omite otorgar garantía a disposición de este Juzgado por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS, M.N.**, en cualquiera de las formas establecidas por la ley, para asegurar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión se pueda ocasionar a los terceros perjudicados en comento, si no se obtiene sentencia favorable, que son la parte actora en el juicio laboral número 1980/2004, de donde emana el acto reclamado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, criterio que se adopta a discreción de quien aquí resuelve, en razón que se desconoce el salario que percibían los citados terceros perjudicados, dato que no se proporciona en la demanda de amparo.



**Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del Despacho por vacaciones de la Titular, autorizada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Comisión de Carrera Judicial, según oficio número CCJ/ST/3229/2004 de esa misma fecha, signado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asistida por la Secretaria que autoriza. **Doy fe.**

**ANEXO 8.- AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY, CUANDO LOS ACTOS DE APLICACIÓN SIGNIFICAN CONDUCTAS INACABADAS O CONTINUAS.**

**SECC. AMPARO  
MESA: DOS  
INCD. 162/2004  
ACR\*HSL**

**Cuenta. El seis de febrero de dos mil cuatro**, el Secretario da cuenta a la Juez con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, así como con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en el cuaderno principal. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, **seis de febrero de dos mil cuatro.**

**Vistos;** téngase por recibida la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Congreso de la Unión**, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, y de otras autoridades.

Así, en primer término, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables sus **informes previos**, que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de sus informes previos se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. En este sentido, indíquese a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa no excedente de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a este apercibimiento, la tesis **IV.2º. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 873, del tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **“MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITI RENDIR INFORME PREVIO”**.

Se fija las **NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

A efecto calificar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, en principio, deben delimitarse los actos respecto de los cuales se solicita, que en base a un estudio integral del escrito de garantías, se desprenden substancialmente los siguientes:

a) La expedición, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación del artículo 2-C de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

b) La aplicación y ejecución de dicha norma, en modalidades del orden de su determinación, aplicación, recaudación, realización de asientos contables, retención, entero del tributo, entero de pagos provisionales.

Establecidos los anteriores actos, en cuanto a los comprendidos en el primer inciso, debe decirse que la suspensión provisional solicitada es improcedente, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que para efectos del incidente de suspensión, los actos legislativos tienen el carácter de consumados, mas aun de que, por sí mismos, no irrogan perjuicio alguno al quejoso; no así su aplicación, y solo en este caso, pudiera ser que en determinado momento, se llegara a trastocar la esfera jurídica de quien se encuentre en la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.2o.C. J/174 visible en la página 775, tomo X, Julio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es: "**SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.**"

Así, por cuanto a los actos con preponderante naturaleza de ejecución, referidos en el inciso restante, es de tomarse en consideración que para la procedencia de la suspensión provisional, resulta necesario verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a saber:

- a).- Que la solicite el agraviado;
- b).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- c).- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El primero, se satisface porque si se actúa en el presente cuaderno incidental, fue precisamente porque el quejoso solicitó en su demanda la suspensión de los actos reclamados.

El segundo, también se satisface porque el cobro de contribuciones puede, a discreción del juzgador federal, ser materia de suspensión, previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación; así lo establece el artículo 135 de la Ley de Amparo.

El tercero, igualmente se encuentra acreditado, pues al efecto, el promovente acompañó a su demanda de garantías, la constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes en original, de donde se desprende que a partir de mayo de dos mil, se encuentra dado de alta, como en activo, dentro del registro, en el régimen de pequeños contribuyentes, lo que es suficiente para acreditar a manera de indicio que la promovente se encuentra dentro del supuesto normativo de la ley impugnada y por ende, presuntivamente su interés jurídico.

Es aplicable al caso la tesis, identificable con el número I.7o.A.198 A, sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1193, XVI, Noviembre de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que indica:

**“SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.** Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.”

Ahora bien, con independencia de que sea dable la suspensión por tales actos en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo, la concesión de esta medida cautelar, por tratarse de cobro de contribuciones fiscales,

además debe atender a lo previsto por el diverso numeral 135, de la ley de la materia, en cuanto a que cita:

*"Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda".*

De lo transcrito se desprende que, contrario a la generalidad de las suspensiones, tratándose de cobros fiscales, como es el caso, la medida cautelar es dable para el efecto de que las cosas continúen en el estado que actualmente guardan, hasta la resolución del presente incidente, bajo la condición, que previo a surtir efectos la suspensión, el contribuyente, esta obligado a acreditar fehacientemente ante esta potestad jurisdiccional, que el interés fiscal ha quedado garantizado, ante la tesorería de la Federación, del estado o municipio según el impuesto; pues actuar de otra forma, equivaldría a proceder en perjuicio de la hacienda del país, lo que conlleva a comprometer la buena marcha de su función pública, además de pasar por alto el principio tributario relativo a que el fisco no debe de litigar despojado, con independencia de que el juez de amparo esta obligado prever que sean garantizados los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al fisco, en caso de no obtener sentencia favorable en el fondo del amparo; lo que destaca su injerencia para el interés general y el orden público, que el erario asegure los recursos suficientes para dar continuidad a la administración pública, e incluso para evitar que el propio contribuyente incurra en posible mora en el pago de sus obligaciones tributarias que pudieran generarle graves consecuencias en su haber patrimonial.

Cobra aplicación al particular, la tesis identificable con el número III.3o.A.15 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible a foja 1075, XVII, Junio de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SURTE EFECTOS SIEMPRE Y CUANDO SE DEPOSITE, PREVIAMENTE, LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.** El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, la suspensión del acto reclamado surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra. El precepto transcrito es contundente al señalar que cuando el acto reclamado involucra el cobro de contribuciones, la suspensión de éste surte efectos siempre y cuando se deposite, previamente, la garantía que para ello fije el Juez de amparo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de

jurisprudencia por contradicción, que aparece publicada con el número 76, en la página noventa y seis del Tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia SCJN, del Apéndice 1917-2000, Actualización 2001, que dice: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.**- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pueden ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión." La jurisprudencia en comento ordena que la suspensión provisional surta sus efectos, desde luego, sin que para ello se requiera de la exhibición de la garantía aludida, empero, no involucra el caso en que el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, a más de que ni siquiera se cita el numeral 135 referido. Aun cuando la ejecutoria que resolvió la contradicción citada señala: "En cuando a los requisitos de efectividad, están contenidos en los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o

cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.", de la lectura integral de tal ejecutoria no se observa que el Máximo Tribunal del país haya determinado que no se necesite la garantía aludida para que surta efectos la suspensión provisional cuando se trate del amparo pedido contra el cobro de contribuciones. Tampoco se aprecia que los asuntos en que recayeron los criterios de los colegiados que contendieron en la contradicción que dio origen a la jurisprudencia ponderada, involucren el cobro de contribuciones, ya que en ellos se solicitó la suspensión respecto del embargo de bienes, tema diverso al de la suspensión tratándose del cobro de contribuciones, regulado por el artículo 135 de la Ley de Amparo que contempla hipótesis distintas a los artículos 125 y 139 de la misma ley acerca de la suspensión."

En ese sentido, con el fin de determinar a partir de que momento es viable cubrir la obligación fiscal, así como el monto a pagar, es necesario remitirse a la propia ley impugnada, donde en su numeral 2, dispone como bases para cubrir dicha obligación, las siguientes:

*"Artículo 2-C. Las personas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que esta Ley establece. [...]"*

Así, partiendo sobre la base que los actos de aplicación en materia fiscal por lo general se materializan mediante el pago de la contribución según lo establezca la norma, al respecto el segundo transitorio señala:

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año".

Atendiendo a lo anterior, es claro que a pesar que la obligación de determinar el monto de esta contribución derivada de esta ley, se surte y actualiza al momento de realizar las conductas previstas por ella, la obligación de enterar dichas cantidades será hasta el mes de mayo siguiente; por ende, para estar en posibilidad de garantizar el interés fiscal, el contribuyente debe esperar hasta entonces, para determinar las cantidades a enterar; sin que sea dable hacerlo por adelantado, pues sería imposible tenerle por cubierto su adeudo, cuando en razón de la temporalidad, hay incertidumbre sobre su monto, lo que por el momento impide tenerle cumpliendo su obligación antes de la fecha establecida, pues no se acataría el requisito del 135, de la ley de la materia.



De esta forma, cualquier pago que el promovente realice ante las instancias correspondientes, a efecto de querer garantizar el interés fiscal en términos del 135 de la ley de la materia, no le será tomado en cuenta como tal, ni aún como abono, sino hasta en tanto no se cumplan las hipótesis que para su cuantificación establece la propia ley del Impuesto al Valor Agregado en su numerales 2-C y su Segundo transitorio; es decir, que se presente a partir del mayo de la presenta anualidad y su monto sea en base al estimado que realice la autoridad fiscal.

Robustece los razonamiento apuntados la tesis sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, identificada con el número XX.2o.2 A, visible a folio 1290, X, Octubre de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que prevé:

**“INTERÉS FISCAL. PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, SE DEBE PROBAR FEHACIENTEMENTE QUE ESTÁ GARANTIZADO.** El artículo 135 de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación, o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; que la misma no se exigirá en los siguientes casos: a) Cuando el cobro de las sumas excedan de la posibilidad del quejoso; b) Cuando previamente se hubiere constituido la garantía del interés fiscal ante la exactora; y, c) Cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, caso este último en que se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. De la segunda de las hipótesis se colige que, para conceder la suspensión contra el cobro de contribuciones fiscales, no basta que el quejoso "bajo protesta de decir verdad", asegure que el crédito fiscal se encuentra garantizado mediante el embargo que la exactora trabó en bienes del tributario, sino se requiere que se pruebe de forma fehaciente tal hecho jurídico, para que el Juez Federal no exija al quejoso que lleve a cabo ese depósito ante la tesorería respectiva."

Ahora bien, toda vez que el presente incidente se tramita por cuerda separada, téngase como domicilio de la quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito inicial de demanda y como sus autorizados únicamente para recibir notificaciones e imponerse a los autos a \_\_\_\_\_, toda vez que no cuentan con cédula profesional registrada en el libro que se lleva para tal efecto en este juzgado.

**Notifíquese. (...)**



**ANEXOS 9.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

**SECC. AMPARO  
MESA: SEIS  
INCD. 1216/2004  
JLAG\*CEIS**

**Cuenta.** El **nueve de septiembre de dos mil cuatro**, el Secretario da cuenta a la Juez con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en el cuaderno principal. **Conste.-**

**El Secretario.**

Acapulco, Guerrero; **nueve de septiembre de dos mil cuatro.**

**Vista**, téngase por recibida la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con sede en esta ciudad, y de otras autoridades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su **informe previo**, que deberán rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías y requiriéndoles que en el mismo se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso, los preceptos legales que lo tipifiquen y la fecha en que fue emitida la conducta reclamada.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a las autoridades responsables que el omitir rendir de manera oportuna su informe previo, **esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental**, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia. También indíquesele que el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa que no exceda de quinientos pesos, misma que les será impuesta en caso de que incurran en la irregularidad citada.

Resulta aplicable al apercibimiento, la tesis **IV.2o. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 873, del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **"MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO"**.

Ahora bien, toda vez que se advierte que los actos que se reclaman tienen efectos restrictivos de la libertad del quejoso, esta juzgadora determina que, por lo que respecta a la suspensión provisional solicitada por el incidentista, lo procedente **es concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en su ocursio inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y la ejecución de los actos reclamados causaría al solicitante del amparo perjuicios de difícil reparación, al ser molestado en su libertad personal.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y **no sea privado de su libertad personal** con motivo de la orden de aprehensión que afirma, emitió en su contra el **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, siempre y cuando el delito por el cual se le giró la misma no se encuentre tipificado como grave, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente; en caso contrario, de ser grave el ilícito que se le imputa, el efecto de la presente medida será únicamente para que el quejoso quede a disposición de este **Juzgado de Distrito** una vez recluido en el Centro Regional de Readaptación Social de la jurisdicción del juez de la causa, **únicamente por cuanto a su libertad personal se refiere**, y a disposición del **juez responsable**, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento penal que en su caso, hubiere en su contra.

Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida **dejará de surtir efectos** si el quejoso, no otorga garantía a disposición de este órgano jurisdiccional, por la cantidad de **siete mil quinientos pesos** en billete de depósito o en cualquier otra de las formas establecidas por la ley. Asimismo, **se impone a** **la obligación de comparecer** dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, ante el **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 138 de la ley en cita, acreditándolo dentro del mismo plazo, con las

constancias relativas, para la continuación del procedimiento que hubiere en su contra.

Por lo anterior, dígamele al impetrante de garantías que en el caso de no satisfacer las obligaciones anteriores, **quedarán expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados**, previo aviso dado por este órgano judicial.

Lo anterior implica, la obligación del mencionado Juez responsable de recibir la comparecencia al incidentista con la simple exhibición de la copia certificada del presente proveído, **y comunicarlo inmediatamente a este juzgado**, en el entendido que la desobediencia de este auto es sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, es obligación del incidentista comparecer dentro del plazo de tres días ante la autoridad judicial que dictó la orden de aprehensión reclamada para que rinda su declaración preparatoria, o bien manifieste expresamente su abstención de no hacerlo, ello en ejercicio de la garantía constitucional que le otorga la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo para el caso concreto, la tesis **1a./J.94/2001**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***"SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA"***.

Se hace saber que esta medida precautoria **no protege al quejoso** en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de flagrante delito, si infringe el Bando de Policía y Gobierno, o en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por diversa autoridad, sin perjuicio además de que las autoridades responsables puedan citar al peticionario de garantías para la práctica de diligencias, quien queda obligado a comparecer cuantas veces sea requerido para ello.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el indicado en su escrito de demanda, y como sus autorizados con las facultades amplias previstas en el artículo 27 de la Ley de Amparo a

**. Notifíquese (...)**

**ANEXO 10.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN.**

**SECC. AMPAROS.  
MESA: NUEVE  
INCD. 419/2004  
AAPM\*CEIS**

**Cuenta.** El **once de marzo de dos mil cuatro**, la Secretaria da cuenta a la Juez, con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en el cuaderno principal. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **once de marzo de dos mil cuatro.**

**Vista;** téngase por recibida la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con sede en esta ciudad, y de otras autoridades responsables.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pidase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías y requiriéndoles que en el mismo se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa a la quejosa, los preceptos legales que lo tipifiquen y la fecha en que fue emitida la conducta reclamada.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo, **esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental**, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia. En este sentido indíqueseles a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo permite el arábigo 2 de esta última, se reconoce entre las correcciones disciplinarias la multa que no exceda de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran

en el desacato citado, resultando aplicable a este apercibimiento, la tesis **IV.2o. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 873, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **“MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO”**.

Ahora bien, es necesario precisar las conductas que el quejoso reclama en la especie, por lo que después de una cabal lectura del libelo actio de la demanda de garantías, se advierte que los actos reclamados son:

- a) La orden de reaprehensión y;
- b) La ejecución de tal mandato.

En ese tenor, toda vez que se advierte que los citados actos tienen efectos restrictivos de la libertad del quejoso, esta juzgadora determina que por lo que respecta a la suspensión provisional solicitada por el incidentista, lo procedente **es concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en su ocursio inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y la ejecución de los actos reclamados causaría al impetrante de garantías perjuicios de difícil reparación, al ser molestado en su libertad personal.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y \_\_\_\_\_, **no sea privado de su libertad personal** con motivo de la orden de reaprehensión, que afirma emitió en su contra el **Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con sede en esta ciudad, siempre y cuando el delito por el cual se le giró la misma no se encuentre tipificado como grave, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente; en caso contrario, de ser grave el ilícito que se le imputa, el efecto de la presente medida será únicamente para que el quejoso quede a disposición de este **Juzgado de Distrito** una vez recluso en el Centro Regional de Readaptación Social de la jurisdicción del juez de la causa, **únicamente por cuanto a su libertad personal se refiere**, y a disposición del **juez responsable**, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento penal que en su caso, hubiere en su contra.

Con fundamento en lo que se dispone en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida **dejará de surtir efectos** si el solicitante del amparo, no otorga garantía a disposición de este órgano

jurisdiccional, por la cantidad de **seis mil pesos** en billete de depósito o en cualquier otra de las formas establecidas por la ley. Asimismo, **se impone a la obligación de comparecer** dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, ante el **Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con residencia en esta ciudad, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 138 de la ley en cita, acreditándolo dentro del mismo plazo, con las constancias relativas, para la continuación del procedimiento que hubiere en su contra.

Por lo anterior, dígamele al incidentista que en el caso de no satisfacer las obligaciones anteriores, **quedarán expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados**, previo aviso dado por este órgano judicial. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis **1a./J.94/2001**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA”**.

Se hace saber que esta medida precautoria **no protege al quejoso** en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de flagrante delito, si infringe el Bando de Policía y Buen Gobierno, o en cumplimiento de una orden restrictiva de su libertad librada en su contra por diversa autoridad, sin perjuicio además de que las autoridades responsables puedan citar al peticionario de garantías para la práctica de diligencias, quien queda obligado a comparecer cuantas veces sea requerido para ello.

Téngase como domicilio del quejoso para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y dada la naturaleza del acto reclamado, como sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a

Por último, como se solicita, expídase a la parte quejosa copia certificada del presente proveído, previa razón que de su recibo se deje en autos para debida constancia legal, autorizando para recogerla a las personas mencionadas en el párrafo que antecede.

**Notifíquese (...)**

**ANEXO 11.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN.**

**SECC. AMPAROS  
MESA: SEIS  
INCD. 1166/2004  
AAPM\*CEIS**

**Cuenta.** El **veintisiete de agosto de dos mil cuatro**, la Secretaria da cuenta a la Juez con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en autos del cuaderno principal. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintisiete de agosto de dos mil cuatro.**

**Vista;** la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, por su propio derecho, contra actos del **Agente Determinador del Ministerio Público del Fuero adscrito al Sector Central**, residente en esta ciudad, y de otras autoridades.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables sus **informes previos**, que deberán rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías, y **requiriéndoles que en el mismo se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa a la quejosa, así como los preceptos legales que lo tipifiquen.**

Se fija las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de rendición oportuna de sus informes previos, **esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental**, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia. En este sentido, indíqueseles que en el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como corrección disciplinaria a la multa que no exceda de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a este apercibimiento la tesis **IV.2o. P.C.4K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 873, tomo IX, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **"MULTA. CORRECCIÓN**



**DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO”.**

Ahora bien, advirtiéndose que el acto que se reclama tiene efectos restrictivos de la libertad de la incidentista, este tribunal determina que por lo que respecta a la suspensión provisional, lo procedente es **concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en el recurso inicial; con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social; y su ejecución causaría a la impetrante de garantías perjuicios de difícil reparación, al ser molestada en su libertad personal.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y que \_\_\_\_\_, **no sea privada de su libertad personal** con motivo de la orden de detención que afirma fue emitida en su contra por los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los Sectores Central, Costa Azul (Tercera Agencia Investigadora), y Barrios Históricos**, siempre y cuando el delito por el cual se le giró la misma no se encuentre tipificado como grave de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente; en caso contrario, de ser grave el ilícito que se le imputa, el efecto de la presente medida será únicamente que la quejosa quede a **disposición de este Juzgado de Distrito, por cuanto a su libertad personal se refiere**, una vez recluida en el Centro Regional de Readaptación Social y a disposición de los Agentes responsables, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento penal que, en su caso, hubiere en su contra.

Es preciso resaltar que esta suspensión provisional surte efectos desde su pronunciación, pero con fundamento en lo que se dispone en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida **dejará de surtir efectos si la impetrante de garantías no otorga garantía a disposición de este órgano jurisdiccional**, por la cantidad de **seis mil quinientos pesos** en billete de depósito o en cualquier otra de las formas establecidas por la ley. Asimismo, **se impone a la incidentista la obligación de comparecer** ante los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a los Sectores Central, Costa Azul y Barrios Históricos**, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 138 de la ley en cita, acreditándolo dentro del plazo tres días siguientes a la notificación del presente proveído, con las constancias relativas, para la continuación del procedimiento que hubiere en su contra.



En el caso de no satisfacerse dichos requisitos, **quedarán expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados**, previo aviso dado por este órgano judicial.

Lo anterior implica la obligación de los mencionados Agentes del Ministerio Público del Fuero Común responsables de recibir la comparecencia de la incidentista, con la simple exhibición de la copia certificada del presente proveído, **y comunicarlo inmediatamente a este juzgado**, en el entendido que la desobediencia de este auto es sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Se hace la aclaración de que esta medida precautoria **no protege a la quejosa** en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de flagrante delito, si infringe el Bando de Policía y Buen Gobierno, o en cumplimiento de una diversa orden de detención o aprehensión librada en su contra por distintas autoridades a las que figuran como responsables en esta instancia, sin perjuicio además de que pueda citársele para la práctica de diligencias que son insuspendibles, pues queda obligada a comparecer cuantas veces sea requerida para ello.

Ahora bien, toda vez que el presente incidente se tramita por cuerda separada, conviene precisar que se tiene como domicilio de la impetrante de garantías para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda; y como su autorizado con las facultades amplias que confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo a \_\_\_\_\_; y como autorizados únicamente para recibir notificaciones imponerse de los autos a \_\_\_\_\_

Por último, como se solicita, expídase a la parte quejosa copia certificada del presente proveído, previa razón que de su recibo se deje en autos para debida constancia legal, autorizando para recogerla a las personas mencionadas en el libelo inicial.

**Notifíquese.**

Lo proveyó la licenciada \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero ante la presencia de la Secretaria \_\_\_\_\_, que autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 12.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

**MESA: NUEVE  
INCD. 579/2004  
AAPM\*CEIS**

**Cuenta.** El doce de abril de dos mil cuatro, la Secretaria da cuenta a la Juez, con la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_, ambos por su propio derecho, y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en el cuaderno principal. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **doce de abril de dos mil cuatro.**

**Vista;** téngase por recibida la copia simple de la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, ambos por su propio derecho, contra actos del **Juez Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con sede en esta ciudad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad señalada como responsables su **informe previo**, que deberá rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándole al efecto copia simple de la demanda de garantías y **requiriéndole que en el mismo se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa a los quejosos, los preceptos legales que lo tipifiquen y la fecha en que fue emitida la conducta reclamada.**

Se fijan las **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a la autoridad responsable que la falta de la rendición oportuna de su informe previo, **esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental**, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia. En este sentido indíquesele a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa que no exceda de quinientos pesos, cuyo máximo le será impuesto en caso de que incurra en la irregularidad citada, resultando aplicable a este apercibimiento, la tesis **IV.2o. P.C.4K**,

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 873, del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: **“MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO”**.

Ahora bien, previo a determinar lo conducente respecto de la procedencia de la suspensión provisional que se solicita, es menester señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman, y una vez hecho el estudio integral de la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa se duele de las conductas que a continuación se precisan:

a).- El auto de formal prisión de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, decretado por el Juez responsable contra los incidentistas por el delito de lesiones, en agravio de \_\_\_\_\_, dentro de la causa penal 270-1/2003, del índice del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares; y,

b).- La ejecución del citado auto de bien preso.

Ahora bien, toda vez que se advierte que los actos que se reclaman tienen efectos restrictivos de la libertad de los quejosos; y que éstos, bajo protesta de decir verdad, manifestaron encontrarse en libertad bajo caución, esta juzgadora determina que, por lo que respecta a la suspensión provisional solicitada, lo procedente **es concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en su ocurso inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y la ejecución de los actos reclamados causaría a los solicitantes del amparo perjuicios de difícil reparación, al ser molestados en su libertad personal.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y \_\_\_\_\_ no sean privados de su libertad personal con motivo del auto de formal prisión, que afirman emitió en su contra el Juez Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, siempre y cuando el delito por el cual se les decretó el mismo no se encuentre tipificado como grave, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente; en caso contrario, de ser grave el ilícito que se les imputa, el efecto de la presente medida será

únicamente para que los quejosos queden a disposición de este Juzgado de Distrito una vez recluidos en el Centro Regional de Readaptación Social de la jurisdicción del juez de la causa, únicamente por cuanto a su libertad personal se refiere, y a disposición del juez responsable, por lo que se refiere a la continuación del procedimiento penal instaurado en su contra.

Es aplicable al caso concreto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 828, cuyo rubro es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Tratándose de auto de formal prisión puede suceder que el quejoso se encuentre detenido como consecuencia del mismo; por lo tanto, la suspensión debe concederse para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a la de la autoridad responsable que deba juzgarlo, pudiendo conceder la libertad caucional dentro del incidente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, con las disposiciones de las leyes federales o locales aplicables, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo observar en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución. O bien puede suceder que el quejoso se encuentre en libertad, supuesto en el cual debe concederse la suspensión solicitada para el efecto antes precisado y a fin de que no se ejecute dicho auto, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el Juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, sin que en este supuesto tenga que sujetar su determinación a lo que establezcan las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el Juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad.”**

De conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, hágase saber al juez responsable que deberá suspender el procedimiento en lo que corresponda a los quejosos, **una vez cerrada la instrucción** y hasta que sea notificado de la sentencia que resuelva el

fondo del amparo, lo anterior, con el objeto de impedir, en su caso, la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Finalmente, téngase como domicilio de los incidentistas para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y dada la naturaleza del acto reclamado, como su autorizado con las facultades amplias que confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, a

**Notifíquese.**

Lo proveyó la licenciada \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria que autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 13.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA POR UN JUEZ CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO.**

**SECC. AMPAROS  
MESA: DIEZ  
INCD. 1160/2001  
HQM\*CEIS**

**CUENTA.** El diecinueve de diciembre de dos mil uno, el Secretario da cuenta al Juez con las copias simples de la demanda de garantías promovida por , ambos por propio derecho. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **diecinueve de diciembre de dos mil uno.**

**Vistas;** las copias simples de la demanda de garantías promovida , ambos por propio derecho, contra actos del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares**, con residencia en esta ciudad, y de otra autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se fija las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

En otro tenor, por lo que respecta a la suspensión de los actos reclamados que aquí se solicita, **lo procedente es concederla** al estimar que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta fue solicitada y con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social. El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y **no sean privados de su libertad con motivo de la orden de arresto que afirma emitió** en su contra el **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares**, residente en esta ciudad.

Esta medida suspensiva provisional surte sus efectos desde luego, hasta en tanto las responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.

En el presente caso no es necesario exigir garantía para que surta efectos la suspensión provisional de los actos reclamados, ni dictar otro

tipo de medidas tendientes al aseguramiento de los quejosos, para que puedan ser devueltos a la autoridad responsable en caso de que no se les conceda el amparo, toda vez que tales precauciones no son de tomarse en casos en que se reclaman órdenes de arresto como medida de apremio, por ser éstas de naturaleza jurídica distinta a los asuntos del orden estrictamente penal.

Tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 18, con el número P.J.J. 75/2000, cuyo rubro es el siguiente: ***“ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO.”***

**Notifíquese personalmente al tercero perjudicado.**

Lo proveyó \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, ante la presencia del Secretario que autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 14.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR AUTORIDADES DISTINTAS AL MINISTERIO PÚBLICO.**

**SECC. AMPAROS  
MESA: CUATRO  
INCD. 1284/2002  
JMDN\*NCG\*JRHL**

**Cuenta.** El veintiuno de diciembre de dos mil dos, el Secretario da cuenta a la Juez con la copia simple de la demanda de garantías promovida , a favor de , y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en autos del cuaderno principal. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintiuno de diciembre de dos mil dos.**

**Vista;** téngase por recibida la demanda de garantías promovida por , a favor de , contra actos del **Procurador General del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo Guerrero,** y de otra autoridad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su **informe previo**, que deberán rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías, y requiriéndoles que en el mismo **se precise la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso, así como los preceptos legales que lo tipifiquen.**

Se fijan las **DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOS**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Se hace saber a las autoridades responsables que la falta de la rendición oportuna de su informe previo, **esto es, antes de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental**, se sanciona con una corrección disciplinaria, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la ley de la materia. En este sentido indíqueseles a dichas autoridades que dentro del artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce entre las correcciones disciplinarias a la multa que no exceda de quinientos pesos, cuyo máximo les será impuesto en caso de que incurran en la irregularidad citada, resultando aplicable a este aperebimiento, la tesis **IV.2o. P.C.4K**,



sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, página 873, cuyo rubro señala: **"MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO"**.

Ahora bien, por lo que respecta a la suspensión provisional solicitada a favor del quejoso, lo procedente **es concederla**, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada en su ocursión inicial, con su concesión no se infringen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, y la ejecución del acto reclamado le causa perjuicios de difícil reparación, al encontrarse privado en su libertad personal.

El efecto de la medida cautelar concedida es para que las autoridades responsables dentro del término de cuarenta y ocho o de noventa y seis horas, según sea el caso, contadas a partir del momento en que tuvieron a disposición a \_\_\_\_\_, lo consignen ante la autoridad judicial competente, o bien lo pongan en libertad si no existen elementos que acrediten el cuerpo del delito que se le imputa, así como su probable responsabilidad; **mientras tanto el incidentista referido queda a disposición de este Juzgado Federal por lo que hace a su integridad física y libertad personal en el lugar en que se encuentra recluso.**

Por otra parte, las autoridades responsables al rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas a su requerimiento, deberán acompañar las constancias de la averiguación previa donde se acredite fehacientemente la flagrancia o la urgencia para haber decretado la detención del quejoso, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el tercer párrafo del precitado numeral 136 de la ley de la materia; aperecidas que de no hacerlo así, se ordenará la libertad del quejoso, aquí incidentista.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo, y a efecto de agilizar la notificación del presente proveído, se ordena que se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica y fax, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la ley en cita.

Finalmente, toda vez que este incidente se tramita por cuerda separada, resulta conveniente mencionar que se tiene como domicilio para oír notificaciones los estrados de este juzgado, hasta en tanto el quejoso señale otro dentro de la jurisdicción de este órgano federal.

#### **Notifíquese.**

Lo proveyó la licenciada \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, ante la presencia del Secretario, quien autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 15.- AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA UN ACTO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

**SECC. AMPARO  
MESA: NUEVE  
PRAL. 919/2003  
AAPM\*CEIS**

**Cuenta.** El veintinueve de agosto de dos mil tres, la Secretaria da cuenta a la Juez con la demanda de amparo promovida por \_\_\_\_\_, en favor de \_\_\_\_\_, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito con ocho copias, sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintinueve de agosto de dos mil tres.**

**Vista;** la demanda de garantías promovida por \_\_\_\_\_ en favor de \_\_\_\_\_, contra actos del **Agente Determinador de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales**, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades responsables.

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, **se admite** la misma. Regístrese en el libro de gobierno con el número **919/2003** y fórmese expediente.

Como en la especie se acusa la supuesta comisión en perjuicio del agraviado de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "**Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los asotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...**"; supuesto que la promovente refiere que teme que al aquí quejoso se le estén aplicando tormentos prohibidos por el citado precepto, y que además se impide proporcionarle alimentos, pese a que se encuentra delicado de salud; por tanto, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS MISMOS**, para el efecto de que inmediatamente cese la presunta incomunicación y tortura en que, según dicho de la promovente del juicio, pudiera estar sufriendo el quejoso. **Por lo que respecta a los actos restantes, cuya suspensión se solicita, tramítense por separado y duplicado el incidente respectivo.**

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, que deberá tener lugar a las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

Con fundamento en el artículo 156 de la ley de la materia, pídase a las autoridades responsables sus respectivos informes con justificación, que deberán rendir en el **improrrogable plazo de tres días**, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que tomaron en consideración para emitir los actos combatidos en esta vía constitucional, o de no serles posible, manifestando el impedimento legal que tengan para hacerlo.

Indíquese a las autoridades responsables que la Ley de Amparo, en sus artículos 149 y 74, fracción IV, respectivamente, dispone que podrá multárseles en caso de que no rindan sus informes justificados, lo hagan sin remitir las constancias necesarias para apoyarlo u omitan manifestar si es que han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas de sobreseimiento.

Ahora bien, como la promovente del amparo refiere que el quejoso, se encuentra privado de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado ubicada en la Calle Cerrada de Caminos sin número, de la Colonia Progreso, en esta ciudad, se ordena a uno de los actuarios adscritos a este Juzgado Federal que se constituya en dicho lugar, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, requiera al quejoso de mérito para que en el acto de la notificación ratifique la demanda de amparo promovida a su favor, o bien lo haga dentro del término de tres días siguientes; apercibido que de no hacerlo así, en el lapso indicado, se mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, se acordará lo que a derecho proceda.

Téngase como domicilio del quejoso para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a

Dése la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 19 del Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dígaselo a las partes; que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su oposición.

**Notifíquese personalmente (...)**

**ANEXO 16.- AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.**

**MESA: NUEVE  
PRAL:. 889/2004  
AAPM\*CEIS.**

**Cuenta.** El diecisiete de junio de dos mil cuatro, la Secretaria da cuenta a la Juez, con la demanda de amparo promovida por , por su propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con trece copias, sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **diecisiete de junio de dos mil cuatro.**

**Vista;** téngase por recibida la demanda de amparo promovida por , por su propio derecho; contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, residente en esta ciudad, y de otras autoridades responsables.

Con fundamento en los artículos 147 y 149 de la Ley de Amparo, **se admite** la misma. Regístrese en el libro de gobierno con el número **889/2004**, y fórmese expediente. **Tramítese en la vía incidental, por cuerda separada y duplicado, la suspensión que se solicita.**

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, que deberá tener lugar a las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO.**

Pídase a las autoridades responsables en su correcta denominación, su informe justificado, que deberán rendir dentro del término de **tres días**, contado a partir de que reciban el oficio de notificación respectivo; con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término, o no acompañar las constancias necesarias para apoyarlo, con fundamento en el artículo 149 de la misma ley, se impondrá en la sentencia respectiva multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en esa fecha en el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 74, fracción IV, último párrafo de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que tan pronto como se actualice una causal de sobreseimiento o hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo manifiesten a este órgano jurisdiccional, apercibidos que de no hacerlo así, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral antes citado.

Ahora bien, respecto a la solicitud del promovente, en el sentido de que se le conceda la suspensión de oficio, **dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que, según se advierte de la cabal lectura del libelo actio que nos ocupa, lo que en realidad reclama a través de esta instancia constitucional, lo es la emisión y ejecución de la orden de aprehensión que afirma, le fue girada en su contra, siendo que dicho acto no encuadra en las hipótesis que refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, téngase como domicilio del quejoso para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y dada la naturaleza del acto reclamado, como sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a

Dese la intervención legal que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, y con fundamento en el artículo 155 de la ley de la materia, notifíquese por medio de oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad, la presentación de la demanda, a fin de que esté en aptitud de alegar en la audiencia constitucional.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 19, del Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó la licenciada \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la licenciada \_\_\_\_\_, secretaria que autoriza y da fe.- **Doy fe.-**

**ANEXO 17.- DEMANDA POR COMPARENCIA POR TRATARSE DE UN ACTO PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

El suscrito Licenciado \_\_\_\_\_, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado de Guerrero, **HACE CONSTAR:** que siendo las 11:00 once horas del día ocho de abril del dos mil cuatro, en el local que ocupa el citado Juzgado de Distrito, compareció ante la presencia judicial, \_\_\_\_\_, quién se identifica con Cédula Profesional de Abogado, número \_\_\_\_\_, expedida por la Secretaría de Educación Pública; y al efecto **manifiesta:**

Que en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, en nombre de los ciudadanos \_\_\_\_\_, **comparezco ante esta autoridad federal, a solicitar el amparo y protección de la justicia Federal, a favor de mis defensos, quienes actualmente se encuentran detenidos** en los "separos" de la Secretaría de Protección y Vialidad; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en edificio Abeb, primer piso, Avenida Costera Miguel Alemán número 333, en esa virtud, a fin de acatar las exigencias legales a que se alude en el precepto invocado, señaló lo siguiente:

**El acto reclamado** en el caso, lo es: La ilegal detención materializada en la persona de mis defensos, emanada de autoridad administrativa, fuera de todo procedimiento judicial, así como la incomunicación de que estos son objeto, al igual que la retención ilegítima de la libertad sin que éstos hubiesen cometido delito alguno.

**AUTORIDADES RESPOSABLES:** les reviste tal cualidad a las que enseguida se enuncian, sin poder precisar el carácter con que intervinieron en el acto, es decir, quienes son los que ordenan y con que calidad intervinieron los que ejecutaron materialmente el acto de la detención:

- 1.- Al C. Secretario de Protección y Vialidad del Municipio de Acapulco, de Juárez Guerrero
- 2.- Al C. Comandante de Cuartel en la Fecha, de la Secretaría de Protección y Vialidad.
- 3.- Al C. Agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales.
- 4.- Al C. Coordinador adscrito al Sector Central.
- 5.- C. Coordinador Adscrito a la Agencia de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

Todos con domicilio conocido en esta ciudad.

Tengo conocimiento que el lugar en que se encuentran reclusos los quejosos es el local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad concretamente en el área denominada "Separos"

En el mismo orden, y a efecto de cumplimentar lo que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son :

#### **HECHOS**

Que el día de hoy, entre las dieciséis horas con treinta minutos y las diecisiete horas, mis defensos fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes se introdujeron al Condominio Condesa, y les argumentaron que cometieron un supuesto delito de carácter sexual, e inmediatamente los aprehendieron y los condujeron a los "separos" policiacos en donde fueron trasladados al área de rejas; que de esto tuve conocimiento porque el administrador del condominio se comunicó telefónicamente conmigo y me pidió mi intervención para atender el problema, y por la descripción de los agentes captos sobre el color de su uniforme, considere que se trataba de elementos de la policía municipal, por ello me traslade a tal lugar y al entrevistarme con los ahora quejosos, el Comandante de Cuartel en la Fecha, de la Secretaría de Protección y Vialidad, me amenazó diciéndome que me iba a detener, si seguía platicando con ellos, es por tal motivo que estimo que los tienen incomunicados, de manera por demás arbitraria y contraria a los derechos que en su favor consigna la Constitución; por todo lo anterior, solicito se conceda a mis defendidos la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos que se reclaman, con el propósito de que de manera inmediata cese la ilegal detención, incomunicación y retención de que son objeto; sean puestos en libertad, o en su defecto, sean consignados ante autoridad competente, a fin de que se les sujete a un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales que la ley establece.

**De la comparecencia de mérito, se levanta la presente acta que firma el solicitante y con la que doy cuenta a la Juez para lo que a bien tenga ordenar. Doy Fe.**



**ANEXO 18.- AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR COMBATIRSE ACTOS CONTRARIOS AL INTERÉS SOCIAL.**

**CUENTA.** El **veinticinco de noviembre** de dos mil cuatro, como esta ordenado con esta fecha en el juicio de garantías número **278/2004**, la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, da cuenta a la Juez con dos copias de la demanda de amparo promovida por . **Conste.**

Acapulco, Guerrero, a **veinticinco de noviembre** de dos mil cuatro.

Vista; la cuenta secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado por auto de esta fecha dictado en el juicio de garantías número **278/2004**, promovido por , contra actos del **Consejo Nacional de Seguridad Pública, con residencia en México, Distrito Federal**, y de otras autoridades; tramitese incidente de suspensión por duplicado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132 de la Ley de Amparo, **pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo**, que deberán rendir por duplicado dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la en que queden legalmente notificadas del presente proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, **no ha lugar a conceder al quejoso, aquí incidentista** , **la suspensión provisional de los actos reclamados** que hace consistir en la creación y operación de los puestos de control militar instalados en distintos sitios de la red carretera nacional, incluyendo el que se encuentra en el kilómetro 18 de la Carretera Federal número 200, tramo carretero Acapulco-Coyuca de Benítez, en el entronque con el libramiento de Paso de Texca, en Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, la orden de registrar y detener en forma aleatoria a los conductores que circulan en sus vehículos por la red carretera nacional, el oficio emitido por la autoridad responsable ordenadora con fecha veintiséis de octubre del año en curso, así como el cumplimiento de los mismos; toda vez que los efectos jurídicos que producen son que no sea registrado y detenido su vehículo al circular por la red carretera nacional, lo cual no debe suspenderse por ser de orden público, actos que al ser evaluados por este Juzgado de Control



Constitucional no restringen sus derechos fundamentales, de ser así no tendría razón de ser la seguridad pública, la cual vela por crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que se hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos.

Por lo expuesto, es inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías; consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo.

Por tanto, al establecerse un equilibrio entre ambos objetivos implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 35/2000, dictada por el Pleno, consultable en la pagina 557, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000, de rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que,*

*jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan reciprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados".*

Con fundamento en el **artículo 278** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **expídase la copia certificada que indica**, previo recibo que se otorgue en autos para constancia.

**Notifíquese.**

Así, lo proveyó y firma la Licenciada \_\_\_\_\_, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria que autoriza.-  
**Doy fe.**

**ANEXO 19.- AUTO QUE TIENE POR RECIBIDA LA DEMANDA INTEGRADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO.**

**JUICIO DE AMPARO 54/2005  
AEM/CEIS.**

**Cuenta.-** El veinte de enero de dos mil cinco, la Secretaria da cuenta a la Juez Octavo de Distrito en el Estado, con el oficio número 063, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, turnado a este órgano a través de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, con el cual remite el cuaderno de amparo número 01/2005, de su índice, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, así como un cuaderno incidental; y con el estado de autos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero, **veinte de enero de dos mil cinco.**

**Visto;** téngase por recibido el oficio de cuenta signado por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca**, con sede en la Unión, Guerrero, a través del cual remite el cuaderno de amparo número 01/2005, que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, formó con motivo de la demanda de garantías promovida por , por su propio derecho, contra actos del **Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Montes de Oca**, con sede en la Unión, Guerrero, y otras autoridades; así como un cuaderno incidental.

Ahora bien, toda vez que la demanda de garantías se promovió contra actos atribuidos a autoridades que residen fuera de esta ciudad, habiéndose presentado dicho libelo actio ante la autoridad del fuero común en términos del artículo 38 de la ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII, y XV de la Constitución Federal; 1°, fracción I, 36, 114, 116, 147, 148, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda propuesta.

Regístrese en el libro de gobierno con el número **54/2005** y **acútese recibo** al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, con sede en la Unión, Guerrero.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, resuélvase lo que en derecho corresponda en el cuaderno incidental respectivo; y toda vez que la autoridad responsable remitió únicamente un cuaderno incidental, con copias certificadas del mismo, fórmese su duplicado, en términos de la primera parte del artículo 142 de la Ley de Amparo.

Se fijan las **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Toda vez que de los autos se advierte que las autoridades señaladas como responsables ya rindieron sus informes justificados, no es el caso de requerirlos de nueva cuenta; sin embargo, dese vista a las partes con los mismos para que manifiesten lo que a su interés convenga, sin perjuicio de hacer su relación el día y hora en que tenga verificativo la audiencia constitucional; lo anterior, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

**Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde.**

Por otra parte, de autos se advierte que el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, en funciones de Actuario, señaló que fue informado por personal de la Policía Ministerial del Estado y de la Secretaría de Seguridad pública de la Unión Guerrero, que las autoridades señaladas como responsables **Segundo y Tercer Comandante de la Policía Judicial (Policía Ministerial), Segundo y Tercer Jefe de Grupo de de la Policía Judicial (Policía Ministerial); y Comandante de la Policía Ministerial de la Unión, Guerrero, no existen**; por tanto, se requiere a la parte quejosa para que, dentro del término de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo indicado, se tendrá por inexistentes a las referidas autoridades, y se seguirá el presente juicio de amparo contra los actos atribuidos a las restantes autoridades responsables.

Ahora bien, toda vez que el quejoso  
, no señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; por tanto, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **gírese atento despacho al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca, con residencia en La Unión, Guerrero**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado Federal se sirva ordenar a quien corresponda, se constituya en el domicilio ubicado en la casa número dos de la Calle Nacional, Centro, código postal 40800, en esa ciudad, y le notifique el presente proveído, y le requiera para que en el acto de la diligencia, o bien en el término de tres días designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y puerto, apercibiéndolo que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, incluso las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 30, fracción I de la Ley de Amparo y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y hecho que sea, se sirva devolver el comunicado oficial con las constancias que acrediten dicha diligencia.

Finalmente, cabe indicar que la sentencia que se dicte en el presente juicio de amparo, constituye una información pública, en términos de los artículos 8 y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo tanto, hágase de su conocimiento que queda expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma la licenciada  
Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria que autoriza.- **Doy fe.**

**ANEXO 19.- AUDIENCIA INCIDENTAL.****SECC. AMPARO****MESA: SEIS****INCD. 66/2004****AAPM\*CEIS**

**AUDIENCIA INCIDENTAL.** En la ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo las **diez horas con cincuenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil cuatro**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental relativa al **juicio de amparo número 66/2004**, se procede a celebrarla ante la presencia de la licenciada

, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa asistida de la Secretaria , que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, la Juez la declara abierta sin la asistencia de las partes.

**A continuación, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente:** copia simple de la demanda, así como los anexos adjuntos a ésta y escrito de veintiocho de enero del actual por el que la incidentista desahogó una prevención; auto de treinta de enero del año en curso, que proveyó sobre la suspensión provisional, constancias de notificación a las autoridades responsables e informes previos rendidos por algunas de ellas; audiencia de seis del presente mes y año, así como la resolución de esa misma fecha, por medio de la cual se resolvió lo relativo a la suspensión definitiva respecto de algunas autoridades responsables, y se difirió en lo que atañe a las autoridades responsables ordenadoras Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Secretario de Desarrollo Social, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como del Secretario General de Gobierno, Director de Gobernación, y Procurador General de Justicia, todos del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo; así como respecto de las autoridades responsables designadas como ejecutoras.

En este acto, la Secretaria da cuenta con el oficio y los telegramas registrados respectivamente con los números **2502, 2523 y 2524**, en el libro de entrada de correspondencia, por medio de los cuales el Secretario General de Gobierno rinde su informe previo. Asimismo, se da cuenta con el escrito registrado con el número **2493**, en el libro de entrada de correspondencia, con cuatro anexos, por medio del cual la quejosa ofrece diversas pruebas documentales, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto y la prueba de inspección judicial.

Por otro lado, la secretaria hace constar que en los presentes autos no obran los informes previos de las autoridades responsables Presidente de la República, Secretario de Gobernación, y Secretario de Desarrollo Social, todos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; ni el acuse de recibo de los oficios por medio de los cuales se les requirió.

**Acto seguido, la Juez acuerda:** téngase por hecha la anterior relación de constancias de autos, mismas que serán tomados en consideración al momento de resolver en definitiva el presente incidente de suspensión.

Por otro lado, respecto de las autoridades responsables que aún no han rendido su informe previo, resuélvase lo conducente en la sentencia interlocutoria que a continuación se emitirá.

Finalmente, respecto de las pruebas que ofrece la incidentista, resuélvase lo que en derecho proceda en la etapa procesal respectiva de la presente audiencia.

**Abierto el período de pruebas:** la Secretaria da cuenta con las documentales que la parte quejosa anexó a su libelo actio de garantías y las que acompañó junto con el escrito registrado con el número **2493**, en el libro de entrada de correspondencia, así como con la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, y la inspección judicial.

**La Juez acuerda:** ténganse por ofrecidas las documentales de referencia, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que ve a la prueba de inspección que ofrece en el ocurso de cuenta, admítase ésta con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo. Por tanto, dado el principio de celeridad que impera en el incidente de suspensión, en este momento se comisiona a uno de los Actuarios judiciales adscritos a este Juzgado para que la desahogue; indicándose que deberá constituirse en el lote número 488, de la Calle 16 de Setiembre, esquina con calle Feliciano Radilla, de la Colonia Progreso, en esta ciudad; y dar fe únicamente de lo que a simple vista alcance a percibir respecto de los puntos solicitados por la oferente de la prueba, levantando la razón correspondiente; en la inteligencia de que la prueba de referencia tiene como finalidad detallar el área que se señaló como materia de dicha probanza, describiendo de manera circunstanciada en el acta que al efecto formule, qué es lo que percibe por medio de los sentidos, sin que se requieran conocimientos técnicos especiales, de conformidad con los dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin que por otra parte sea dable tomar las placas fotográficas a que alude el oferente, merced a su incomparecencia a la audiencia para proporcionar los elementos

materiales para ese fin. Hecho que sea lo anterior, continúese con la celebración de la presente audiencia incidental.

Acto seguido, se da cuenta con el acta de inspección judicial de esta misma fecha, cuyo se desahogo se ordenó en la presente audiencia incidental, misma que, de ser procedente, será tomada en consideración al momento de resolver la incidencia de que se trata. En consecuencia, se ordena la continuación de la celebración de la presente audiencia incidental

**Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho, cerrándose el periodo respectivo.

**No habiendo promoción pendiente por acordar, pruebas que desahogar, alegatos por reproducir, ni pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se procede a pronunciar la siguiente interlocutoria.**



## ANEXO 20.- RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Vistos; los autos, para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 996/2004.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** El quejoso, aquí incidentista, , por su propio derecho, solicitó la suspensión definitiva de los actos y autoridades que a continuación se indican:

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

#### ORDENADORA:

1). Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad.

#### EJECUTORAS:

2). Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario adscrito al Juzgado Cuarto Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad.

3). Segundo Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario adscrito al Juzgado Cuarto Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad.

4). Tercer Secretario de Acuerdos en funciones de Actuario adscrito al Juzgado Cuarto Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad.

### ACTOS RECLAMADOS:

*"El auto de fecha seis de julio del año dos mil cuatro, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dentro del juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado , en su calidad de endosatario en propiedad del señor , en contra del dicente, mismo que fue radicado bajo el número de expediente: 225-3/2004, respecto de la entrega de bienes embargados en actuaciones en el referido juicio civil mencionado con antelación, con apercibimiento de un arresto por hasta treinta y seis horas en caso de omisión.*

*De la ordenadora.- el ilegal acuerdo señalado como acto reclamado.*

*De las ejecutoras.- el cumplimiento que pretenden dar a dicho acuerdo señalado como acto reclamado."*

**SEGUNDO.** Como se ordenó en el cuaderno principal, por auto de trece de julio de dos mil cuatro, se formó por duplicado y separado el incidente de suspensión; se proveyó lo procedente respecto de la suspensión provisional; se pidió a las autoridades responsables rindieran sus informes previos, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, misma que se difirió en una ocasión, llevándose a cabo al tenor del acta que antecede; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Antes de determinar si es procedente conceder la suspensión solicitada, es menester precisar los actos que en la especie se reclaman, y una vez hecho el estudio integral de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la incidentista se duele de las siguientes conductas:

a) El auto de seis de julio de dos mil cuatro, dictado en por el Juez responsable, dentro del juicio ejecutivo mercantil 225-3/2004; por medio del cual se le requirió de la entrega de los bienes que fueron embargados en dicho juicio de origen; con el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a un arresto hasta por treinta y seis horas;

b) Las consecuencias que se deriven de la ejecución del proveído referido con antelación.

Precisadas las conductas que se reclaman, es momento de verificar la certeza de las mismas; en ese sentido se tiene que son ciertos los actos que se atribuyen a las autoridades responsables, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, así como de los Secretarios de Acuerdos Primero, Segundo y Tercero, todos en funciones de Actuarios adscritos a dicho tribunal, toda vez que así lo manifestaron al rendir de manera conjunta su informe previo (foja 15).

Sentado lo anterior, procede ahora verificar si es procedente otorgar la medida cautelar que se solicita; así, respecto del acto reclamado precisado en el inciso a) que antecede, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, toda vez que al mismo le reviste el carácter de consumado, dado que ya se llevó a cabo al momento de efectuarse dicho actuación procesal que se combate, y contra ello es improcedente conceder la suspensión provisional, pues tal determinación implicaría la restitución al solicitante del amparo en el goce de las garantías individuales que estima violadas, efecto que no es propio al otorgamiento de la medida precautoria que se emita en el juicio de garantías, por ser contrario a la naturaleza jurídica de la institución suspensiva.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número II.3o J/37, página 51, tomo VI, diciembre de 1992, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.”

Por otro lado, por cuanto hace al acto reclamado enunciado en el inciso b), que consiste en la ejecución del auto de seis de julio de dos mil cuatro, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil 225-3/2004, del índice del Juez responsable; que se traduce en que el incidentista haga la entrega de los bienes que fueron embargados en el juicio de origen, lo procedente es negar la medida cautelar que se solicita, pues Alberto León Cortez incumple con uno de los principios fundamentales para la concesión de la suspensión, que es el de probar su interés jurídico, el cual debe acreditar presuncionalmente para que le pueda ser otorgada la suspensión provisional y de forma fehaciente para que se le pueda ser concedida la medida cautelar.

En efecto, es de explorado derecho que el interés jurídico consta de dos elementos a saber, la titularidad de un derecho tutelado por la norma y la afectación del mismo a través de un acto realizado por una persona actuando con carácter de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, página 117, que a la letra dice:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.*** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.

En ese tenor, para conceder la suspensión definitiva, debe siquiera presumirse que, efectivamente, los actos de los que se duele el amparista inciden en su esfera jurídica.

En razón de ello, la parte quejosa tiene que acreditar la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pueda ser protegido precisamente con el otorgamiento de la medida suspensiva; lo que en el caso se traduce en que el agraviado pruebe contar con el derecho de propiedad sobre los bienes que afirma, le fueron requeridos a través del auto de seis de julio de dos mil cuatro, dentro del juicio ejecutivo mercantil 225-3/2004, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares.

A efecto de examinar si se cumple con el extremo solicitado, se toma en cuenta que la parte incidentista no precisó qué bienes le fueron embargados, ni mucho menos exhibió documento alguno que acredite la propiedad sobre los mismos, por lo que no demuestra su interés jurídico para ser protegido contra los actos de autoridad que reclama.

En esta tesitura, el quejoso no demuestra la existencia del derecho que pide le sea salvaguardado, esto es, el derecho de propiedad legalmente constituido sobre los bienes embargados, cuya entrega le fue requerida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 107 de la Constitución, 4° y 122 de la Ley de Amparo no es posible conceder la suspensión definitiva, en virtud de que, para efectos de la media cautelar de que se trata, no acredita con ningún medio de convicción de manera fehaciente su interés jurídico.

**SEGUNDO.** En otro orden de ideas, por lo que respecta al apercibimiento de arresto de hasta por treinta y seis horas en perjuicio del incidentista, lo procedente es conceder la medida cautelar que se solicita, al estimarse que los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo se encuentran satisfechos.

El efecto de dicha medida es que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y , no sea privado de su libertad con motivo del posible arresto que en su caso, emita en su contra el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, residente en esta ciudad.

*Sin que, por otra parte, sea necesario exigir garantía alguna para que surta efectos la suspensión definitiva que se concede, ni dictar otro tipo de medidas tendientes al aseguramiento del quejoso, para que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo, toda vez que tales precauciones no son de tomarse en casos en que se reclaman órdenes de arresto como medida de apremio, por ser éstas de naturaleza jurídica distinta a los asuntos del orden estrictamente penal.*

Tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 18, con el número P./J. 75/2000, cuyo rubro es el siguiente:

**"ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO."**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se niega la suspensión definitiva del acto reclamado, en términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede la suspensión definitiva del acto reclamado, para los efectos precisados en el último considerando primero de este fallo incidental.

Notifíquese.

Lo proveyó el licenciado

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, encargado del despacho por vacaciones de la Juez, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión que celebró el veintidós de junio de dos mil cuatro, según oficio CCJ/ST/1549/2004, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la Secretaria

, quien autoriza. Doy fe.-

**ANEXO 21.- AUTO QUE FIJA CONTRAGARANTÍA SOLICITADA POR TERCERO PERJUDICADO.**

**SECC.: AMPARO**

**MESA: SEIS**

**INCD.: 286/2003**

**JJFT\*CEIS**

**Cuenta. El veintitrés de abril de dos mil tres**, el Secretario da cuenta a la Juez con los escritos registrados con los números **6490** y **6532**, éste último con doce copias del mismo y dos anexos; así como con el estado que guardan los autos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintitrés de abril de dos mil tres.**

**Visto;** téngase por recibido el escrito de cuenta signado por el quejoso, ; en atención a su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones que realiza en relación al auto de catorce de abril de dos mil tres, en el que se tuvo por no exhibido el billete de depósito **R-373377**, que ampara la cantidad de treinta mil pesos, suma que se le requirió para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a la tercera perjudicada con motivo de la concesión de la suspensión definitiva que se le otorgó al incidentista de mérito.

Ahora bien, toda vez que en efecto, el billete de depósito registrado con el número de partida **59/2003**, en el libro de control de certificados de depósito, si satisfizo los requisitos necesarios para que el quejoso cumplimentara la obligación que se le impuso en la interlocutoria de tres de abril de dos mil tres; por tanto, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2, se regulariza el procedimiento y en consecuencia, **se tiene por cumplida la obligación impuesta a , para que siguiera surtiendo sus efectos la medida cautelar definitiva concedida mediante resolución de tres de abril pasado, a través de la exhibición del billete de depósito en cuestión.**

Denota la facultad del Juez de Distrito para regularizar el procedimiento el criterio sustentado en la tesis integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 226, del Tomo IX, marzo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**“JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, EXCEPTO PARA REGULARIZAR PROCEDIMIENTO.** *Ciertamente el Juez de Distrito, por lo general, no*

*puede revocar sus propias determinaciones; pero cuando ordena, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se subsane alguna omisión que advierta en la substanciación del procedimiento, de alguna manera tiene que revocar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el citado precepto legal. Pero esta facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado. Con esta limitación, la facultad de que se trata es una excepción, pues, al principio de que el Juez de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones."*

Ahora bien, tomando en consideración el estado de los autos, de los cuales se advierte que, mediante escrito registrado con el número 5939, en el libro de entrada de correspondencia (foja 48), el apoderado legal de \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó a este tribunal, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, le fuera fijada caución bastante para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso, con motivo de la concesión de la medida cautelar definitiva, misma que se otorgó para el efecto de que el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Azueta, continuara el procedimiento de ejecución de sentencia dictada en autos del juicio ordinario civil de rescisión de contrato 60/2001/II, hasta su total cumplimentación; petición que se reservó proveer hasta en tanto la parte quejosa exhibiera la garantía que le fue requerida, lo cual ya aconteció, como se ve en el párrafo anterior.

En ese tenor, a efecto de resolver lo conducente respecto de la procedencia de la contragarantía que se solicita, es necesario indicar que, de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo, la tercera perjudicada debe cubrir previamente, la garantía que el quejoso hubiera exhibido, y posteriormente, otorgar caución para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, pagando además, los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al solicitante de amparo si a éste le es concedida la protección de la Justicia Federal, siempre que con tal contragarantía, no se quede sin materia el juicio, ni se trate de derechos que no sean estimables en dinero; estimando este tribunal que en la especie se satisfacen tales extremos.

Ahora bien, a efecto de fijar la cantidad líquida que deberá exhibir la tercera perjudicada como contragarantía, debe partirse que, como se desprende de la demanda que dio origen al juicio ordinario civil **265/2002-I**, del índice del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Azueta (fojas 44 a la 46, y de la 51 a la 53), el quejoso



demandó, entre otras prestaciones, el pago de rentas generadas por el uso del inmueble denominado Hotel Paraíso Real, ubicada en Playa Ropa, en Zihuatanejo, Guerrero, por la cantidad de treinta mil dólares americanos (\$30,000 DLS), relativa a la renta del año dos mil dos, siendo la cuantía que de dicho juicio se desprende la que debe tomarse en consideración a efecto de determinar los daños y perjuicios que pudiera resentir el aquí quejoso con la paralización de la ejecución de un fallo en el que ya obtuvo lo que reclamó.

Ahora bien, como tal cuantía se pactó en dólares americanos, habrá de convertirlos a su equivalente en pesos mexicanos a la fecha de emisión de este auto; por ello, se debe acudir a lo que al respecto indica el Diario Oficial de la Federación, que en su publicación de esta fecha, señala que el valor del dólar americano es de diez pesos con cincuenta y cinco centavos (\$10.55 M.N.).

Luego entonces, la contragarantía a otorgar por la tercera perjudicada se obtendrá de lo que resulte de dividir treinta mil dólares (cantidad que debió pagar por concepto de renta anual relativa al dos mil dos, del inmueble antes precisado), entre el número de meses de un año, lo que nos arroja la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500. DLS), que convertidos a moneda nacional, a razón de diez pesos con cincuenta y cinco centavos cada dólar, arroja la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos mexicanos (\$26,375.00 M.N.); la que se multiplicará por seis meses, como tiempo probable de duración del presente juicio, y de cuya operación aritmética se obtiene la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$158,250.00 M.N.), lo que servirá para garantizar los posibles daños que se ocasionen al quejoso con la presente medida cautelar; más los perjuicios que pudiera sufrir el incidentista, para lo cual se multiplicará la suma antes precisada por el cuatro punto cinco por ciento (4.5%), que se obtiene de dividir entre dos el interés legal anual (9%), dado que el tiempo estimado de la duración del presente juicio es de seis meses; lo que nos da la cantidad de siete mil ciento veintiún pesos con veinticinco centavos (\$7,121.25 M.N.); finalmente, la tercera perjudicada deberá cubrir además la cantidad que el quejoso exhibió para que la suspensión definitiva que se le otorgó, siguiera surtiendo sus efectos, que es de treinta mil pesos (\$30,000 M.N.); por tanto, realizando la operación matemática correspondiente de los resultados antes precisados, resulta que **Sociedad Anónima de Capital Variable**, deberá exhibir la cantidad de **ciento noventa y cinco mil trescientos setenta y un pesos con veinticinco centavos (\$195,371.25 M.N.)**, como contragarantía, para que deje de surtir sus efectos la suspensión definitiva concedida al quejoso; suma que **deberá exhibir en el plazo de tres días**, contados a partir de que surta



efectos la notificación del presente proveído, en billete de depósito o cualquier otra forma permitida por la ley, siempre a satisfacción de este tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo y términos antes indicados, no se dejará sin efectos las providencias aquí decretadas, y continuará surtiendo sus efectos la suspensión definitiva otorgada al incidentista.

Es de destacarse que se considera aplicable esta cantidad dada la gran trascendencia de lo que se pretende con la contragarantía solicitada, pues su objeto es detener la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es de orden público, ya que la sociedad en su conjunto, se encuentra interesada en que las determinaciones judiciales no queden paralizadas, sino que sean ejecutadas a cabalidad, pues ello contribuye a dar seguridad jurídica a los gobernados.

Por otro lado, agréguese a sus autos el diverso escrito de la cuenta secretarial, signado por \_\_\_\_\_, apoderado legal de la tercera perjudicada, \_\_\_\_\_, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución de tres de abril del año en curso, y expresa los agravios que en su concepto la misma le causa, adjuntando dos anexos para tal efecto; y toda vez que exhibe las copias necesarias de ley, téngase por interpuesto el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 83, fracción II, inciso a), 85, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, en su oportunidad remítase dicho escrito y el cuaderno original del presente expediente incidental al Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que hubiere lugar; distribúyanse a la autoridad responsable y al quejoso de este juicio de amparo, copia del escrito de expresión de agravios que exhibe la tercera perjudicada de mérito.

**Notifíquese personalmente.**

Lo acordó la licenciada \_\_\_\_\_, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, ante la presencia del Secretario \_\_\_\_\_, quien autoriza. **Doy fe.-**

**ANEXO 22.- AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DEL TERCERO PERJUDICADO PARA FIJAR CONTRAGARANTÍA, EN VIRTUD DE QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL QUEJOSO SON DE AQUELLOS QUE NO PUEDEN ESTIMARSE EN DINERO.**

**SECC. AMPAROS  
MESA: CUATRO  
INCD 74/2005  
FCR\*CEIS**

**Cuenta.- El treinta de marzo de dos mil cinco, la Secretaria da cuenta a la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con el escrito registrado con el número 3605, en el libro de entrada de correspondencia.- Conste.**

Acapulco, Guerrero, **treinta de marzo de dos mil cinco.**

**Visto;** agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por \_\_\_\_\_, en su carácter de autorizada con las facultades amplias que confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, del tercero perjudicado \_\_\_\_\_, a través del cual solicita que este Juzgado de Distrito le fije contragarantía, con el objeto de que quede sin efectos la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa mediante interlocutoria de uno de febrero actual y se ejecute el acto reclamado; y para que se requiera a los incidentistas a efecto de que acrediten los gastos erogados con motivo de la garantía que se les impuso, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 127 en relación con el 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **dígasele que no ha lugar a fijar una contrafianza para que se deje sin efectos la suspensión de los actos reclamados concedida a la parte quejosa y se lleve a cabo el lanzamiento o desalojo que, entre otras, reclama;** ello, en virtud de que si bien la Ley de la materia establece esta figura jurídica en su artículo 126, de los indicados preceptos 127 y 125, segundo párrafo, se desprende que, en casos como el que nos ocupa, ésta no resulta procedente, habida cuenta que **con la ejecución del acto reclamado consistente en la orden de desalojo, se verían afectados derechos de los quejosos no estimables en dinero, que son de carácter moral, a través del descrédito social que les produciría el verse desalojados del bien inmueble del cual se consideran propietarios, lo que no es factible de repararse en forma económica.**

Tiene aplicación, a lo anterior, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 172, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es como sigue: **“CONTRAFIANZA. NO PROCEDE ADMITIRLA CUANDO SE PUEDA CAUSAR UN DAÑO AL QUEJOSO NO ESTIMABLE EN DINERO.** De conformidad con los artículos 125, párrafo segundo, 127 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se deberá decretar a instancia del amparista, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de ese mismo ordenamiento, y surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, señalándose además que la contrafianza no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo ni cuando se afecten los derechos de la contraparte que no sean estimables en dinero. Ahora bien, del contenido de dichos preceptos se puede afirmar que la Sala ad quem no va más allá de lo permitido por la ley, cuando habiéndose rescindido judicialmente un contrato de compraventa, al encontrarse pendiente de resolución el juicio de amparo que promovió la demandada quejosa y habérsele concedido la suspensión del acto reclamado, de haberse admitido por la autoridad responsable la contrafianza que ofreció el recurrente con objeto de que se ejecutara la resolución impugnada, es evidente que se le ocasionaría un daño al amparista no estimable en dinero, de carácter moral, al desacreditarla ante la sociedad y que no podría ser reparable en forma pecuniaria; y aun cuando no se trate en la especie de un contrato de arrendamiento, no se puede decir que esos preceptos sólo se pueden aplicar limitativamente a este tipo de pactos, pues en primer término el artículo 125, párrafo segundo, de la ley de la materia, no establece limitación alguna al respecto, y en segundo término el negocio que nos ocupa es análogo al lanzamiento que tiene su origen en el juicio de desahucio o de terminación del contrato de arrendamiento, ya que si se admitiera la contrafianza se obligaría a la quejosa a desocupar el inmueble en disputa.”

Finalmente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, **expídase a la promovente copia certificada de las constancias que refiere**, previo recibo que se otorgue en autos para debida constancia.

**Notifíquese y personalmente al tercero perjudicado Leonardo Spamer Martínez del Campo.**

Así, lo acordó y firma la licenciada Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria que autoriza. **Doy fe.**

**ANEXO 22.- AUTO QUE SOBREESE FUERA DE AUDIENCIA POR HABER ACONTECIDO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

**SECC. AMPARO  
MESA: NUEVE  
PRAL. 809/2003  
AAPM\*MJP**

**Cuenta.** El dieciocho de agosto de dos mil tres, la Secretaria da cuenta al Secretario Encargado del Despacho, con el oficio registrado en la libreta de entrada de correspondencia de este Juzgado de Distrito, bajo el número 13797, con un anexo. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **dieciocho de agosto de dos mil tres.**

**Visto;** téngase por recibido y agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta, signado el **Juez Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares**, con sede en esta ciudad, mediante el cual informa a este órgano de jurisdiccional que en autos de la causa penal número 103-2/2003, el quince de los corrientes, decretó auto de formal prisión en contra de la impetrante Claudia Velez Santiago, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Socorro Cecilia Morales Mora; anexando al mismo copia certificada de la resolución de mérito.

Ahora bien, tomando en consideración que en la especie lo que la peticionaria de garantías reclamó en su demanda, fue la orden de aprehensión emitida por el Juez Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en esta ciudad, el uno de julio de dos mil tres, y que de la constancia que anexó la citada autoridad responsable al oficio que se provee, consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada el quince del mes y año que transcurren, en la causa penal número 103-2/2003, aparece que se emitió auto de formal prisión en contra de la peticionaria de garantías, es evidente que ha cambiado su situación jurídica, puesto que pasó de indiciada a procesada; es decir, que ahora la afectación de su libertad personal no es provocada por la eventual ejecución del mandato de captura, sino por el referido auto, por ende es dable concluir que en el presente asunto se actualiza una causal manifiesta, notoria e indudable que impone necesariamente sobreseer el juicio de amparo fuera de audiencia; ello partiendo del hecho de que, como se explicará, ha cambiado su situación jurídica al haber sido consumados de forma irreparable las violaciones, y por tanto no existe razón para que se continúe con el trámite del juicio.

Así, se aprecia que el **motivo** de improcedencia del juicio constitucional que se invocará a continuación; es decir, la situación de hecho o de derecho que hace imposible o innecesario realizar el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado; es **manifiesto**, o sea, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de las constancias que integran este cuaderno de amparo; e **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia número 2ª.JJ.10/2003, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 386, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal establece:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.-** De lo dispuesto en los artículo 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

De lo anterior, se infiere que cuando la causal de improcedencia que opere en un determinado asunto sea notoria, manifiesta e indudable, no hay necesidad de seguir substanciando el juicio de amparo y llegar a celebrar la audiencia constitucional, ya que no cambiaría el sentido de la sentencia.

En primer término es necesario señalar que el sobreseimiento, es la figura jurídica procesal en la que, particularmente en el amparo, el Juez de Distrito, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o

jurisprudenciales, resuelve abstenerse de analizar la violación de las garantías imputada por la quejosa a las autoridades responsables, y le da fin al juicio, sin entrar al análisis del fondo de la litis constitucional, por la ausencia de alguno de sus elementos constitutivos fundamentales.

En ese sentido, el sobreseimiento del juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, procede siempre que la causal que sirva de apoyo para emitir la resolución correspondiente sea manifiesta e indudable y que además de que las pruebas aportadas al juicio por la quejosa, no alteren el resultado del fallo, lo que está legalmente permitido por encontrarse previsto en la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que a nada práctico conduce al Juez de Distrito celebrar la audiencia constitucional en los términos que refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, para darle la oportunidad a la solicitante del amparo de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes a demostrar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la causal de improcedencia subsistirá y el sentido del fallo correspondiente será el mismo, puesto que, al ser manifiesta e indudable, no es posible que con los elementos de prueba que en su caso llegare a aportar, sea desvirtuada la causal aludida; además de que dicha determinación no provoca indefensión en el gobernado, pues aun cuenta con el recurso legal contemplado en el artículo 83, fracción III, de la ley de la materia para combatir el auto que sobresee.

Así, como ya se dijo, obligar al Juzgador a esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, lo único que trae consigo es retardar la impartición de justicia, espíritu que es contrario a la ratio legis del artículo 17 de la Constitución Federal, que en la parte inicial de su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En tal virtud, en la especie se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

**“Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

*Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos*



*Mexicanos, exclusivamente la sentencia e primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."*

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente juicio de garantías se ha dictado un auto de plazo constitucional en contra de la impenetrante, es obvio que su situación jurídica ha cambiado, porque como se dijo al principio de esta resolución, ya no es la orden de aprehensión reclamada la que afecta su libertad personal, cuenta habida que el proceso penal del que emana el acto reclamado ya ha transitado de la etapa conocida como de preinstrucción, a la instrucción propiamente dicha, y en ese sentido es el referido auto de formal prisión el que regula su actual condición legal. Así las cosas, la solicitante de la protección de la justicia federal ha pasado de ser una simple indiciada a un verdadera reo sometida a proceso, toda vez que luego de habersele escuchado en declaración preparatoria, se determinó que su situación jurídica debía quedar como ya se ha apuntado.

Ahora bien, esta sobrevenida y nueva etapa del proceso hace que se considere irreparablemente consumadas las presuntas violaciones imputadas a la orden de aprehensión, pues ya no es posible decidir sobre la constitucionalidad de ésta, sin afectar por consiguiente la actual situación jurídica y procesal de la quejosa. En ese sentido, debe estimarse plenamente actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, debiendo hacerse notar que no se está en alguna de las hipótesis de excepción contenidas en el reformado segundo párrafo de dicho dispositivo, el cual, debe recordarse, indica que sólo la sentencia de primera instancia hará que se estimen incorregibles las transgresiones ocurridas en el proceso penal, respecto de las garantías individuales previstas en los artículos 19 y 20 de la Constitución. En el presente caso, en que el acto reclamado es una orden de aprehensión que tiene su fundamento en el diverso artículo 16 de la Ley Fundamental, para cuya emisión sólo rigen las garantías consagradas en dicho dispositivo, no puede aceptarse la posibilidad de que sea también violatorio de algunas otras, de modo que la excepción mencionada no resulta aplicable al caso y por tanto no afecta el sentido de esta resolución.

En razón de todo lo antes expuesto, se **sobresee en el presente juicio fuera de audiencia**, con apoyo en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, al haberse actualizado de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, del citado

ordenamiento jurídico, que no podría ser desvirtuada ni aun en la audiencia de ley.

Resulta aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia VI.P. J/1, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 890 Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

***“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).***  
*Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.”*

Dicho sobreseimiento se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables **Director de la Policía Judicial del Estado**, con sede en Chilpancingo, Guerrero, **Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado**; y **Comandantes de la Policía Judicial del Estado adscritos a los Sectores Central, Costa Azul, Renacimiento, Zapata y Coloso**, todos residentes en esta ciudad.



Apoya la anterior consideración, la tesis 647, visible en la página 434, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.** *Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.”*

**Notifíquese personalmente.**

Lo proveyó el licenciado  
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero,  
encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación, por autorización de la Comisión de  
Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión que  
celebró el diecinueve de mayo de dos mil tres, según oficio  
CCJ/ST/0548/2003, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial,  
Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura  
Federal; ante la presencia de la secretaria  
quien autoriza y da fe. **Doy fe.-**

## BIBLIOGRAFÍA.

I. **LECCIONES DE AMPARO.** TOMOS I Y II. ALFONSO NORIEGA, CUARTA EDICIÓN, ED. PORRÚA. MÉXICO 1993.

II. **MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.** TRON PETIT, JEAN CLAUDE. COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERSITARIOS, ED. THEMIS, PRIMERA EDICIÓN, HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, 2003.

III. **EL JUICIO DE AMPARO,** BURGOA IGNACIO. ED. PORRÚA, TRIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, 2002.

IV. **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.** EFRAÍN POLO BERNAL. ED. LIMUSA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2001.

V. **LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** GÓNGORA PIMENTEL, DAVID. ED. PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1998.

VI. **LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA.** JESÚS MARTÍNEZ GARNELO, QUINTA EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO 2000.

VII. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

VIII. **LEY DE AMPARO.**

IX. **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

X. **CÓDIGO FEDERAL PENAL**

XI. **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

XII. **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

XIII. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

XIV. **DISCOS COMPACTOS IUS 2000, 2001, 2002, 2003 Y 2004.**